

RECOPILACION
DE LAS LEYES
DE
GUATEMALA,

COMPUESTA Y ARREGLADA

POR

DON MANUEL PINEDA DE MONT,

A VIRTUD DE ORDEN ESPECIAL

DEL GOBIERNO SUPREMO DE LA REPUBLICA.



TOMO II.

EDICION OFICIAL VERIFICADA EN CONFORMIDAD DEL ACUERDO PARTICULAR
DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION.

GUATEMALA.

IMPRENTA DE LA PAZ, EN EL PALACIO.

AÑO DE 1871.

ADVERTENCIA.

Aunque en esta compilacion se ha dado cabida á varios documentos y disposiciones reglamentarias que, en realidad, no son leyes de observancia general; ha parecido conveniente no hacer supresiones, con el objeto de que en un solo cuerpo se encuentre reunido lo que sobre este ramo pueda interesar á los profesores de derecho y al público en general.

LIBRO VII.

DE LA GUERRA.

TITULO I.

DE LA FUERZA PUBLICA DE LA NACION.—DEL OBJETO DE SU INSTITUCION Y DE LA AUTORIDAD QUE TIENE FACULTAD DE CREARLA Y DESTINARLA AL SERVICIO PUBLICO.—DE LOS DEBERES, PRIVILEGIOS Y RETRIBUCIONES DE LOS CIUDADANOS QUE FORMAN LOS DIVERSOS CUERPOS MILITARES.

CONTIENE SEIS LEYES.

N. 1.028. **LEY 1.ª**

ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, SOBRE EL OBJETO DE LA FUERZA PUBLICA Y OTROS PUNTOS RELATIVOS A ELLA.

*Título XII.—De la fuerza pública.
Sección única.*

Artículo 238.—La fuerza pública se ha instituido para de-

fender al estado de los enemigos exteriores, para concurrir á la defensa general de la república, y para asegurar en lo interior del estado el orden y la ejecucion de las leyes.

Art. 239.—La fuerza pública es esencialmente obediente: ningun cuerpo armado podrá deliberar: ningun cuerpo ni fraccion alguna de la fuerza pública del estado, puede hacer peticiones á las autoridades con las armas en la mano. Ningun

cuerpo ó destacamento de tropas puede obrar en lo interior del estado sin una requisición legal.

Art. 240.—Ningun agente de la fuerza pública puede entrar en la casa de un ciudadano, sino para ejecutar las órdenes de la justicia ó de la policía, ó en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 241.—La fuerza pública del estado se compone de las tropas de continuo servicio que se juzguen necesarias y que se levantarán en tiempo de paz con acuerdo del congreso federal: de la milicia activa y de la milicia cívica ó local.

Art. 242.—La milicia cívica se compone de los ciudadanos y de los hijos de ciudadanos aptos para llevar las armas. La milicia activa se forma de los habitantes del estado por alistamientos voluntarios, y en caso necesario, del modo que la ley determine, forzosamente para todos los que no tienen excepciones legales.

Art. 243.—La ley orgánica de la fuerza pública, determinará igualmente el modo de levantar las tropas de continuo servicio, y toda la que se necesite en tiempo de guerra.

Art. 244.—La asamblea á propuesta del poder ejecutivo, determinará anualmente el número de hombres de que deba componerse la fuerza de continuo servicio y la milicia activa.

Art. 246.—Nadie podrá mandar la milicia cívica de mas de

un distrito, sino cuando se hallare reunida haciendo un servicio activo, en cuyo caso se sujetará á las penas establecidas para las tropas de continuo servicio y milicia activa, especialmente en los delitos contra la subordinación y disciplina.

Art. 248.—La ordenanza de la fuerza pública clasificará exacta y precisamente los delitos militares, y determinará la forma de los procedimientos.

N. 1.029. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 5 DE SETIEMBRE DE 1831, DECLARANDO AL GOBIERNO FACULTADO PARA HACER NOMBRAMIENTOS EN MILITARES.

Por cuanto la asamblea legislativa tuvo á bien emitir y el consejo representativo ha sancionado lo que sigue:

“Que el ejecutivo está facultado para nombrar entre todos los militares de la fuerza activa del estado, ya sean veteranos ó milicianos el que reuna las mejores cualidades para el objeto á que lo destine.”

N. 1.030. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 7 DE SETIEMBRE DE 1831, DANDO AL GOBIERNO FA-

CULTADES EXTRAORDINARIAS RESPECTO A LA FUERZA MILITAR.

1.º—Para aumentar la fuerza en el número conveniente sin exceder de cuatro mil hombres.

2.º—Para emplearla en la seguridad interior del estado, según lo demanden las circunstancias.

3.º—Para reglamentarla en su organizacion, disciplina y recluta; verificando esta en los departamentos que crea conveniente.

4.º—Para proveer á su entretenimiento y cubrir los gastos extraordinarios que ocurran, por medio de préstamos voluntarios que podrá contratar con el premio que estime justo, y no exceda de un diez por ciento.

5.º—Para exigir forzosos sin premio alguno hasta en la cantidad de cincuenta mil pesos, debiéndose cubrir unos y otros religiosamente, y garantizándose su pago con la mitad del producto mensual de las rentas públicas, verificandose el reintegro de los primeros con preferencia al de los segundos.

6.º—Para señalar el tiempo y disponer el modo y forma en que deba hacerse el pago de que habla el artículo precedente.

7.º—Para que á cualquiera costo y con cualesquiera facultades haga concluir la liquidacion del crédito, y saque á la asta pública las fincas rematandolas en esta ciudad.

8.º—Para alterar el órden de comunicaciones dirigiendose directamente á los empleados y funcionarios á quienes con venga.

9.º—Para suspender por el término que duren éstas facultades, á los empleados militares, eclesiásticos, y á los civiles que no sean de nombramiento popular.

10.—Para nombrar provisionalmente sin terna del consejo, para los destinos que crea conveniente.

11.—Para crear provisionalmente los que juzgue neesarios á las circunstancias, y suprimir las plazas ó empleados que estime no lo sean.

12.—Para hacer variar de domicilio á todas las personas cuya permanencia en algun lugar sea perjudicial á la tranquilidad pública.

13.—Para prohibir la extraccion fuera del estado, de todos los elementos de guerra, y para estancarlos en aquellos puntos en que lo estime conveniente.

14.—Para transmitir á sus agentes inmediatos las facultades contenidas en los artículos segundo, cuarto, sétimo y octavo.

15.—Las contenidas en la presente resolucion durarán seis meses: cesando antes, si cesaren las causas que las han motivado.

N. 1.031. **LEY 4.^a**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE
8 DE NOVIEMBRE DE 1854, AUTORI-
ZANDO AL GOBIERNO PARA ORGANIZAR
LA FUERZA DEL ESTADO.

La asamblea en vista de lo dictaminado por la comision á que pasó la nota del gobierno sobre que se le faculte para organizar las fuerzas del estado de la manera que tenga á bien, por no estar consignada esta facultad en las extraordinarias que le fueron concedidas por decreto de 31 del próximo anterior, se ha servido acordar:

“Que se autorice al gobierno para organizar el ejército del estado del modo mas conveniente á la mejor disciplina y entretenimiento de los cuerpos permanentes, activos y cívicos, y en todo lo concerniente á su administracion en los demas ramos.”

N. 1.032. **LEY 5.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE
1.º DE ABRIL DE 1855, SOBRE OR-
GANIZACION DE LA FUERZA MILITAR.

La asamblea en vista de solicitud del gobierno y considerando que la fuerza pública sin disciplina compromete lejos de asegurar el orden: con el objeto de qué mientras las circunstancias del estado la hagan necesaria, pueda cumplir debida-

mente su sagrada institucion, se ha servido resolver:

1.º—Se autoriza al gobierno para organizar de la manera que sea mas conveniente al orden público y con el menor gravámen del tesoro, los cuerpos de la fuerza del estado; entendiéndose en esta autorizacion la de remover económica y gubernativamente todos los obstáculos que actualmente se opongan al buen servicio en el ramo de guerra.

2.º—El gobierno por medio de una comision de gefes militares, que nombrará entre los de mas aptitud, hará se forme la ordenanza de la fuerza pública, dando las bases para que esta ley resulte en absoluta conformidad con los principios del sistema político del estado; y poniéndola oportunamente en conocimiento del cuerpo legislativo.

N. 1.033. **LEY 6.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 2 DE ENERO
DE 1852, SOBRE ORGANIZACION DEL
EJERCITO.

Su excelencia el señor presidente, en atencion á que el servicio militar debe ser desempeñado por todos los habitantes de la república en los términos que la ordenanza y leyes vigentes de la materia lo establecen, no debiendo gravitar únicamente sobre la clase infeliz y proletaria que es la que

hasta hoy ha llevado aquella carga, y con el objeto de dar al ejército la mejor organizacion conveniente, acuerda:

“Que una comision compuesta del comandante general brigadier don Manuel Maria Bolaños, del coronel don Fransisco Benitez, del coronel don Miguel Garcia Granados, y del auditor de guerra don Cayetano Batres, se ocupen cuanto antes de formar y presentar al gobierno el pro-

yecto de reglamento que juzguen mas adaptable para la organizacion que deba darse tanto á los cuerpos de línea como á los de milicia. de que en lo de adelante debe componerse el ejército de la república, consultando á este efecto la ordenanza general del ejército y leyes vigentes de la materia; y comuníquese este acuerdo al señor comandante general y demas comisionados.”

TÍTULO II.

CREACION DE CUERPOS MILITARES. DE LOS ENGANCHES, ALISTAMIENTOS Y RECLUTAS DE HOMBRES PARA LLENAR LOS CUERPOS MILITARES: DE LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO Y EXENCIONES: DE LA CONDENACION DE LOS VAGOS AL SERVICIO DE LAS ARMAS NO SIENDO REOS CRIMINALES.

CONTIENE VEINTIUNA LEYES.

N. 1.034. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE, DE 25 DE AGOSTO DE
1823, INSTITUYENDO LA MILICIA CIVICA.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA
FUERZA CIVICA.

CAPÍTULO I.

Organizacion de la fuerza civica.

Artículo 1.º — Todo ciudadano desde la edad de diez y ocho años hasta la de cuarenta y cinco cumplidos, está obligado al servicio de la fuerza cívica.

Art. 2.º — No se admiten al servicio de la fuerza cívica, los que hayan perdido, ó tengan suspensos los derechos de ciudadano por las causas señaladas en los artículos 24 y 25 de la constitucion española; ni aquellos en quienes concurra alguna por la que perderian ó se les suspenderia la calidad de tales ciudadanos. Estarán exceptuados los que por impedimento físico, visible ó notorio, se hallen imposibilitados para el manejo de las armas, los eclesiásticos, los funcionarios públicos civiles y militares, los médicos, cirujanos y boticarios; los maestros de pri-

meras letras con escuela pública; los preceptores de latinidad y los catedráticos de los establecimientos literarios aprobados; los simples jornaleros y los marineros.

Art. 3.º—Si alguno de los individuos exceptuados en el artículo anterior quisiere espontáneamente alistarse en la fuerza cívica, será recibido siempre que no tenga las tachas que segun el mismo artículo impidan la admision.

Art. 4.º—En el pueblo donde el número de cívicos no pase de diez, se formará una escuadra con un cabo segundo.

Art. 5.º—Si el número de cívicos pasase de diez, y no llegase á veinte, se nombrará tambien un cabo primero.

Art. 6.º—De veinte á treinta cívicos, se aumentarán un sargento segundo y un subteniente.

Art. 7.º—Si hubiere de treinta á sesenta cívicos, compondrán una mitad de compañía con un teniente y subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

Art. 8.º—De sesenta á cien hombres será la fuerza de una compañía compuesta de capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cinco segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

Art. 9.º—Donde hubiese fuerza competente, se formará una ó mas compañías, siendo siempre comandante el capitán mas antiguo, y en igualdad de esta

circunstancia, el de mas edad.

Art. 10.—De dos compañías inclusive en adelante, tendrán los cuerpos un ayudante mayor con la graduacion de teniente, y será comandante de ellas el capitán mas antiguo, ó de mas edad.

Art. 11.—Si el número de compañías llegare á cuatro, y no pasare de siete, se formará un batallon, cuyo comandante será un teniente coronel y la plana mayor constará de este y de dos ayudantes mayores, tenientes. De ocho á once compañías, compondrán dos batallones, mandado cada uno igualmente por un teniente coronel: de doce á quince formarán tres batallones en la misma forma, y asi sucesivamente.

Art. 12.—En las poblaciones en que hubiese dos ó mas batallones, se denominarán primero, segundo &c., y las compañías de cada uno seguirán el mismo orden numérico, siendo aquellos y estas iguales en un todo sin preferencia ni distincion.

Art. 13.—La fuerza cívica que subsista en alguna parte de estas provincias, se arreglará, á esta organizacion, y procederá á nueva eleccion de gefes y oficiales, pudiendo reeligir á los actuales, y licenciando á los excentos que no quieran continuar.

CAPÍTULO II.

Obligaciones de esta fuerza.

Art. 14.—Dar un principal de

guardia á las casas capitulares ó parage mas proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 15.—Dar tambien patullas para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo, ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin, cuando no hubiere fuerza del ejército nacional permanente que lo ejecute, ó se conceptúe oportuno a juicio de la autoridad civil.

Art. 16.—Perseguir y aprehender en el pueblo y sus términos los desertores y mal hechos, no habiendo suficiente fuerza militar nacional permanente que lo haga.

Art. 17.—La obligacion prescrita en el artículo anterior se permitirá desempeñar por sustituto que merezca la aprobacion del gefe, sea tambien cívico y costeado por el individuo á quien corresponda el servicio.

Art. 18.—Escortar (en defecto de otra tropa) las conducciones de presos é intereses nacionales desde su pueblo hasta el inmediato donde haya fuerza cívica que lo continúe, y en este caso obtendrá el haber y prest que correspondería á su clase y arma en el ejército.

Art. 19.—Si el pueblo que hubiere de relevar no tuviere el número suficiente de cívicos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Art. 20.—Ultimamente será obligacion de esta fuerza defen-

der los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 21.—Las autoridades políticas que necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato, por no ser suficiente la que está á sus órdenes en casos extraordinarios, la pedirán por escrito espresando las razones; y el alcalde ó municipalidad á quien se pida, no podrá negarla siendo responsable de cualquiera desórden que sobrevenga y no pueda corregirse por falta de este auxilio.

Art. 22.—Como podrá haber dos ó mas cívicos de una misma casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias para evitar los perjuicios que podrían resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 23.—El servicio en esta fuerza no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las universidades ó establecimientos aprobados en las épocas correspondientes; y en consecuencia solo se les obligará al servicio cuando se hallen en vacaciones.

Art. 24.—Tampoco será impedimento para que cualquiera individuo se ausente del pueblo de su domicilio siempre que le acomode para sus negocios é intereses particulares; debiendo en este caso avisar á su comandante para que se anote el servicio que le corresponda duran-

te su ausencia, á fin de que por atrasado lo preste al regreso.

Art. 25.—Por punto general la fuerza cívica no dará guardia de honor á persona alguna por distinguida ó graduada que sea; y solo ordenanza al jefe de su cuerpo, siempre que fuere comandante de batallón y este se hallare en servicio. Tampoco hará honores sino á la Magestad Divina.

CAPITULO III.

Nombramiento de oficiales.

Art. 26.—El nombramiento de oficiales de compañía, sargentos y cabos, se hará por elección de los individuos de ella, á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes, ante las respectivas municipalidades, quienes despacharán los correspondientes títulos dentro de tercero día, y no podrán ser oficiales sino los nacidos en América ó que tengan siete años de residencia en ella, y sean notoriamente adictos al sistema de libertad. Las vacantes se cubrirán por escala, y las de cabos y sargentos por elección.

Art. 27.—Del mismo modo y forma se hará ante las municipalidades el nombramiento de individuos para la plana mayor á pluralidad absoluta de votos de los oficiales ya nombrados. Sus vacantes se llenarán por escala, y las de abanderados y ayudantes por elección.

Art. 28.—Los destinos de ge-

fes, oficiales, sargentos y cabos, serán amovibles cada dos años por mitad, comenzando por los primeros nombrados en cada clase; pero podrán ser reelegidos.

Art. 29.—Los oficiales retirados del ejército y los vivos de milicias disciplinadas, podrán ser elegidos en los pueblos de su residencia para desempeñar en las compañías y plana mayor de los cuerpos de fuerza cívica las funciones de su grado ó superior; pero no para la de inferior contra su voluntad, bien que la aceptación será considerada como un acto patriótico landable.

Art. 30.—Los oficiales retirados que se elijan según lo prevenido en el artículo anterior, no usarán en el servicio de la fuerza cívica otro destino que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad que la de su nombramiento en la misma.

Art. 31.—Como los individuos que componen los cuerpos de milicias disciplinadas en varias poblaciones, se hallan ya instruidos en el manejo del arma, y alguna practica del servicio, podrán ser elegidos cabos, sargentos y oficiales de los cuerpos que nuevamente se creen; en la inteligencia de que solo será permitido su nombramiento para clase ó destino superior al que desempeñen en la actualidad.

Art. 32.—La fuerza cívica se hallará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, que en todo caso grave, obrará de acuerdo con la municipalidad.

dad respectiva.

Art. 33.—En las formaciones á que concurren cuerpos del ejército nacional permanente, y batallones enteros de fuerza cívica, formarán unos y otros en alternativa, empezando por el mas antiguo de aquellos.

Art. 34.—Siempre que para cualquier acto del servicio se reuniere fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al mas graduado, y en igual, al de la fuerza permanente, á menos de que el de la fuerza cívica sea retirado; en cuyo caso, si desempeñase en esta las funciones del último empleo que obtuvo en el ejército, y fuese anterior la fecha de su despacho, tomará el mando, conceptuándose como vivo en aquella ocasion.

CAPÍTULO IV.

Instruccion.

Art. 35.—Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan con la mayor perfeccion posible (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones para que hagan el servicio de un modo uniforme; recibirán instruccion los oficiales, sargentos, cabos y soldados de los oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, y en su falta de los oficiales ó sargentos y cabos de milicias disciplinadas donde las hubiere y donde no acudirán las municipalidades á los gefes militares por medio del

gefe político, para que nombren de los cuerpos veteranos.

Art. 36.—Instruidos los oficiales y sargentos, comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que los respectivos comandantes elegirán los dias festivos que sean necesarios, siendo de su responsabilidad este ramo, y y establecer y sostener la mas constante disciplina, y subordinacion en materias del servicio.

CAPÍTULO V.

Juramento.

Art. 37.—Formados los cuerpos del modo dicho harán el correspondiente juramento, á cuyo efecto el primer domingo pasarán en formacion á la iglesia y asistirán á la misa mayor, despues de la cual, el cura párroco les hará una exhortacion en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independencia y libertad civil, que estriban en la defensa de la asamblea, constituyente, y de las leyes que expidiere; y en seguida la autoridad superior política local, que ha de concurrir á esta solemne ceremonia, recibirá el juramento al comandante por la fórmula siguiente.

Art. 38.—Acto continuo el comandante preguntará á sus subordinados: ¿juraís á Dios defender con las armas que la patria pone en vuestras manos la independencia y libertad de

las Provincias unidas del Centro de América, su asamblea constituyente y las leyes que dictare? Si juro.—¿Jurais obedecer sin escusa ni dilacion á vuestros gefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamás el puesto que se os confie? Si juro.—El cura párroco dirá en seguida: “Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no Dios y la nacion os lo demanden” y el comandante añadirá: “y seréis ademas responsables con arreglo á las leyes.” Concluido el juramento, y estando sobre las armas el cuerpo, el comandante le hará una exhortacion compendiandole sus deberes, que terminará diciendo: Y en señal de que así lo prometemos; *Butallon, preparen las armas; apunten; fuego.*

Art. 39.—En los pueblos en que hubiere dos ó mas batallones, prestarán el juramento en las parroquias designadas por la autoridad civil, asistiendo en este caso á una el gefe político, ó el alcalde; á otra el otro alcalde, y los regidores por suerte á las demas, en la misma forma que se practica para las juntas electorales de parroquia, segun el artículo 46 de la constitucion española.

Art. 40.—Los individuos que por cumplir su edad señalada, deban tener entrada en la fuerza cívica, prestarán el juramento el dia primero de cada año, advirtiéndole que cualquiera que sea el número de los que han de jurar, ha de concurrir siempre en formacion para aumentar

la solemnidad del acto, toda la fuerza cívica del pueblo ó el batallon que corresponda en las poblaciones donde hubiere mas de uno.

CAPITULO VI.

De la subordinacion y penas correccionales.

Art. 41.—Los gefes de esta fuerza, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.

Art. 42.—Todo individuo de esta fuerza en el momento en que se acabe el acto del servicio á que fuere llamado, vuelve á estar en la clase comun de ciudadano, y por consiguiente solo en dichos actos estará sujeto á las leyes de subordinacion.

Art. 43.—Ningun gefe, sea cual fuere su grado, podrá reunir el todo ó parte de esta fuerza, sin la anuencia de la competente autoridad civil, ó para instruccion en los dias señalados; pero los cívicos se reunirán sin dilacion alguna con la orden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de este.

Art. 44.—Los que faltaren, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los gefes, sea á las reglas del servicio; serán castigados con las penas que se señalarán en los artículos siguientes.

Art. 45.—Estas penas serán iguales para los oficiales, sargen-

tos, cabos y soldados sin distincion alguna.

Art. 46.—La pena de desobediencia simple será el arresto el cual no podrá pasar de dos dias.

Art. 47.—Si la desobediencia no es simple, sino acompañada de alguna falta de respeto, ó de alguna injuria así á los oficiales, sargentos ó cabos, la pena será de arresto por tres dias ó de prision por veinticuatro horas.

Art. 48.—Si la injuria es grave, la pena será de arresto por ocho dias, ó de prision por cuatro.

Art. 49.—La pena por falta en el servicio ó en el cumplimiento de alguna orden, será la suspension de él por uno, dos ó tres dias, declarando al individuo expresamente *indigno del honor* de hacerlo por este término. En el caso que la falta se hubiese cometido para librarse del servicio, se le procesará por la competente autoridad civil, y se le impondrá pena pecuniaria que no bajará de un peso, ni excederá de diez, con arreglo á las facultades del sujeto, y con aplicacion á los fondos de la fuerza cívica.

Art. 50.—El cívico que hallandose de centinela, abandone su puesto, sufrirá el castigo de ocho dias de prision.

Art. 51.—El que en el mismo caso se halle dormido, será castigado con seis dias de prision, con cuatro si se dejase mudar por otro que no sea su cabo; y en la misma pena incurrirá,

si no avisare de cualquiera novedad que advirtiere.

Art. 52.—El cívico que hallándose de guardia, se separare de ella sin licencia del comandante del puesto, será castigado con cuatro dias de arresto ó dos de prision.

Art. 53.—Si toda una guardia abandonase el puesto, sufrirán sus individuos el castigo de ocho dias de prision, y si el comandante no puede probar que hizo lo posible para evitarlo, será tambien depuesto de su grado.

Art. 54.—La pena del que hallandose de faccion pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado, será de ocho dias de prision.

Art. 55.—El que en el mismo caso las tomase para ofender á un superior, sea del grado que fuere, será arrestado inmediatamente por el comandante respectivo y procesado por la competente autoridad civil, que le impondrá la pena correspondiente á desacato ó resistencia á la justicia, segun la calidad del hecho, y con arreglo á las leyes.

Art. 56.—La pena del que incitare á la insubordinacion sin resultado, será de ocho dias de prision; pero si realmente aquella tuviese efecto, ó sobreviniese algun desórden, se le castigará con diez dias de prision, y pena pecuniaria conforme al artículo 49.

Art. 57.—La reincidencia en cualquiera de las faltas expresadas, se castigará con pena doble de la que se señala en los precedentes artículos. Al que delinquire por tercera vez, se duplicará la pena establecida para los reos en segunda, y el que incurriere por cuarta vez, será despedido de la fuerza, y privado por un año de los derechos de ciudadano.

Art. 58.—El que cometa delito comun por el cual incurra al mismo tiempo en alguna de las faltas expresadas, será castigado en cuanto á esta, con la pena correccional que corresponda, de las que señalan los artículos de este reglamento. En cuanto al delito comun sufrirá las penas que las leyes designen, para cuyo fin será remitido con la sumaria al juez respectivo.

Art. 59.—La imposición de las penas corresponderá al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fuere cometida la falta.

Art. 60.—Todo cívico está obligado á sufrir la pena que se le imponga; pero se le reserva el derecho de reclamar despues de haber obedecido.

Art. 61.—El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre las penas impuestas por las faltas expresadas, exceptuando la referida en el artículo 49, corresponde al consejo que ha de titularse de *subordinacion y disciplina*.

Art. 62.—Este consejo que se-

rá convocado por el comandante, siempre que del batallon hubiere algunas de las reclamaciones de que trata el artículo anterior, se compondrá del expresado comandante que ha de presidirlo, de los dos capitanes, los dos tenientes, los dos subtenientes, los dos sargentos, y los dos cabos mayores de edad de todo el batallon, y de cuatro cívicos tambien mayores de edad, de la compañía á que corresponda, pues que á cada uno por su órden numérico ha de nombrarlos de seis en seis meses, en el concepto de que los nombrados, una vez que hayan desempeñado sus funciones, no se comprenderán en adelante, cuando tocase á la compañía otro nombramiento. El secretario del consejo, se nombrará de entre los individuos que lo componen, á pluralidad de votos de los mismos.

Art. 63.—En los pueblos donde el número de compañías no alcance á formar batallon, se compondrá el consejo de todos los oficiales, con los dos sargentos, dos cabos y cuatro cívicos mayores de edad, y solo en el caso de no haber compañía completa, se compondrá el consejo del alcalde con la concurrencia de dos individuos de la fuerza cívica por clase, ó uno en la que mas no hubiere.

Art. 64.—El consejo en ningun caso podrá imponer á los que reclamen sin razon pena alguna superior á las establecidas en este capítulo; pero si

resolviese que la impuesta por el gefe es injusta, sufrirá el que resulte culpado igual pena, y resarcirá al agraviado los perjuicios que le hubiere causado regulados desde cinco á veinte reales diarios á juicio del consejo.

Art. 65.—Si la queja fuere producida contra alguno de los individuos que forman el consejo, no asistirá en aquel caso.

Art. 66.—La resolucion del consejo en los casos de su atribucion, será ejecutiva, y en consecuencia no se permitirá apelar de ella á ningun otro tribunal ni autoridad.

Art. 67.—Las penas señaladas hasta aqui son para el caso en que la fuerza cívica no salga formada de su provincia, ó dentro de ella no se reuna contra los enemigos de la libertad civil ó de la independencia nacional, porque las penas en estos dos casos serán las de la ordenanza militar que entonces existiere. Asi mismo el cívico que encargado de la custodia de un reo ó de la de caudales públicos dejare de cumplir, sufrirá la pena que se impone en tales casos á la milicia permanente.

Art. 68.—Por regla general, las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la ordenanza del ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas, comprenderán tambien á los que insultasen á los cívicos empleados en dichos servicios.

CAPITULO VII.

Uniforme.

Art. 69.—Ningun cívico está obligado á usar de uniforme; pero el servicio que á cada uno corresponda, deberá hacerlo con pantalon, y con el distintivo de la escarapela, fornituras y armamento.

Art. 70.—Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los cívicos que voluntariamente quieran uniformarse, tendrán la libertad de verificarlo, en cuyo caso no les será permitido separarse del uniforme que á continuacion se expresa.—Para infantería: chaqueta ó casaca corta, negra, con ojales y boton blanco, pantalon blanco, sombrero redondo de copa alta, y escarapela de los colores de la bandera.—Para caballería: chaqueta ó casaca corta y pantalon azul, y sombrero redondo.—Todo batallon de fuerza cívica, tendrá su bandera correspondiente, cuya asta será de ocho piés y medio de altura con el regaton y moarra: el tafetan de siete cuartas de la vara castellana de largo, y cuatro de ancho, formado por dos fajas azules y una blanca intermedia horizontales y de igual anchura. En la faja superior estará inscrito con letras de plata el nombre de la provincia, en la inferior el del pueblo y el número del batallon donde hubiere mas de uno; y en la intermedia con letras de oro las palabras Dios, Union, Libertad.

La corbata será de los mismos colores expresados. La bandera se depositará en las casas de la municipalidad, de donde no se extraerá por pretesto alguno, sino para las formaciones de todo el batallón en los casos en que deba formarse con ella. Los escuadrones de fuerza cívica, tendrán también su estandarte de la misma figura y dimensiones que los cuerpos de caballería del ejército permanente; pero con inscripciones y colores iguales á los de la bandera de la infantería, con la sola diferencia de estar las fajas verticales, é inscribirse en cada una de ellas de derecha á izquierda las palabras mencionadas.

CAPÍTULO VIII.

Armamento.

Art. 71.—No pudiéndose en el día proveer completamente á estos cuerpos de armamento, y fornituras de los almacenes nacionales, se adoptará para conseguirlo los medios siguientes en el orden que se expresan.—1.º Se autoriza á los gefes políticos para que en las plazas en que existen depósitos de armas puedan pedir las á los gefes militares, los cuales proporcionarán el número que sea posible y que no conceptúen de necesidad urgente para el uso de la fuerza militar nacional permanente.—2.º En el supuesto de que el resultado del medio anterior debe ser muy escaso,

atendiendo á la corta existencia de este ramo en los almacenes nacionales, se previene como de obligación precisa que exige la salud de la patria, y la necesidad de atender á la conservación del público, que todo ciudadano que por su edad y clase pertenezca á la fuerza cívica, y tenga armamento propio, se presente y haga el servicio con él.—3.º Si como es posible, no quedase aun armada la fuerza cívica con la admisión de los medios anteriores, se autoriza á las municipalidades para que con noticia y aprobacion de las diputaciones provinciales, usen de los fondos de propios y arbitrios en la parte que les sea posible; y en caso de carecer de ellos, ó no ser suficientes, las diputaciones provinciales respectivas por el conducto de los gefes políticos, y por medio del gobierno propondrán á la asamblea los medios que se podrán adoptar, á fin de conseguir con la brevedad posible el completo armamento de los individuos de la fuerza cívica.

CAPÍTULO IX.

Fuerza cívica de caballería.

Art. 72.—Aunque por lo general los cuerpos de la fuerza cívica serán de infantería; en aquellos pueblos cuyos términos sean demasiado estensos, ó sus heredades estén á mucha distancia de la población, podrán formarse también partidas de ca-

ballería compuestas de los ciudadanos que tengan caballos. Estas partidas se compondrán de los individuos que se presten voluntariamente á hacer este servicio, ó de los que á juicio de la municipalidad tengan disposición y facultades para ello, en caso de no haber el número suficiente de los primeros. Las partidas hasta veinte hombres se formarán bajo el orden indicado en los artículos 4.º y 5.º, veinte hombres de los cuales uno será sargento, otro cabo primero y otro cabo segundo, con un subteniente, formarán un tercio de compañía: cuarenta y un hombres con la misma proporcion de dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta, formarán dos tercios con un teniente y un subteniente, sesenta y dos hombres con un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos y dos trompetas, formarán una compañía con capitán, un teniente y dos subtenientes. Segun la poblacion, riquezas y circunstancias de cada pueblo, puede convenirle una compañía aumentada con diez hombres mas; una compañía y un tercio ó dos de otra, dos compañías &c. De dos ó tres compañías, se formará un escuadron; de cuatro á cinco, dos; de seis á siete tres; así sucesivamente. Cada escuadron tendrá un comandante, y un ayudante mayor, elejidos segun se previene en el artículo 27. El pueblo que teniendo proporcion pretiera

que sea de caballería el cuerpo de su fuerza cívica, podrá levantarlo, y en el que tengan cabida ambas armas, se podrán plantear.

CAPITULO X.

De los fondos de la fuerza cívica y de su distribucion.

Art. 73.—Corresponden á los fondos de la fuerza cívica, las penas pecunarias que se impongan á los cívicos que cometan alguna de las faltas comprendidas en los artículos 49 y 56, ó igualmente la cantidad de cuatro reales mensuales que por razon de excepcion del servicio han de prestar los funcionarios públicos, civiles y militares, los ordenavlos *in sacris*, los médicos, cirujanos, boticarios y los maestros de primeras letras con escuela pública, los preceptores de latinidad y los catedráticos de los establecimientos literarios aprobados; pero si cualesquiera de los individuos de estas clases prefiriese hacer el servicio personalmente conforme al artículo 3.º, quedará en este caso exento de pagar el equivalente en metálico.

Art. 74.—Las diputaciones provinciales cuidarán de que las municipalidades las remitan una lista autorizada de todos los exceptuados, que deban contribuir con la suma indicada en el artículo anterior.

Art. 75.—Las mismas diputa-

ciones cuidarán igualmente de que por las municipalidades se recaude esta cuota, ó equivalente del servicio personal, y que se deposite en cada capital de partido en una arca de tres llaves que estarán en poder del alcalde primero, del depositario de la municipalidad, y del oficial de la misma fuerza de mas graduacion del pueblo.

Art. 76.—Estos fondos serán aplicados con aprobacion de las diputaciones (cuando sean reclamados por los respectivos consejos de subordinacion, y entregados á la persona señalada por estos) á la paga de trompetas, tambores y pitos; á la compra de instrumentos y municiones de guerra; y á la recomposicion de armas por la primera vez.

Art. 77.—Anualmente las personas encargadas del depósito de los fondos, remitirán una cuenta autorizada de su existencia é inversion, á las diputaciones provinciales, y examinada por estas, el jefe político la remitirá al gobierno el cual, reconocida y glosada, la pasará á la asamblea para su aprobacion.

Art. 78.—Este reglamento deberá estar cumplido en toda su plenitud, dentro de quince dias desde su recibo y publicacion en las provincias; á donde se comunicará inmediatamente.

Art. 79.—Los alcaldes constitucionales dentro del término señalado en el artículo anterior, remitirán al jefe político de su

provincia, un estado de la fuerza cívica de sus pueblos respectivos, y dicho jefe formará un general, que pasará á la asamblea, y al gobierno, arreglándose todos al formulario que por este se les prescriba y circule.

Art. 80.—Las diputaciones provinciales, con presencia de este reglamento, resolverán las dudas y quejas que ocurrieren en el cumplimiento de él; y no estando reunidas las diputaciones, lo harán los jefes políticos dando cuenta despues á aquellas luego quese reunan: mas si la duda que se ofrezca fuere de tal naturaleza, que no pueda ser resuelta por la diputacion, se consultará con ella á la asamblea.

Art. 81.—La bendicion de la bandera se hará conforme al artículo 3º título 10 de la ordenanza del ejército y la exhortacion que ha de hacerse, apropiada al acto y á nuestras circunstancias. (62)

(62)—Este decreto es el que se mandó restablecer á su vigor y fuerza, por otro del gobierno de la república de Guatemala de 13 de diciembre de 1848, que corre impreso por separado; bajo el número 15 y se recopila en este título y libro, mas adelante.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

N. 1.035. **LEY 2.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE, DE 18 DE OCTUBRE
DE 1823, EXTINGUIENDO EL BATALLON
LLAMADO «FIJO», Y OTRAS DISPOSICIONES.

1.º —Queda extinguido el batallón que se denomina *fijo*.

2.º —Si alguna vez se sostuviere á este otro cuerpo veterano no podrá llevar aquella denominación.

3.º —Serán licenciados los artilleros que asistieron á la jornada del 14 de setiembre último á las órdenes del faccioso Rafael Ariza y Torres.

4.º —Se ejecutarán sin embargo en los individuos de uno y otro cuerpo las penas á que conforme á ordenanza sean acreedores por los atentados del referido día.

5.º —Esta resolución no perjudica á los oficiales, sargentos, cabos y soldados, que en ningún concepto tuvieron parte en los excesos cometidos por la tropa.

N. 1.036. **LEY 3.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,
DE 22 DE JULIO DE 1826, SOBRE
LAS PLAZAS DE TAMBOR MAYOR Y PÍFANOS.

Las plazas de tambor mayor y pífanos de cada batallón de que trata el artículo 2.º del de-

creto número 18 deberán ser veteranas.

N. 1.036. (*bis.*) **LEY 4.^a**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL DE 24
DE SETIEMBRE DE 1829, ORGANIZAN-
DO EL EJERCITO FEDERAL PERMA-
NENTE.

El congreso federal de la república de centro-américa, considerando que el arreglo de la fuerza militar permanente de la federación es un objeto de la mayor necesidad y un asunto de los señalados para las actuales sesiones extraordinarias, y que este arreglo debe hacerse en términos que el buen servicio se consilie cuanto es posible con la economía de gastos, é igualmente con respicencia á todas las circunstancias del día; decreta:

1.º —El ejército permanente de la federación en tiempo de paz, se compondrá de una brigada de artillería, tres batallones de infantería y un regimiento de caballería.

2.º —La plana mayor constará de un comandante general, un inspector, un auditor, un mayor de plaza, tres ayudantes, un cirujano mayor, un armero, y un capellán.

3.º —La brigada de artillería será compuesta de dos compañías, dotada cada una de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cua-

tro sargentos segundos, ocho cabos primeros, ocho cabos segundos, y setenta y nueve soldados.

4.º—La plana mayor de esta brigada constará de un comandante, un ayudante y un guarda-almacen.

5.º—Los batallones de infantería se compondrán cada uno, de cuatro compañías, y cada cual de estas dotada de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, cuatro cabos primeros, ocho cabos segundos, cuatro tambores y ciento cuatro soldados.

6.º—La plana mayor de cada batallón constará de un comandante, un capitán mayor, un ayudante, un sargento brigada y un tambor mayor.

7.º—El regimiento de caballería se compondrá de tres compañías y cada una de ellas tendrá un capitán, un teniente, dos alférez, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, dos clarines y ochenta y cinco soldados.

8.º—La plana mayor constará de un comandante, un capitán mayor, un ayudante, un sargento brigada y un clarín mayor.

9.º—Los sueldos y haberes de los gefes, oficiales y tropa de todos los cuerpos expresados se arreglarán á la tarifa que acompaña á este decreto.

15.—En lo tocante á las divisas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los generales de division tendrán dos charreteras y banda celeste con borlas de oro, y las mismas insignias llevarán los generales de brigada, sin mas diferencia que en el color de la banda, pues la de estos últimos será verde.

2.ª Los coroneles usarán dos charreteras de oro ó de plata, segun el color de los cabos de su uniforme, llevando sobre la pala las armas de la república.

3.ª Los tenientes coroneles no tendrán las armas, pero sí las dos charreteras.

4.ª Los capitanes tres galones de oro ó de plata, segun el color de los cabos de su uniforme, y al modo que los usaban los coroneles.

5.ª Los tenientes llevarán dos galones, y uno solo los subtenientes ó alférez.

16.—Queda derogado por el presente decreto, el de la asamblea nacional de 17 de diciembre de 1823, en que se hizo un arreglo provisional de la fuerza permanente de la federacion.

N. 1.037. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1829, ESTABLECIENDO LA COMANDANCIA DE LAS ARMAS DEL ESTADO.

Artículo 1.º—Habrá un comandante general del estado, nombrado entre la clase de gefes, con el sueldo de dos mil pesos anuales.

Art. 2.º —Tendrá un secretario, que será de la clase de oficial, y disfrutará el sueldo que le corresponde por su empleo efectivo.

Art. 3.º —Tendrá así mismo un ayudante, que será un subteniente y llevará el sueldo de este empleo.

Art. 4.º —Habrá también un auditor de guerra dotado con seiscientos pesos.

Art. 5.º —El gobierno nombrará al comandante general á propuesta en terna del consejo representativo: á los subalternos, á propuesta del propio comandante, y al auditor á propuesta de la corte superior de justicia.

Art. 6.º —(Se suprime por haber llenado su objeto.)

Art. 7.º —La tesorería del estado abonará á la comandancia general cien pesos anuales para gastos comunes y de escritorio.

N. 1.038. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 27 DE JUNIO DE 1831, ORGANIZANDO LA FUERZA MILITAR DEL ESTADO.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando que la organizacion de la fuerza es del primer interes para la conservacion del orden público: que el sistema de plazas veteranas para la disciplina de los cuerpos de milicias no ha tenido el efecto que se pro-

puso la ley en su creacion hallándose los mismos cuerpos desorganizados y sin disciplina despues de dos años de ensayo en los cuales se ha hecho el gasto de mas de setenta y seis mil pesos: que con un ahorro de consideracion se podría conciliar la existencia de los cuerpos de milicias aumentando considerablemente la fuerza efectiva, que es indispensable para la tranquilidad y seguridad pública, ha tenido á bien decretar:

De la fuerza del estado.

Artículo 1.º —La fuerza del estado, constará por ahora de la de servicio y de los cuerpos de milicia activa.

Art. 2.º —El estado mayor de plaza se compondrá del comandante general y de su secretario, que será de la clase de capitán efectivo; de los gefes y oficiales que no tengan cuerpo, del auditor de guerra, de un subinspector teniente coronel, de un ayudante subteniente, de un guarda almacén de la misma clase, de un capellan, de un cirujano, de un escribano y de un arriero.

Fuerza de servicio.

Art. 3.º —Se pondrá de servicio un batallon y una compañía de caballería.

Art. 4.º —Esta fuerza efectiva dará en tiempo de paz la guarnicion de todo el estado, y en el de guerra formará la van-

guardia y marchará inmediatamente á repeler invasiones ó contener insurrecciones.

Art. 5.º —Esta misma fuerza servirá de base para la organización y disciplina de todos los cuerpos que formaren la del estado.

Art. 6.º —Cuando la fuerza de servicio haya marchado en conformidad de la disposición contenida en el artículo 4.º, el gobierno podrá poner sobre las armas el número de tropa de milicias que juzgue necesario para cubrir las guarniciones.

Art. 7.º —El batallón de servicio se compondrá de cuatrocientas plazas, y la compañía de caballería de setenta.

Art. 8.º —Constará el primero: de cuatro compañías, y cada una de estas de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, seis cabos primeros, seis segundos, un pífano, dos tambores y ochenta y un soldados; y su plana mayor, de un comandante teniente coronel, un capitán mayor, un ayudante mayor, un subteniente de bandera y un tambor mayor.

Art. 9.º —La compañía de caballería constará de un capitán, un teniente, un alférez, un clarín mayor para la instrucción general, un sargento primero, tres segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos clarines, y cincuenta y dos soldados.

Art. 10. —Corresponden en propiedad á los cuerpos de servicio, los soldados que sentaron plaza voluntariamente en virtud del

decreto de ocho de junio de 1830, y su tiempo corre desde la fecha de su filiación.

Art. 11. —El gobierno procurará emplear como base de esta fuerza las demas plazas de infantería y caballería que al presente estén de servicio.

Art. 12. —Las plazas veteranas que por el mencionado decreto de 16 de junio de 1829 se destinaron á los departamentos, se harán venir á los cuerpos de servicio donde se les dará colocación, según su aptitud y antigüedad, hasta completar el número de plazas que designa esta organización. Los sobrantes serán considerados por el gobierno, colocándolos en aquellos destinos para que sean aptos.

Art. 13. —Aquellos veteranos de los cuerpos de los departamentos que no quisieron continuar en el servicio, serán licenciados.

Art. 14. —Organizados el batallón de infantería y compañía de caballería de servicio, nadie podrá ascender sino por rigurosa escala, precediendo exámen y teniendo las cualidades que exige la ordenanza general.

Art. 15. —A los comandantes de los cuerpos de servicio se les entregará el armamento, fornituras, caballos, monturas, equipo y menaje que les corresponda, y serán siempre responsables de su conservación.

Art. 16. —Por cuenta del estado se renovarán cada ocho años estos artículos. El repuesto anterior se inventariará y los co-

mandantes repondrán las faltas que haya en él.

Art. 17.—Los cuerpos de servicio, se completarán con recluta voluntaria en todo el estado y por el tiempo de cuatro años, siendo de la talla y calidades que exige la ordenanza; y no bastando esta recluta, los cuerpos se llenarán con individuos de la milicia activa, sorteados entre los batallones y escuadrones con proporcion á su fuerza.

Art. 18.—Si el recluta voluntario perteneciese á alguno de estos cuerpos, se dirigirá el reclutante al comandante del reclutado á pedir el permiso, que no se negará: se entregará cópia de la filiacion, anotando en ella y en la orijinal que pasa voluntariamente aquel individuo á servir á tal cuerpo, y los que asi se presenten deben ser atendidos para sus ascensos.

Art. 19.—Se admitirán al servicio individuos destinados por el poder judicial siempre que el delito no sea infamante, ni el tiempo menos de dos años.

Art. 20.—Estos no podrán obtener ascenso durante su condena, ni disfrutar de licencia temporal ni absoluta. Si su conducta durante el servicio diese lugar á que sean juzgados; lo serán por el tribunal militar que corresponda, y se les aplicará por él la pena que conforme á ordenanza merezcan.

Art. 21.—Si algunos de estos observaren buena conducta, y cumplido su tiempo continuaren en el servicio se les dará el ascen-

so á que sean acreedores, y se les abonara el que ántes sirvieron por condena.

Art. 22.—La corte superior de justicia pondrá á disposicion de la comandancia general los sentenciados á las armas, remitiéndole cópias de sus condenas; y con ellas reclamará el comandante al alcaide los que necesite para reemplazar las bajas, quedando los demas en la cárcel hasta que les toque salir al servicio; pero les correrá el tiempo desde la fecha en que sean puestos á disposicion de la comandancia general.

Art. 23.—El gobierno destinará para cuarteles los edificios que para ello presten comodidad, y pertenezcan al estado.

Art. 24.—Los cuerpos del servicio darán la guarnicion de la corte y de todo el estado, enviandose á los departamentos partidas destacadas por tres meses.

Art. 25.—La caballería dará auxilio á las rentas: evacuará las comisiones que demanden prontitud, y perseguirá derser-tores y ladrones de caminos.

Art. 26.—El oficial del destacamento observará la mas exacta disciplina con los subalternos de su mando, y ninguna falta en esta parte le será disimulada.

Art. 27.—Estará bajo las órdenes del comandante del departamento: instruirá la milicia activa en los dias que para ello sean designados embebiendo en las filas para su mas facil ins-

trucción las clases y soldados que esten á sus órdenes.

Art. 28.—Procurará la recluta de jóvenes solteros y de buena talla, para completar el batallón de servicio arreglándose á las instrucciones que para el caso reciba del comandante del departamento, y conforme á ellas aprehenderá los desertores.

Art. 29.—Cuando los gefes departamentales necesiten mas fuerza que la destacada, lo representarán al gobierno para que provea lo conveniente.

Art. 30.—Si la urgencia fuere tal que se esponga la tranquilidad del departamento, sino se toman providencias ejecutivas, el gefe de él se dirigirá á los inmediatos, quienes sin demora harán salir sus destacamentos á darlo, poniéndolo todo en conocimiento del gobierno.

Art. 31.—Gozarán personalmente del fuero de guerra todos los individuos que estén de servicio.

Art. 32.—En consecuencia sus causas civiles y criminales serán juzgadas y sentenciadas por los tribunales y jueces militares con arreglo á ordenanza.

Art. 33.—Serán exentos de pagar capitacion y de servir toda carga consejil por el tiempo en que estén sobre las armas.

Art. 34.—No vale el fuero á los que hayan contraido obligaciones ó cometido cualesquiera delitos antes de sentar plaza, ni

á los que lo cometan estando desertados.

Art. 35.—Tampoco vale el fuero á los que atenten contra la constitucion federal y del estado: á los que con mano armada y reunidos en cuerpo hicieren peticiones á los superiores: á los que de propia autoridad allanen la casa de cualquier ciudadano, y en todos los demas casos en que la ordenanza establece el desafuero.

Art. 36.—El consejo de guerra de oficiales generales se formará de coroneles, tenientes coroneles y capitanes mayores, y si aun no se completare el número entrarán capitanes, ya sean de la fuerza de servicio, ya de las milicias, con tal que pertenezcan al estado. Este consejo será presidido por el comandante general y en su falta por el gefe de mas graduacion.

Art. 37.—El consejo de guerra ordinario se compondrá de capitanes, y si con estos no se llenare el número entrarán los tenientes; ya sean del cuerpo de servicio ó de las milicias del estado.

Art. 38.—Serán instruidos los cuerpos de servicio en la ordenanza general del ejército. Las clases serán examinadas por ella. Lo serán los gefes y oficiales en toda la obra de Colom, particularmente en el formulario de procesos, en las tácticas lijeras de infantería de 1821 y de caballería de 1815, y en aritmética y geometria.

Art. 39.—Los comandantes de

los cuerpos son responsables con arreglo á ordenanza de la instruccion de sus subalternos.

Art. 40.—Se establecerán academias en cada cuerpo con separacion de oficiales y clases, y serán presididas aquellas por el comandante del cuerpo, y estas por el capitán mayor.

Art. 41.—Se invirtirán en ellas dos horas por la mañana y una por la tarde ó noche.

Art. 42.—Cada cuatro meses se hará un examen particular á que asistirán el comandante general y sub-inspector. Al oficial que sea remiso en aprender se impondrá la pena correccional que sea suficiente á hacerlo estudioso; y si aun asi no se enmendase se le suspenderá del empleo, dando cuenta al gobierno.

Art. 43.—Las clases que incurran en igual falta, despues de estimularlos por reprensiones y castigos por primera y segunda vez, descenderán al grado inferior inmediato, hasta quedar soldados.

Art. 44.—No se admitirá excusa alguna que exima de concurrir á las academias. Los oficiales y clase que entren de servicio concurrirán con anticipacion á que se les señale la clase de instruccion que deben de estudiar en ese dia.

Art. 45.—Cada año se hará un examen público en el paraje y hora que señale el comandante; y á él concurrirá el gobierno, un individuo de la asamblea ó la comision permanen-

te, otro del consejo, el comandante general y todos los gefes que se hallen en la plaza.

Art. 46.—Los comandantes de los cuerpos informarán en el acto hasta qué clase de instruccion se hallan sus respectivos subalternos, y sobre ellas se les harán las preguntas convenientes, debiendo concluir el acto con un discurso que pronunciará el que lo presida estimulando al estudio.

Art. 47.—La disciplina será la que establece la ordenanza general del ejército en todo su vigor y fuerza. A los comandantes de los cuerpos se hará el mas severo cargo por las faltas que se noten en los subalternos de su mando.

Art. 48.—Los sueldos serán uniformes para toda arma y por ahora serán los siguientes: los coroneles disfrutarán mil ochocientos pesos anuales. Los tenientes coroneles mil cuatrocientos pesos. Los capitanes mayores, mil ciento veintiocho pesos. Los ayudantes mayores quinientos cuarenta pesos. Los capitanes setecientos pesos cuatro reales. Los tenientes y cirujanos cuatrocientos cincuenta y un pesos cuatro reales. Los subtenientes trecientos sesenta y cinco pesos cuatro reales. Los sargentos primeros, tambor y clarín mayor y armero ciento ochenta pesos. Los sargentos segundos ciento sesenta y dos pesos. Los cabos primeros ciento treinta y nueve pesos cuatro reales. Los cabos segundos ciento vein-

tiennatros pesos cuatro reales. Los tambores, clarines, pífanos, y soldados ciento ocho pesos. El forraje será de cuatro pesos mensuales por caballo. El comandante general tendrá el sueldo de su respectivo grado; pero disfrutará de doscientos pesos anuales por gratificación si su empleo efectivo fuere de coronel, y de ciento si fuere teniente coronel.

Art. 49.—Además del sueldo, se abonará para el fondo comun cuatro reales por plaza de sargento primero abajo en infantería, y ocho reales en caballería, en atencion al doble equipo, armamento, montura y curacion de caballos que debe hacerse con este fondo.

Art. 50.—El abono de forraje que se haga á la caballería será con arreglo al número de caballos que haya en el pesebre del cuartel.

Art. 51.—Los caballos que no estén en servicio, se mantendrán en pasto.

Art. 52.—De la misma suerte se mantendrán doce mulas aparejadas para proveer de bagajes á los destacamentos, divisiones, ó fracciones que se muevan en marchas.

Art. 53.—Al gefe ú oficial que se nombrare en comision se le abonará el sueldo del mes corriente por su cuerpo, ó por la tesorería general si no dependiese de alguno, siendo infante le será abonado un bagaje.

Art. 54.—Si la comandancia general juzgase que la comision puede durar mas de un mes, lo

manifestará á la intendencia, la cual dará orden á la receptoría que corresponda para que se le abone el sueldo de todo el tiempo que dilate en evacuarla, y el receptor deberá darle certificación de las sumas que les subministre.

Art. 55.—Igual certificación traerá todo militar que disfrute sueldo cuando haya permanecido algun tiempo fuera de la capital ya sea solo, ó ya con tropa. El que falte á este requisito quedará sin percibir sueldo alguno hasta que justifique el que recibió con aquella certificación.

Art. 56.—Las divisas del estado, serán las decretadas por el congreso federal en 24 de setiembre de 1829.

Art. 57.—Los capitanes mayores usarán de una charratera de grueso cordon en el hombro derecho y capona igual á la pala en el hombro izquierdo. Tambien les corresponde el uso de baston.

Art. 58.—Los coroneles tendrán á mas de las divisas decretadas, una banda celeste con borlas de seda sobre la casaca y uso de baston, y los tenientes coroneles y capitanes mayores, banda encarnada sin borlas.

Art. 59.—Se completará el uniforme de parada que ahora está construido y tiene en uso la fuerza de infantería y caballería. El de la primera constará de casaca de paño azul, vivo y vueltas encarnadas, boton dorado, collarin amarillo, caponas encarnadas con fleco amarillo y sardinetas del mismo color, pantalon azul

con franja del color de la vuelta de la casaca, morrion de zuela y cucarda del color de la bandera nacional, con la inscripcion de "*estado de Guatemala Batallon N.*" pompon y cordones encarnados, corbatin negro, zapatos altos forniture blanca, y mochila de lienzo. El de la segunda será, casaca celeste, vivos, vueltas, collarin y faldones encarnados y boton blanco, pantalon azul, franja blanca, media bota por debajo del pantalon, morrion celeste con franja encarnada, carrilleras y cordones blancos, y la inscripcion en el escudo de "*estado de Guatemala Escuadron N.*" pompon encarnado y forniture blanca.

Art. 60.—El uniforme de cuartel para la infantería constará de dos vestuarios, compuestos de chaqueta blanca, vuelta y collarin encarnado y boton del mismo género, pantalon blanco, cachucha azul con vivo encarnado. Y para la caballería el mismo vestido blanco con collarin y vueltas azules, sombrero negro con una cinta blanca en la circunferencia de la copa.

Art. 61.—El completo del vestuario de paño se hará por esta sola vez por cuenta del erario, construyendose tambien de la misma manera un capotillo azul para infantería, y un celeste para caballería, con esclavina sobre el cuello.

Art. 62.—Los gefes y oficiales de infantería usarán el mismo uniforme que la tropa; pero será de paño fino y de oro las franjas del pantalon. El morrion

será azul, de paño ó seda con franja de oro, cordon de lo mismo, escudo dorado con las armas del estado representadas en el centro sobre color blanco, carrilleras doradas, plumero alto del color del pompon de la tropa, corbatin negro, bota debajo del pantalon, espada ceñida con cinturón de tres dedos de ancho, el cual tendrá el color de la bandera.

Art. 63.—Los de caballería observarán la misma regla; pero llevarán morrion celeste con guarnicion de plata y plumero igual al pompon de la tropa.

Art. 64.—El comandante general propietario siendo de la clase de coronel usará casaca azul, boton dorado, solapa, vuelta, collarin y barras encarnadas con bordado en el cuello y en el ojal de la solapa y gafetes en los faldones; y en estos, en el cuello en la solapa y en las vueltas llevará un filete de hilo de oro, la corbata negra, el pantalon azul con franja de oro, la bota bajo el pantalon, el sombrero montado con galon de oro en la circunferencia, pluma blanca orleada y plumero del color de la bandera. Banda celeste ceñida sobre el uniforme con borlas de oro en las extremidades. Y el baston con las borlas de negro y oro.

Art. 65.—El sub-inspector usará las divisas de su grado, y el mismo uniforme que el comandante general, con la diferencia de que solo llevará bordado el cuello y gafetes de la casaca y los ojales de la solapa y de que las borlas del

baston serán negras y del mismo color la pluma del sombrero que llevará orleada.

Art. 66.—El auditor de guerra tendrá casaca azul oscuro, figurada la vuelta y carteras de vivo encarnado, bordada la circunferencia del cuello y vueltas con un filete de picos de hilo de plata en figura piramidal y boton blanco, pantalon azul sin franja, sombrero montado guarnecido de negro, cucarda nacional, espada y baston.

Art. 67.—El capellan usará casaca de paño negro, boton dorado, vueltas, collarin y solapa morada, pantalon negro, sombrero montado guarnecido del mismo color, cucarda nacional y baston.

Art. 68.—El cirujano usará del mismo uniforme que los dependientes del estado mayor con galon ancho en el cuello y vueltas.

Art. 69.—El dia dos de cada mes en los departamentos y del cinco al quince en esta capital se pasará precisamente la revista de comisario.

Art. 70.—En ella el capitan mayor presentará por sí mismo las filiaciones de la fuerza total de su cuerpo, las listas que se hayan remitido de los departamentos: las revistas que hayan pasado al tiempo de su marcha: las partidas que hayan salido en comision: las órdenes de los gefes por las cuales se están procesando á los que aparezcan presos, y el libro de servicio diario para justificar las plazas que en las listas de com-

pañia aparezcan como presentes. En estas se nominarán, primero, todos los presentes, despues todos los que estén en alguna clase de servicio, en seguidas todos los ausentos, y por último todos los presos y enfermos, todo conforme al modelo número 1.º

Art. 71.—Los cuerpos hacen suyo el haber de los que desertan, ú ocasionan baja por cualquier otra causa despues de pasada la revista; y este fondo se denominará de desertores.

Art. 72.—Por él se abonará la recluta que se haga y la gratificacion de cinco pesos por la aprehension de desertores.

Art. 73.—Las clases que hayan ascendido, no percibirán el sueldo de su nuevo destino, sino despues de pasada la revista.

Art. 74.—Los gefes y oficiales percibirán sus sueldos desde la fecha en que la comandancia general ponga el *cúmplase* á sus despachos.

Art. 75.—El contralor del hospital el dia primero de cada mes presentará á la comandancia general un estado que exprese el cuerpo, compañía y nombres de los enfermos y las estancias que hayan causado, con expresion de los que hayan salido curados, de los muertos y de los que continuaren.

Art. 76.—La comandancia general confrontará estos estados con los libros de alta y baja y mandará hacer el pago por el cuerpo que haya causado las estancias.

Art. 77.—No se admitirá en el hospital á ningun soldado en cuya baja no conste el *admitase* de la comandancia general.

Art. 78.—En las listas de revista de los destacamentos que estén fuera de la capital añadirá el receptor en la certificación que al pié de ellas debe poner, *y se abonan por esta receptoría tantos pesos que corresponden al haber de un oficial (expresando el empleo) un sargento, tantos calos y tantos soldados contenidos en la presente lista.*

Art. 79.—El presupuesto del estado mayor de la plaza será formado por el secretario y visado por el comandante general. Deberán ser incluidos en él todos los que pertenezcan á ella y gocen sueldo, entre los cuales no se comprenden el capellan que deberá disfrutar de un beneficio, los gefes y oficiales sueltos de milicias ni el escribano que lo será el de la intendencia.

Art. 80.—El presupuesto de los cuerpos será formado por el capitán mayor y visado por el comandante respectivo. Tendrá el *conforme* de la comandancia general y será cobrado por el habilitado conforme á ordenanza. El nombramiento de este, aprobado por la comandancia general será el comprobante que legalize los pagos que se le hagan.

Art. 81.—En el presupuesto serán incluidos todos los individuos que pertenezcan al cuerpo, presentes, ausentes y como presentes, y la gratificación de

fondo común que corresponda á las plazas, que lo tienen, deduciéndose de estas partidas el valor á que asciendan los suplementos que hagan los receptores y vengan justificados en las listas de revista, conforme se previene en el artículo 55.

Art. 82.—Los receptores de los departamentos abonarán á los oficiales y sargentos destacados el haber íntegro de su clase; y á los cabos y soldados á razon de dos reales diarios por plaza. La tesorería general abonará los fondos de masita y común al respectivo cuerpo.

Art. 83.—El intendente para mandar hacer los pagos de presupuestos de que hablan los artículos anteriores, se arreglará á lo que en el particular dispone la ordenanza de intendentes.

Art. 84.—A los gefes y oficiales se abonará su haber el día en que se cubra el presupuesto: á los sargentos por mitades ó tercios, y á los cabos, tambores, pífanos, clarines y soldados, diariamente, á razon de dos reales. Se abonará mensualmente á los cabos las ventajas que tengan, deduciendo antes de su haber la masita, que será igual á la que deja el soldado.

Art. 85.—Los capitanes de cada compañía formarán diariamente un estado desde la clase de cabos hasta la de soldados conforme á la fuerza que se presentare en revista: deducirán de ella los desertores que hayan

tenido sus compañías y los que hayan pasado al hospital, y el resto se cobrará de la caja después de la confrontación y visto bueno de ordenanza.

Art. 86.—De los dos reales que cada capitán perciba por plaza existente, invertirá en rancho la cantidad necesaria para tres comidas diarias, dando en mano á cada plaza el sobrante, que por lo menos será un real, procurando que el rancho sea bien condimentado y suficiente.

Art. 87.—Conforme á la ordenanza, los gefes del cuerpo harán las visitas de rancho, para remediar inmediatamente los abusos que adviertan.

Art. 88.—Los reclutas y los desertores aprehendidos, serán socorridos por el fondo de desertores. El subteniente de bandera sacará el haber que á estos corresponda, abonando á la compañía que tenga menos fuerza el tanto suficiente para el rancho de estas clases que serán incluidas en el de su com-

pañía el día primero del mes inmediato.

Fuerza miliciana.

Art. 89.—Se conservarán los escuadrones y batallones que se mandaron organizar por el decreto del gobierno de 16 de junio de 1829.

Art. 90.—Quedan abolidas las plazas veteranas de estos cuerpos, y serán reemplazadas con milicianos de la clase de voluntarios.

Art. 91.—La planta y organización de los mismos cuerpos será la que les dió el referido decreto de 16 de Junio.

Art. 92.—Continuarán rijiéndose por las disposiciones vigentes respecto á la recluta y demas que concierne á su organización, economía, dirección, orden y procedimientos.

Art. 93.—La disciplina la recibirán por los piquetes de fuerza de servicio segun se dispone en esta ley.

BATALLON DE SERVICIO.**I.ª COMPAÑIA.**

PIÉ DE LISTA para la revista que pasan los ciudadanos oficiales y tropa que tiene la expresada en el mes de la fecha.

CLASES .	NOMBRES.	DESTINOS.
Capitan	C. Pedro Camalion....	P.
Teniente.....	C. Juan Nicore.....	P.
Subteniente..	C. Andres Avelino....	P.
Sargento 1.º	Santos Valle.....	P.
Id. 2.º	Pascual Torres....	P.
Otro id.	Antonio Cubas...	P.
Tambor.....	Rafael Arcangel...	P.
Cabo 1.º	Francisco Xavier.	P.
Otro id.....	Domingo Guzman.	P.
Cabo 2.º	Pedro Nolaseo....	P.
Otro id.....	Juan Bautista....	P.
Soldados.....	Andres Lorenzo...	P.
	Silverio Silva.....	P.
	Juan P. Pablo.....	P.

Asi sucesivamente todos los que tenga presentes la compañía en el acto de la revista.

COMO PRESENTES.

Teniente C. Antonio de Padua.....	} De guardia en prevencion.
Sargento 2.º Juan Evangelista....	
Tambor Justo Gomez.....	
Cabo 1.º Victoriano Carbajal.....	
Soldados Alejo Gonzalez.....	
Anastacio Bustamante....	

Asi sucesivamente los que estén en cualesquiera otro servicio en la misma poblacion, los presos y los enfermos.

AUSENTES.

Subteniente C. Vicente Andren }
 Tal N. N..... } Destacados en Quezaltenango.
 N. N..... }

Así sucesivamente todos los que estén en destacamento ó comision fuera de la capital.

EXTRACTO.

	Capitan	Teniente	Subteniente	Sarg. ^{tos}		Banda	Cabos		Soldados	Total
				1. ^{os}	2. ^{os}		1. ^{os}	2. ^{os}		
Presentes.....	1	1	1	1	2	1	2	2	20	28
Como presentes.	"	1	"	"	1	1	1	"	12	15
Ausentes.....	"	"	1	"	1	2	1	2	30	36
Total.	1	2	2	1	4	4	4	4	62	79

Fecha y firma y confrontacion. Las de caballería seguirán el mismo orden aumentando las casillas de hombres y caballos; á los presos, enfermos y empleados se les pondrá C. P. I. y luego que concluya la lista y antes del extracto se pondrá *tantos caballos sobrantes que corresponden á tantos empleados presos enfermos contenidos en esta lista*, por ser muy impropio el que se ponga fulano de tal preso ó enfermo C. P. II.

N. 1.039. **LEY 7.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, EN VIRTUD DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1831, SOBRE QUE TODOS LOS EMPLEADOS DEBAN OBTENER DESPACHOS MILITARES, PREVIOS A SU NOMBRAMIENTO.

Artículo 1.^o—No podrá ser presentado en terna, ni nombrado para empleo de nombramiento del gobierno, ó de sus agentes, del poder judicial, ni del municipal, el que no sea militar.

Art. 2.^o—Se exceptúan de esta disposición los eclesiásticos ordenados *in saeris*.

N. 1.040. **LEY 8.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE JUNIO DE 1832, ORGANIZANDO LA CABALLERÍA PERMANENTE.

El jefe supremo del estado de Guatemala, considerando: que debe hacerse un arreglo de la fuerza permanente que ha de existir en tiempo de paz, para que ella no vuelva á ser fácilmente alterada, en uso de las facultades extraordinarias con que se halla investido; decreta:

1.^o—La caballería permanente del estado consistirá en un escuadrón que constará de dos compañías, y cada una de ellas, de un capitán, un teniente, un alférez, un sargento primero, tres segundos, dos clarines, cuatro ca-

bos primeros, cuatro segundos, y cuarenta y seis soldados.

2.^o—Su plana mayor será formada de un comandante sargento mayor efectivo, un ayudante mayor encargado del detall, un sub-ayudante, un porta estandarte, y un clarín mayor.

N. 1.041. **LEY 9.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 30 DE OCTUBRE DE 1832, CONTENIENDO BASES PARA LA ORGANIZACION DE LA FUERZA MILITAR.

El jefe del estado de Guatemala, considerando: 1.^o Que la fuerza armada es la garantía mas segura de la independencia y del orden público.—2.^o Que el haber descuidado su organización es sin duda lo que ha hecho hasta ahora menos respetable la república, y lo que ha alentado á los malignos emprendedores.—3.^o Que si un ejército permanente numeroso ha sido frecuentemente funesto á la libertad de los pueblos, un pequeño pié es la mejor base de apoyo y organización de las milicias, principalmente en tiempo de guerra.

Para proveer á la seguridad del estado, que presenta por su situación, la vanguardia de la república en caso de guerra contra la independencia: en el designio de facilitar la formación de un ejército respetable sin grandes costos, y combinando el estímulo del honor militar, con

la idea justa de no crear influjos peligrosos como lo son los de nombrar generales de fuerzas de continuo servicio, decreta

LAS SIGUIENTES BASES PARA LA ORGANIZACION DE LA FUERZA DEL ESTADO, SU DIRECCION Y DISCIPLINA.

TITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º — Todos los ciudadanos desde la edad de diez y ocho años, hasta la de cuarenta y seis, pertenecen á la fuerza armada del estado, con excepcion de aquellos que estuvieren expresamente exceptuados por ley.

Art. 2.º — Esta fuerza constará de tropas permanentes, de las de milicia activa, que en adelante se denominarán de reserva y de las decretadas bajo el nombre de guardia de la constitucion.

Art. 3.º — En cada una de estas tres secciones se organizará artillería, infantería y caballería.

TITULO II.

De la fuerza permanente.

CAPITULO I.

De las partes y cuerpos de que consta.

Art. 4.º — La fuerza permanente

la forma una plana mayor general, los cuerpos que anualmente decreta la asamblea conforme al artículo 244 de la constitucion, cinco colonias militares y dos depósitos de escarmiento.

SECCION I.

De la plana mayor general.

Art. 5.º — La plana mayor general constará de un teniente coronel, un mayor, dos capitanes, dos ayudantes mayores, un capellan, un cirujano mayor, un gefe de música y veinte músicos. Tambien pertenecerán á la plana mayor cualesquiera oficiales sueltos de la fuerza permanente, ó de las milicias existentes en la capital.

Art. 6.º — Los gefes y oficiales permanentes de la plana mayor tendrán por principal ocupacion la de instruirse diariamente en academias, segun los reglamentos que se harán. Serán un depósito de donde se tomen las comisiones; y servirán siempre en los cuerpos de milicias que se pusieren sobre las armas.

Art. 7.º — Si el gobierno decretare la formacion de un estado mayor, pertenecerán á él los individuos de esta plana mayor, y el gefe del estado mayor se considerará siempre un empleado en comision del gobierno.

SECCION II.

De los cuerpos permanentes.

Art. 8.º—Habr  un batall n que constar  de cuatro compa  as, y cada una de estas de un capit n, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, seis cabos primeros, seis segundos, un p fano, dos tambores y ochenta y un soldados, su plana mayor de un comandante teniente coronel, un capit n mayor, un ayudante mayor, un subteniente de bandera y un tambor mayor.

Art. 9.º—Un escuadr n que constar  de dos compa  as, y cada una de ellas de un capit n, un teniente, un alferez, un sargento primero, tres segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos clarines y cincuenta y dos soldados. Su plana mayor de un comandante capit n mayor efectivo, un ayudante mayor, encargado del detal, un sub-ayudante, un porta- uion y un clar n mayor.

Art. 10.—Una compa  a de artiller a se compondr  de un capit n comandante, de otro segundo capit n, de un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos, un furriel, cuatro mixteros, dos carpinteros, dos herreros, veinticuatro artilleros primeros y cuarenta segundos.

CAPITULO II.

De las colonias militares y dep sito de escarmiento.

Art. 11.—Las colonias militares y dep sitos de escarmiento, se compondr n de tropa que debe vivir de su propio trabajo, destinada   poblar las fronteras de hombres marciales y laboriosos, conciliando asi la seguridad del estado, con la mayor produccion posible.

Art. 12.—Todos los a os comenzando desde mil ochocientos treinta y tres, se establecer  una, hasta quedar formadas las que ahora se decretan.

Art. 13.—Cada colonia constar  de dos compa  as organizadas como las permanentes, y ser n mandadas por el capit n mas antiguo.

Art. 14.—El tesoro p blico abonar    estas colonias el primer a o su presupuesto integro, el cual ser  empleado en el mantenimiento de la colonia y en proporcionarle los  tiles para su establecimiento.

Art. 15.—Pasado el primer a o, las colonias deben existir de su propio trabajo.

Art. 16.—Se procurar  que los soldados y cabos de las colonias, sean de la clase de ind genas.

Art. 17.—Una colonia se establecer  en San Francisco Motocinta, otra en Tacan  y Tuxtla Chico, otra entre Chiantla y Comit n, otra en Iztapam, otra en Chamiquin, otra en San Felipe   en Livingston; y otra en

los encuentros del Motagua. Las colonias de Iztapam, y de Livingston, serán los depósitos de escarmiento.

Art. 18.—A ellos serán destinados los desertores, y los individuos incorregibles de la fuerza armada.

TITULO III.

De las milicias de reserva.

Art. 19.—Las milicias de reserva se compondrán de los hombres solteros que no pertenezcan á los cuerpos permanentes y que no teniendo menos de diez y ocho años, ni mas de cuarenta y seis, tampoco estén expresamente exceptuados por la ley.

Art. 20.—La fuerza de la milicia de reserva será de tres mil hombres, en esta proporcion. La primera division tendrá ochocientos, la segunda setecientos, la tercera ochocientos, y la cuarta setecientos.

Art. 21.—Las milicias de reserva serán organizadas como la fuerza permanente.

Art. 22.—Pero su organizacion será solo por compañías, mitades y cuartas, llevando cada fraccion la denominacion de su domicilio.

Art. 23.—Cuando el número de los milicianos de reserva que hubiere en una poblacion llegare á ciento cincuenta, se formarán dos compañías. Si excediere de trescientos se formarán tres; y cuatro, si pasaren de cuatrocientos cincuenta; y cada

compañia se denominará primera, segunda, tercera ó cuarta, segun el orden con que se hubiere organizado.

Art. 24.—En las compañías de milicias cuando se les ponga sobre las armas, se colocará un número de oficiales, sargentos y cabos que no exceda de la mitad. Las clases y oficiales que les reemplacen serán veteranos tomados de los cuerpos permanentes, ó del depósito de la plana mayor general.

TITULO IV.

De la guardia de la constitucion.

Art. 25.—La guardia de la constitucion se organizará segun su reglamento de 20 de octubre del año anterior; pero no se formarán cuerpos como en el se dispuso, sino en aquellas poblaciones que los puedan completar por si solas, pues en esta parte se observará lo mismo que se dispone en este decreto con respecto á las compañías, cuartas y mitades de milicias de reserva que hayan en los pueblos, cuyas secciones solo formarán compañías, ó cuerpos, cuando se les reuna para un servicio.

Art. 26.—Las elecciones de las clases que por el mismo reglamento corresponden á los oficiales, las harán ellos, pudiendo verificarlas uno solo, si solo uno hubiere en la seccion á que pertenezca.

Art. 27.—Cuando la milicia de la guardia se ponga sobre

las armas, el gobierno podrá también destinar clases y oficiales veteranos en la proporción que los destina á la milicia de reserva.

Art. 28.—La milicia de la guardia cuando no esté sobre las armas, estará para su servicio bajo las órdenes de la autoridad local; pero la comandancia militar respectiva es la principalmente encargada de su organizacion y disciplina, y los informes con que deben hacerse los nombramientos de oficiales, tocando desde hoy á la comandancia respectiva de la division.

Art. 29.—Se organizarán compañías de artillería de la guardia, procurandose que haya una en cada division militar de las cuatro en que está dividido el territorio del estado. Estas compañías tendrán la misma planta que las permanentes.

TÍTULO V.

De los cuerpos provisionales.

Art. 30.—Cuando el servicio público necesitare la reunion de cuerpos de tropa, y el gobierno estuviere autorizado para hacerla, ya sea de la milicia de reserva, ó de la guardia; puede formar estos cuerpos de las compañías ó fracciones sueltas; y hacerlos numerar por el orden con que se hayan puesto de servicio; y así, se denominarán durante él: batallon ó escuadron provisional número 1.º batallon

ó escuadron provisional número 2, &c.

Art. 31.—Cuatro compañías formarán un batallon, dos batallones una brigada, y dos brigadas una legion. Si la fuerza se compusiere de dos ó mas legiones, ó de una legion y otros cuerpos, tomará el nombre de division.

Art. 32.—Si la reunion de tropas tuviere por objeto la conservacion del orden interior del estado, se denominarán simplemente *provisionales*. Si su objeto fuere de observar una frontera, se llamarán de *observacion*, y de *operaciones*, si estuvieren destinadas á obrar contra enemigos declarados.

TÍTULO VI.

De las denominaciones de los jefes y oficiales de la fuerza armada.

Art. 33.—Se conservarán las denominaciones actuales hasta que se puedan establecer las que son propias y deducidas del objeto de su creacion, lo cual no cabe en el poder de los estados.

TÍTULO VII.

Art. 34.—Para la administracion militar del Estado, habrá cuatro divisiones territoriales. La primera la formará el departamento de Guatemala. La segunda los de Sacatepequez y Sololá. La tercera los de Chiquimula y Verapaz. La cuarta

los de Quezaltenango y Totonicapam.

Art. 35.—Cada division militar de estas, estará á cargo de un comandante general que se denominará, gefe general de division, y esta será la última graduacion que se conocerá en el estado.

Art. 36.—Estos gefes serán nombrados por la primera vez libremente por el gobierno, y en lo sucesivo con la propuesta del consejo.

Art. 37.—Las consideraciones de estos gefes serán las de comandantes generales de provincia, y sus distintivos se fijarán por una orden separada.

Art. 38.—Este destino es compatible con cualesquiera otro civil.

Art. 39.—Cuando estos gefes manden fuerzas provisionales, de observaciones, ó de operaciones, su sueldo será de 2,200 pesos, mientras estén limitados á organizar disciplinar y mandar la fuerza de su division territorial, tendrán los detallados en acuerdo dado por separado.

Art. 40.—Las atribuciones de los gefes generales de division, son las de comandantes generales de provincia. Tendrán tambien la inspeccion de sus respectivas divisiones con las atribuciones y obligaciones que les impone el tratado tercero título octavo de la misma ordenanza general.

Art. 41.—Para desempeñar las atribuciones de justicia, tendrán por auditores á los jueces de primera instancia. En falta del

que exista en el lugar de la residencia del comandante general, hará sus veces el juez de primera instancia mas inmediato.

Art. 42.—En esta capital servirá la auditoría de guerra el fiscal de hacienda.

Art. 43.—El comandante general en las divisiones que constan de dos departamentos lo será tambien particular de aquel en que resida.

Art. 44.—Cada comandancia tendrá un sub-ayudante, dos sargentos y cuatro cabos, destinados á la instruccion, las comisiones; y á los demás objetos del servicio; y estas clases servirán para incorporarlas en las milicias cuando se les ponga sobre las armas. La comandancia general del territorio de la division en que resida el gobierno, tendrá ademias á sus órdenes la plana mayor general.

Art. 45.—Por reglamentos posteriores se fijarán los deberes y responsabilidades de los gefes generales por no dar cuenta detallada periódicamente del estado de la organizacion y disciplina de la fuerza; pero entre tanto no omitirán nada para presentar organizado el número de milicianos de la reserva que queda señalado, y todo el posible de la guardia; pues deben saber que este es el grande objeto de la creacion de las comandancias generales.

CAPÍTULO. II.

De la administracion superior.

Art. 46.—La suprema administracion y direccion de la fuerza toca al gefe del estado, el cual la ejercerá directamente por medio de la comandancia general de cada division ó provincia militar. Pero cuando un objeto de urgente servicio, y cuando el interes de la tranquilidad, ó de la independencia nacional lo exijan, podrá tocar directamente en una comandancia particular, no para entablar así la direccion de la fuerza, sino para salvar los inconvenientes en un caso raro é inesperado.

Art. 47.—El gobierno puede trasladar á su arbitrio á los gefes generales de division, ó llamarles á otro servicio.

Art. 48.—Las divisiones que se formen provisionales, de observaciones, ó de operaciones serán mandadas por el gefe que parezca al gobierno.

Art. 49.—Los interinatos de los mandos de las divisiones territoriales los conferirá tambien libremente

Art. 50.—El gobierno podrá comisionar gefes de su confianza cuando le parezca oportuno para inspeccionar á los generales de division, ó á los cuerpos particulares de que estos se compongan, ya en todos los ramos de inspeccion, ó en el particular que el gobierno quiera; facultandolos para el efecto.

Art. 51.—Mientras no estuvie-

ren dados los reglamentos consiguientes á estas bases, cuya formacion queda al cargo del gobierno, rejirán los anteriores, en cuanto no sean contrarios al presente decreto.

N. 1.042. **LEY 10.^a**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 5 DE ABRIL DE 1834, SOSTITUYENDO A UN FUNCIONARIO DEL ESCUADRON PERMANENTE.

Que en lugar del ayudante encargado del detall del escuadron permanente, se sustituirá un capitán con funciones de mayor y el sueldo de setenta pesos mensuales, en cuyos términos quedan reformados en esta parte el artículo 2.º del decreto del gobierno de 7 de junio de 1832 y de 30 de octubre del mismo año.

N. 1.043. **LEY 11.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1834, ORGANIZANDO LOS CUERPOS LEGIONARIOS.

1.º —Los cuerpos legionarios creados á virtud del decreto de 30 de octubre de 1832 serán considerados como de la guardia movable y subsistirán bajo la organizacion que ahora se les dá.

2.º —Cada uno de los cuerpos de infantería tendrá un cuadro permanente que constará, de un

capitan mayor, un ayudante mayor, un tambor mayor, cuatro tenientes, cuatro sargentos primeros, ocho segundos, cuatro tambores y ocho cabos primeros. El de caballería constará de un ayudante mayor encargado del detall con el sueldo que el gobierno le señale, un sub-ayudante, un clarín mayor con el empleo de alferéz, un teniente, un sargento primero dos sargentos segundos cuatro cabos primeros y dos clarines.

3.º —Estas clases están sujetas en todo á la ordenanza y su objeto primario será la organización de los cuerpos á que pertenezcan, y la instruccion de estos y la que ellos deben adquirir por medio de academias que se establecerán.

4.º —Los gefes oficiales y demás individuos de tropa pertenecientes á estos cuerpos disfrutarán del fuero personal de guerra, y sus causas serán sustanciadas con arreglo á las disposiciones que rigen en los juicios militares.

5.º —Una junta compuesta del comandante del cuerpo, del mayor, de los capitanes, el cirujano del ejército y presidida por el comandante general, procederá á calificar las excepciones que expongan los que se consideren impedidos para continuar en el servicio de éstos cuerpos; y lo que esta junta decida á mayoría de votos será irrevocable.

6.º —Los gefes permanentes y milicianos, cuidarán de reunir los días festivos estos cuerpos

para su enseñanza y disciplina, y los que falten, por la primera vez sufrirán ocho días de arresto, por la segunda veinte, y por la tercera pasarán á los cuerpos permanentes á hacer su servicio por el término de cuatro años.

7.º —Los individuos de que habla el artículo 2.º gozarán del sueldo que disfrutaban los de igual clase en los demás cuerpos del ejército, y lo tendrán igualmente los demás individuos en el tiempo que estén sobre las armas.

8.º —Para hacer efectiva la responsabilidad de los gefes de estos cuerpos en la enseñanza y disciplina que se les encarga en el artículo 6.º, la inspeccion general cuidará de reunirlos en asamblea, cuando y como lo tengan por conveniente, inspeccionándolos en los ramos que crea necesario.

9.º —Los cuadros de gefes y oficiales permanentes de nueva creacion, serán nombrados libremente por el gobierno, sujetándose en lo sucesivo á la formacion de ternas que propondrá la inspeccion, gefes de cuerpo ó comandantes de compañía segun el método prescrito por la ordenanza para estos casos.

10.—En consecuencia todas las solicitudes asi de las plazas permanentes como de las milicianas se dirigirán por el conducto de ordenanza.

11.—Quedan derogados los decretos de 31 de octubre de 1831 y 30 de octubre de 1832 en cuanto se opongan al presente.

N. 1.044. **LEY 12.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 12 DE JUNIO DE 1837, SOBRE NOMBRAMIENTO DE COMANDANTES EN LOS DISTRITOS DEL ESTADO.

1.º—En cada distrito habrá un comandante militar, el cual procederá á reorganizar inmediatamente la milicia de reserva y la cívica. (63)

2.º—En caso de anunciarse especies alarmantes y preparativos para motines, procederá como juez militar á instruir las causas correspondientes y á aprehender á los traidores, ó concitadores que intenten la subversión derramando especies alarmantes ó de otra manera.

3.º—También pondrán la fuerza necesaria sobre las armas y darán cuenta al gobierno caso de juzgarla indispensable.

N. 1.045. **LEY 13.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE JULIO DE 1837, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA COMPLETAR LOS CUERPOS MILITARES QUE EXPRESA.

1.º—Durante quince días se harán los alistamientos neces-

(63)—Este decreto y otros, están declarados vigentes, en el de 5 de abril de 1848, dado por el gobierno y bajo el número 33 (véase número 2 tomo 4 de la *Gaceta oficial*.)—En el número 3 se reproducen los decretos de 1837.

(Nota del comisionado para la recopilación.)

rios para completar las plazas que faltan en los cuerpos de reserva, en los moviliarios primero y segundo, en la artillería, escuadron moviliario y los dos sedentarios.

2.º—Al efecto todos los ciudadanos desde la edad de dieziocho años hasta la de cuarenta y seis, se presentarán en la sala de la municipalidad, en donde se reunirán en junta los comandantes de los referidos cuerpos y el gobernador local, por todo el término prevenido en el artículo anterior, para la calificación de excepciones, que serán las designadas en la ley de 20 de octubre de 1831.—Los que no se hallaren en el caso de ser exceptuados se filián en el acto y serán destinados á dichos cuerpos, pero en los sedentarios solo podrán entrar los que tengan la edad y calidades que exige el decreto de su creacion, y los que sin estas se hallasen actualmente en ellos, serán destinados á los otros cuerpos.

3.º—Luego que estén completos los citados cuerpos, se formará el batallon moviliario tercero mandado crear por decreto de 13 de junio del presente año.

4.º—Pasados los quince días de que habla el artículo primero, que deberán contarse desde el de la publicacion de este decreto, todos los individuos que no estén alistados en aquellos cuerpos ó que no tengan su boleta de excepcion pasarán al batallon ó escuadron permanente.

5.º—Los que estuviesen alistados en las compañías de los capitanes Cordon y Gonzalez están obligados á presentarse á estos alistamientos, y quedarán en dichas compañías siempre que á la junta de excepciones presenten certificacion de haber enterado en tesorería los doce pesos prevenidos, y documentos de los expresados capitanes de obligarse inmediatamente á hacer el uniforme decretado.

6.º—Todos los individuos que despues de filiados en cualesquiera de los referidos cuerpos hagan en él tres faltas, pasarán á los cuerpos permanentes, á cuyo efecto y bajo su responsabilidad los gefes respectivos pasarán listas de ellos á la comandancia general. (64)

N. 1.046. **LEY 14.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 5 DE JULIO DE 1837, ORGANIZANDO LA FUERZA MILITAR DE CONTINGO SERVICIO.

1.º—La fuerza de continuo servicio constará del batallon y

(64)—Artículo 2 de dicho decreto de 20 de octubre de 1831: "Todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos comprendidos desde la edad de 18 años hasta la de 46 están estrechamente obligados á alistarse en los cuerpos de la guardia siempre que no estén expresamente exceptuados por esta ley.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

escuadron permanente, media compañía de artillería y los cuadros de los cuerpos moviliarios.

2.º—Esta fuerza no solo dará la guarnicion de esta capital y del puerto de Iztapa, sino tambien la que necesiten los distritos.

N. 1.047. **LEY 15.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 16 DE ENERO DE 1838, PREVIENIENDO SE LEVANTE Y ARME LA MILICIA CIVICA.

1.—Todos los gobernadores locales procederán á levantar la milicia cívica, y á armarla de la manera que les sea posible.

2.—Esta organizacion será conforme á la ley que dispone sean cívicos locales todos los hombres casados y los que tengan de 34 á 46 años y moviliarios de 18 á 33.

3.—La milicia cívica local nombrará sus oficiales, y la autoridad local propondrá la de la milicia cívica moviliaria.

4.—En ningun concepto podrá en estas circunstancias ser nombrado oficial ninguno que haya manifestado adhesion á los que ajitan la anarquía y la sedicion.

5.—De los moviliarios se darán los cupos que el gobierno pida, y su servicio durará mientras las circunstancias presentes existan; pero no pasará de meses en ningun caso.

6.—En esta ciudad el alistamiento se hará por parroquias despues de haber procurado hacerlo por listas de voluntarios que se considerarán locales. La comandancia general observará las reglas siguientes: hará que un oficial y dos vecinos constituidos en un lugar público reciban la presentacion de todos, concediendo boletas de excepcion á los impedidos y exceptuados absolutamente, si el impedimento lo exigiere, y de servicio si no lo fuere para que la disfruten sin perjuicio de los casos de alarma.—2º Inscribirán en una lista á los que deben corresponder á lamilicia cívica local y en otra á los que deban estar en la moviliaria, y con presencia de estas listas se procederá á su organizacion, arreglandose á las disposiciones legales. Para la presentacion se publicará un bando, la pena de los que no se presentaren será la de ser tomados para un batallon activo. Estos batallones activos serán provisionales conforme á ley, y en ahorro de gastos podrán componerse provisionalmente de mayor número de plazas y compañías que los cuerpos permanentes.

N. 1.048. **LEY 10.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 17 DE ABRIL DE 1859, REASUMIENDO EL MISMO LAS FACULTADES DE LA COMANDANCIA GE-

NERAL, POR FALTA DEL FUNCIONARIO RES-
PEGTIVO.

1.—El gobierno reasume las facultades de la comandancia general.

2.—En consecuencia, los comandantes de todos los departamentos se entenderán en lo sucesivo con el ministro de la guerra.

N. 1.049. **LEY 17.^a**

BANDO DEL GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO DEL ESTADO, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1844, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA FORMAR CUERPOS DE MILICIA CÍVICA.

1º —Dentro del perentorio término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este bando, se presentarán á alistarse en esta comandancia general todos los propietarios, comerciantes y hacendados.

2º —Se exceptúan únicamente de la filiacion los menores de diez y seis años, y los mayores de sesenta, los clérigos, los consejeros y los magistrados de la corte suprema de justicia.

3º —Todas las personas que no se hallen en el caso de que habla el artículo anterior, formarán, segun sus circunstancias, un batallon de infantería y un escuadron de caballería, cuyos cuerpos deberán servir de base á la guardia nacional, que se ha de or-

ganizar á la mayor posible brevedad.

4.º — Estos cuerpos solo serán consagrados á la defensa del orden y tranquilidad pública de esta capital, en el inesperado evento de que lleguen á ser alterados por algun tumulto ó facción; y tambien prestarán servicio activo en esta plaza cuando el ejército tenga que salir á campaña.

5.º — Además de lo indicado en el artículo anterior, serán obligados á reunirse en esta comandancia todos los domingos por la tarde, con el objeto de concurrir á los ejercicios doctrinales, á cuyo efecto se les avisará con tres tiros de cañon como se ha estado practicando.

6.º — Todos aquellos que en cumplimiento del artículo 1.º no se presentaren con el objeto indicado, serán destinados inmediatamente como soldados veteranos á los destacamentos de los puertos.

7.º — Todos los comandantes de los batallones establecidos en esta capital, llevarán al cabo bajo su mas estrecha responsabilidad, la organizacion de las milicias mandadas levantar por el bando de 2 de setiembre de 1843.

8.º — Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando, y se fije en los lugares acostumbrados.

N. 1.050. **LEY 18.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE,
DE 50 DE OCTUBRE DE 1848, CON-
TENIENDO DISPOSICIONES RELATIVAS AL
BATALLON URBANO.

1.º — Todo varon habitante de la capital de diez y ocho á cincuenta años, que no esté sirviendo en los cuerpos del ejército, se presentará en el batallon urbano dentro del preciso término de tres dias.

2.º — Los que no cumplieren con lo prevenido en el artículo anterior, serán destinados al servicio de los cuerpos activos, por el término de seis meses.

3.º — En la misma pena incurrirán los que estando alistados en el expresado batallon urbano, reincidiesen en no prestar el servicio que les correspondia.

4.º — La pena de que hablan los artículos anteriores, será conmutable con sesenta pesos de multa, sin perjuicio de seguir sirviendo en el batallon urbano mencionado.

5.º — Los incursos en las penas anteriores podrán ser aprehendidos donde quiera que la autoridad sepa que existan, librando al efecto orden por escrito.

6.º — Serán exceptuados de dicho servicio los que tengan impedimento fisico comprobado, los eclesiásticos, los funcionarios, los empleados públicos, los maestros de primeras letras en escuela pública, los catedráticos ó

profesores en establecimientos literarios aprobados, los estudiantes, los médicos, cirujanos y boticarios, con tal que ejerzan su profesion.

7.º —El gobierno podrá formar una compañía de honor compuesta de los gefes y oficiales que no estén en actual servicio, la cual desempeñará *gratis*, comisiones compatibles con su dignidad. Y lo decimos á U. para inteligencia del gobierno, y que lo acordado tenga su debido cumplimiento.

1.º —El término de tres dias que señala la orden de la asamblea para la presentacion, comenzará á correr desde las diez del dia de mañana ocho del corriente.

2.º —La presentacion se verificará en el edificio municipal de esta ciudad, y al efecto se formarán dos comisiones que se situarán en el mismo edificio, compuestas, cada una, de dos regidores, un oficial del ejército y otro del batallon urbano, para llevar el alistamiento, expedir boletas á los que se alisten, refrendar las de los que ya estuvieren alistados antes, que lo deberán ser nuevamente. Tambien expedirán boletas de exepcion con arreglo á las disposiciones de la antecedente orden. Estas comisiones serán auxiliadas por la secretaría de la municipalidad.

3.º —En el alistamiento se expresará la edad de cada individuo, á fin dividir en dos clases diferentes á los que de-

ban componer esta fuerza. Los que tengan de treinta y uno á cincuenta años, formarán una seccion que se denominará sedentaria y solo hará el servicio de guardias y patrullas en el recinto de esta ciudad y sus barrios. Los que tengan de diez y ocho á treinta años, formarán otra seccion que se denominará moviliaria, la que, ademas del servicio de guardias y patrullas, podrá hacer el de avanzadas á las garitas, y descubiertas en el servicio de la plaza.

4.º —Los individuos que fueren aprehendidos por haber faltado á uno de los artículos segundo ó tercero de la preinserta orden, serán entregados á la comandancia general para que los destine á los cuerpos activos, á menos que enteren en la tesorería general la multa señalada.

5.º —Para la aprehension de los incursos en las penas establecidas por dicha orden, se valdrá el comandante del cuerpo urbano, únicamente de oficiales del mismo cuerpo, dándoles orden por escrito, expresando en ella el nombre de la persona ó personas que deban aprehenderse; quedando dichos oficiales responsables de la conducta que observen en tal comisiou.

6.º —El comandante del batallon urbano hará que el servicio se preste por dicho cuerpo de manera que alternen en él los individuos que lo compongan, y procurando conciliar las ocu-

paciones de cada uno, para que dicho servicio no sea oneroso, ni pese mas sobre unos individuos que sobre otros.

7.º —La comandancia general señalará el número de fuerza que el batallón urbano deba prestar para el servicio, procurando que sea la estrictamente necesaria, aunque todo el batallón estará dispuesto siempre á reunirse al primer toque.

8.º —Para la organizacion de la compañía de honor de que habla el artículo 7.º de la orden legislativa, se reunirán los gefes y oficiales comprendidos en dicho artículo, el día ocho del mes presente, en la comandancia general, para elegir, á pluralidad de votos, los gefes que deban mandarla. La falta á esta citacion, ó la renuencia á prestar el servicio que se les señala, se castigará por la misma comandancia con arresto que no baje de tres días, quedando despues de sufrirlo sujetos al servicio.

9.º —El servicio que prestará por ahora esta compañía, será el de hacer la guardia de la asamblea, desde que esté organizada.

N. 1.051. **LEY 19.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1848, SOBRE ALISTAMIENTO DE HOMBRES PARA EL SERVICIO Y ORGANIZACION DE CUERPOS MILITARES.

1.º —Todo habitante de esta

capital de la edad de diez y seis á cincuenta años, se presentará en el término comprendido desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde del día catorce del corriente en la casa municipal, ante las comisiones que el gobierno nombre, á alistarse para quedar dispuesto á tomar las armas.

2.º —Se exceptúan del servicio de las armas únicamente los eclesiásticos, los alumnos de los colegios seminario y de infantes, los médicos y sirvientes del hospital general y los impedidos físicamente.

3.º —Para calificar el impedimento físico, habrá una comision en el mismo edificio municipal, nombrada tambien por el gobierno, y ante ésta deberán presentarse todos los que se consideren impedidos, y los que antes de ahora hayan obtenido boletas de excepcion.

4.º —Los empleados y funcionarios públicos: los médicos, cirujanos y boticarios: los cate dráticos ó profesores de los establecimientos literarios aprobados, y los maestros de primeras letras en escuela pública, formarán un cuerpo separado, para prestar su servicio en caso urgente y necesario; exceptuandose únicamente el corregidor y municipalidad.

5.º —Todo el que pasado el término señalado no se presente, será destinado al ejército de operaciones por el tiempo que dure la campaña, y aprehendido donde quiera que la autori-

dad sepa que existe. Esta pena podrá ser conmutada con una multa de cincuenta á doscientos pesos, segun la calidad de la persona, á juicio del gobierno, sin perjuicio de prestar el servicio en el cuerpo urbano.

6.º—Subsistirá la compañía de honor establecida en la órden legislativa de cuatro del corriente; pero á fin de darle nueva organizacion, todos los gefes y oficiales que no estén en actual servicio, presentarán sus despachos ante la comandancia general en el término de tres dias, sin distincion de empleados ó funcionarios públicos. La comandancia general tomará razon de todos estos despachos, con expresion de antigüedad; anotando en ellos haberlo verificado. Los que no cumplan con esta disposicion, sufrirán un arresto que no baje de ocho dias, y quedarán sujetos á lo dispuesto en este mismo artículo.

7.º—La comandancia general de la república queda encargada de la ejecucion del presente decreto.

N. 1.052. **LEY 20.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1848, RESTABLECIENDO LA LEY QUE EXPRESA SOBRE ORGANIZACION DE MILICIA CIVICA.

Artículo 1.º—Se restablece en todo su vigor y fuerza el decreto de 23 de agosto de 1823 so-

bre organizacion de la fuerza cívica, dado por la asamblea nacional constituyente, con las modificaciones que contiene el presente decreto.

Art. 2.º—En el dia de hoy y el de mañana, quedarán formados en esta capital cuatro batallones: el 1.º se compondrá de los varones que habitan en las parroquias del Sagrario y Santo Domingo: el 2.º de los de los Remedios: el 3.º de los de San Sebastian; y el 4.º de los de la Merced y Candelaria.

Art. 3.º—Para facilitar la pronta organizacion de estos cuerpos, el gobierno nombra comandantes de ellos; para el 1.º al coronel don José Piloña: para el 2.º al coronel don Manuel Abarca: para el 3.º al señor Arcadio Gatica; y el 4.º al señor Cristino Irias: pero Inego que estén organizados dichos cuerpos, nombrarán ellos sus comandantes en la forma que previene el reglamento citado.

Art. 4.º—Por ahora, la fuerza cívica será destinada á defender la ciudad de la invasion actual: pasado el peligro, quedará en el pié en que la constituye el reglamento referido, y recibirán sueldo únicamente los que presten el servicio de guardias y lo necesiten.

Art. 5.º—Los comandantes nombrados, emplearán toda su energía para reunir en el término prefinido, todos los individuos de que ha de componerse su respectivo cuerpo, que son los

llamados al alistamiento en el último bando publicado.

Art. 6.º — Los individuos que hoy componen la guardia urbana y la de minerva, se alistarán en sus respectivos cantones en la que hoy se denomina guardia cívica; mas no se disolverán aquellos dos cuerpos hasta no estar organizados los cívicos; y con el objeto de dar al alistamiento, mas respetabilidad, los señores curas exhortarán á sus feligreses para que llenen este deber; cuyo servicio será considerado por el gobierno como corresponde.

Art. 7.º — El ministro de la guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

N. 1.053. **LEY 21.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 25 DE DICIEMBRE DE 1848, DETERMINANDO LOS HOMBRES QUE PUEDEN COGERSE PARA EL SERVICIO DE LAS ARMAS.

Artículo 1.º — Que en las épocas de los trabajos de nopales en los lugares donde se cultivan, solo puedan cojerse de los trabajadores que haya en ellos, para el servicio de las armas á los desertores de los cuerpos organizados.

Art. 2.º — Que si fuere necesario hacer reclutas por exigirlo así el servicio público, se tome una 3.ª 4.ª ó 5.ª parte de los trabajadores que haya en cada

finea, cuidando la autoridad encargada de verificarlas, de que se ejecute sin distincion alguna y con la mayor igualdad.

Art. 3.º — Que no puedan cojerse á los indígenas, á no ser para conducir pertrechos y municiones de guerra si fuere indispensable, en cuyo caso si hubiere que tomarse de los que trabajan en los nopales, se cuidará de hacerlo en proporcion exacta á los que en cada uno hubiere. Se entiende esta disposicion sin perjuicio de cualquiera otra que posteriormente el gobierno tuviere á bien dictar.

Art. 4.º — Que el presente decreto se eleve á conocimiento de la asamblea, sin perjuicio de su ejecucion, la que queda encargada al ministerio de la guerra. (65)

(65)—Por acuerdo del gobierno supremo de la nacion, emitido en 27 de diciembre de 1871, se mandó crear un batallon permanente, y al efecto se expidió un *reglamento* sobre la manera de verificar la organizacion de dicho cuerpo. Despues se dictó por el mismo gobierno otro acuerdo con fecha 30 del propio mes, que se insertó en el *Boletín oficial* número 24, y tambien se cirenó impreso en hoja suelta por el ministerio de la guerra. Ambas disposiciones corren impresas en el *Boletín oficial*, de 3 de enero de este año, bajo el número 23, las cuales, literalmente dicen así:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Palacio del gobierno. Guatemala, diciembre 27 de 1871.—El presidente provisorio, atendiendo á la necesidad que hay de organizar un pié de fuerza permanente, á que pueda aplicarse la disciplina mandada observar en las or-

denanzas del ejército, y con el objeto de que se alivie el servicio, que hasta aquí ha recaído en las milicias nacionales, ha acordado principiar con la formación de un batallón permanente, cuya recluta se hará por medio de enganches voluntarios, situándose al efecto bandera en los departamentos del Centro y del Oriente, conforme al siguiente reglamento. —Comuníquese y publíquese. —(Rubricado por el presidente provisorio. —Zavala.

ORGANIZACION DEL BATALLON PERMANENTE.

Plana mayor.

Un comandante, (categoría y divisas de teniente coronel,) un mayor, un ayudante mayor, un sub-ayudante, un abanderado, un capellan, un cirujano, un tambor mayor, un corneta de órdenes, tambor de órdenes, un cabo y seis gastadores. Cuatro compañías, por ahora, cada una con un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, seis segundos, un corneta, un tambor y setenta y dos soldados.

El enganche se hará de la manera siguiente:

1.º —Se pondrá bandera con un oficial, un sargento y dos cabos en cada uno de los departamentos del Centro y de Oriente.

2.º —El enganche se hará por cuatro años, y se dará por gratificación á cada uno de los enganchados la suma de veinte pesos, los que le serán entregados en esta capital, al momento de hacerse la filiación.

3.º —Para admitir á los paisanos que deseen engancharse, los oficiales encargados de ello deberán cerciorarse de que el presentado es soltero, ha cumplido diez y ocho años, y no pasa de treinta, que está físicamente bien conformado, y que no se halla procesado criminalmente.

4.º —Oficiales encargados del enganche recorrerán todas las poblaciones ladinas del departamento respectivo, dando cuenta al comandante del batallón, residente en esta capital, del progreso que vayan haciendo en su comision, y del prospecto que presente para lo futuro.

5.º —Todo el que se enganche deberá firmar por sí ó apoderado, un recibo de la gratificación que se le entregue, ex-

presando el compromiso que ha contraído. Acto continuo se le hará su filiación, se pasará por cajas, y se le leerán las leyes penales, con lo que quedará definitivamente enganchado como tal soldado permanente, por el término de cuatro años.

6.º —Si se presentaren para engancharse algunos que hayan servido antes como clases, podrán ser admitidos (con un grado menor del que tuvieron) hasta la edad de treinta y cinco años, siempre que fuesen de buena conducta y supiesen leer y escribir.

7.º —Los que despues de haber cumplido el tiempo de su engancha deseen continuar en el servicio, recibirán la misma gratificación que la vez primera. Esto no se entenderá con los que hayan obtenido los grados de sargento ó oficial. —Zavala.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Palacio del gobierno: Guatemala, diciembre 30 de 1871. —El presidente provisorio, ha tenido á bien acordar:

1.º —Que los oficiales de milicias de cualquiera de los cuerpos que hay en la República, que deseen pertenecer al batallón permanente, que por acuerdo de 27 del corriente se ha mandado levantar, deberán presentarse por escrito al ministerio de la guerra, acompañando sus hojas de servicio, si las tuvieren, ó cualesquiera atestados que les puedan favorecer.

2.º —Que en vista de los méritos y aptitudes de los solicitantes, el presidente rubricará á los que crea mas aptos, y se les extenderán sus nombramientos.

3.º —Que estos nombramientos tendrán el carácter de interinos, durante seis meses, pasados los cuales y probados los méritos y aptitudes de los nombrados, se les extenderán sus despachos en propiedad.

4.º —Que los sueldos de los gefes y oficiales, con despachos en propiedad, serán los siguientes:

Comandante (teniente coronel)....,	\$ 100
Mayor.....	80
Ayudante mayor.....	50
Subteniente ayudante.....	35
Abanderado.....	30

Capitan.....	\$ 60
Teniente.....	40
Subteniente.....	35

Este acuerdo, así como el anterior, relativo á la formacion y organizacion del batallon permanente, se publicarán por órden general en todas las comandancias de armas de la república.

(Rubricado por el señor presidente provisorio.)—*Zavala.*

Y aunque en el curso de los diez me-

ses que lleva de establecido el gobierno provisorio, contados desde el 30 de junio hasta la fecha, se han emitido tambien algunas otras providencias, sobre este ramo, se omite recopilarlas por considerarse de un carácter transitorio, y no de una observancia general y permanente.

Guatemala, 19 de mayo de 1872.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

TÍTULO III.

DE LA EDUCACION MILITAR Y DE LOS COLEGIOS MANDADOS ESTABLECER PARA ESTE OBJETO.

CONTIENE DOS LEYES.

N. 1.054. **LEY 1.ª**

ACUERDO DEL CONGRESO FEDERAL,
DE 21 DE OCTUBRE DE 1825,
APROBANDO EL REGLAMENTO QUE
EXPRESA PARA ESTABLECER UN CO-
LEGIO MILITAR.

Ministerio de guerra y mari-
na.—Los ciudadanos secretarios
del congreso federal me han di-
rigido la órden que sigue, sancio-
nada el día de hoy:

“Con nota de 2 de setiembre
último, pasó esa secretaría
á la de la asamblea nacional
constituyente, por acuerdo del
supremo poder ejecutivo, el re-
glamento de la misma fecha que
para el establecimiento y ré-
gimen de un colegio militar,
formó aquel supremo poder,
á virtud de lo prevenido en

el artículo 15 del decreto de 17
de diciembre de 1823; á fin
de que la asamblea se sirviese
aprobarlo, si lo tenia por con-
veniente.

No habiendo resuelto aquel au-
gusto cuerpo sobre la materia, el
congreso actual, previos los tra-
mites y requisitos necesarios, se
há servido aprobar el indicado
reglamento, en los términos que
aparece de la copia autentica
que acompañamos.

Ha acordado igualmente: que
al comunicarse al gobierno es-
ta aprobacion se le diga.

1.ª—Que siendo tan limitado
el número de los alumnos y con-
viene generalizar, cuanto sea
posible, la ciencia del militar, será
conveniente se excite á los ge-
ses de los estados para que pro-
porcionando los fondos necesi-

rios procuren situar en el mismo colegio algunos jóvenes pensionistas de aquellos que tengan disposicion para la carrera de las armas, mientras en cada estado puedan proporcionarse iguales establecimientos.

2.º—Que las vacantes de cadetes que ocurranse llenen con preferencia por los mismos pensionistas, para que otros jóvenes entren á ocupar su lugar y su pension.

3.º—Que sin embargo de no deberse designar fondos á los estados para ocurrir á este importantísimo objeto, se les insinúe que sería muy conveniente acordar en su oportunidad la supresion de alguna pieza vacante en las respectivas catedrales, ó una contribucion sobre el clero secular, á que se prestaría gusto, supuesta su ilustracion y patriotismo.

Por último, se ha servido acordar el cuerpo legislativo: que se manifieste al gobierno los deseos de que el primero se halla animado, porque tenga efecto cuánto antes la formacion del colegio: que le dé el propio gobierno toda la proteccion que demanda tan útil establecimiento; y que los servicios que prestan los gefes y oficiales que se destinan á su direccion, ensenanza y demas, sean considerados como muy importantes, y setengan presentes paralos ascensos de dichos empleados.—De órden del congreso lo decimos á usted, para inteligencia del presidente de la república y efectos que

correspondan.—Dios, Union, Libertad.—Guatemala, 17 de junio de 1825.

REGLAMENTO para la ereccion y gobierno de un colegio militar que conforme á lo prevenido en el artículo 15 del decreto de 17 de diciembre de 1823, formó y presentó el supremo poder ejecutivo á la asamblea nacional constituyente, y fué aprobado por el congreso federal en los términos siguientes.

CAPITULO I.

Establecimiento y fondos del colegio.

Artículo 1.º—Se establece en esta capital un colegio militar de los estados de la union.

Art. 2.º—Este colegio se formará de los cadetes veteranos existentes en el dia: de cuatro subtenientes veteranos, que se destinarán á él, cuando se establezca; y de tres alumnos por cada uno de los estados.

Art. 3.º—Para ser admitido en el colegio se requiere la edad de doce años por lo menos, y la de veinte á lo mas: tener buena disposicion para la carrera de las armas; y asegurar asistencias que no bajen de doce pesos mensuales.

Los gefes de los estados podrán recomendar á los jóvenes que juzguen con las calidades que exige el presente reglamento; y estos en igualdad de circunstancias, deberán ser preferidos á cualesquiera otros que

se presenten directamente.

Art. 4.º—Se admitirán pensionistas de todos los estados; pero deberán contribuir con veinte pesos al mes.

Art. 5.º—Cuando haya alguna vacante en el colegio, los jóvenes del estado al cual corresponda llenarla, se presentarán al inspector general de las armas, con la partida de bautismo que acredite su edad, y además una obligacion que asegure las asistencias de que habla el artículo anterior; comprometiendo el que la otorgue á enterar en la caja del establecimiento, á principios de cada semestre, la suma correspondiente.

Art. 6.º—Examinados estos documentos, se tendrá al alumno por admitido en el colegio: el director extenderá su filiacion: la hará pasar al inspector, y aprobada por éste se presentará al comisario de guerra, para el abono del sueldo de la plaza, que deberá ser el mismo prest del soldado.

Art. 7.º—En el mismo día y lugar que pase revista de comisario la guarnicion, se presentarán á ella los alumnos con una lista que los comprenda á todos, y por cuyo extracto se formará el presupuesto de los haberes que percibirá el establecimiento.

Art. 8.º—El edificio en que este haya de situarse, será una de las casas pertenecientes á la federacion.

Art. 9.º—Los fondos del colegio consistirán en el prest de

los alumnos y en las asistencias de que hablan los artículos 3.º y 4.º.—Su administracion estará á cargo de un ecónomo, que deberá ser un empleado cesante ú oficial retirado.

Art. 10.—Para los primeros y mas precisos gastos del colegio, se les suministrará, por una sola vez, de cuenta del erario nacional, la cantidad de cuatrocientos pesos.

CAPÍTULO II.

Gobierno del colegio.

Art. 11.—El gobierno del colegio estará á cargo de un oficial director, inteligente ó que poséa á lo menos los principios de la facultad, y tenga la aptitud necesaria para dirigir la educacion de los alumnos, en lo físico, en lo literario y lo moral.

Art. 12.—Cualquiera oficial, cuya graduacion no baje de la de capitán, podrá ser director; y este destino se tendrá por uno de los mas recomendables y honoríficos para el que lo desempeñe.

Art. 13.—Habrá un sub-director, con las mismas calidades del director.

Art. 14.—El sub-director hará las veces del director en sus ausencias y enfermedades.

Art. 15.—Uno de estos dos gefes habitará precisamente en el colegio.

Art. 16.—El director llevará el libro maestro de las filiaciones

de los alumnos; y presentará estas á la revista.

Art. 17.—El sub-director con presencia del presupuesto que deberá ir revisado por el director, percibirá de los alumnos los haberes y las existencias; llevará las cuentas; hará los ajustamientos; nombrará personas de su confianza para el servicio interno del colegio, y proveerá á este, al precio mas cómodo, de todos los artículos de consumo precisos para la mesa y vestuario de los alumnos.

Art. 18.—Se exigirá de estos á su ingreso en el mismo colegio, una casaca azul turquí sin solapa, cuello encarnado, vuelta celeste, vivos contra puestos, forro azul turquí, pantalon de punto ó paño azul, sombrero apuntado, y sable con tirantes negros. Este será el uniforme del colegio. Y el equipo que habrán de llevar á él, constará de un cofre de media carga, que pueda contener seis camisas, seis pantalones, el pequeño uniforme, media docena de pañuelos de bolsa, cuatro blancos y dos negros para el cuello; un cubierto para comer; un par de cepillos, un sencillo ajuar ó recado de escribir, una cama, cuatro sabanas, una almohada y dos fundas.

Art. 19.—El género del vestuario será de una misma calidad para todos los alumnos, é igual al que lleven á su ingreso al colegio. En lo sucesivo, lo suministrará este por cuenta de sus fondos.

CAPITULO III.

Reglas generales para el sistema de educacion é instruccion de los alumnos.

EDUCACION FÍSICA.

Art. 20.—Los alumnos deberán levantarse de la cama al rayar el dia, y no se les permitirá dormir mas de siete horas. Se procurará que estén siempre con aséo y que observen una exacta disciplina. Pasadas las horas de trabajo, se hará hacer en ellos la emulacion en sus mismos juegos y diversiones: v. g. para que luchen y apuesten á la carrera, para mover y levantar un peso; jugar á la pelota, tirar la barra, en fin, para todos aquellos ejercicios que pueden prepararlos á un temperamento sano y robusto, aumentar sus fuerzas y desarrollar en ellos el vigor, la destreza y agilidad tan necesarios á su profesion.

Art. 21.—El cirujano del cuerpo que se halle de guarnicion en la capital de la república, tendrá obligacion de asistir igualmente al colegio.

EDUCACION MORAL.

Art. 22.—Se enseñarán á los alumnos los principios de religion y moral: se celará con especial cuidado la pureza de sus costumbres, y se les formará en el amor de la libertad y de la patria.

Para fortificar en ellos estos nobles sentimientos, y ejercitar al mismo tiempo con utilidad su memoria, se les leerá la historia de aquellos ilustres guerreros, cuyo esfuerzo y demas virtudes han excitado la admiracion de su siglo y de la posteridad, y se les leerá especialmente la de los americanos que mas se han distinguido en la heroica lucha contra la opresion y la tirania.

En fin, se les manifestará que el honor es la vida del militar; y se hará nacer en ellos el deseo y entusiasmo de gloria por medio de todas aquellas lecturas que son capaces de inspirarlos.

EDUCACION LITERARIA.

Art. 23.—El curso de estudios en el colegio será de cuatro años.

Art. 24.—En el primero se darán lecciones de ordenanza, de aritmética y álgebra elemental: en el segundo de geometria trigonometria rectilínea, teoria de sus aplicaciones: en el tercero de geografia y tactica militar: en el cuarto de fortificacion permanente y pasagera, ataque y defensa de plazas y obras de campaña.

Art. 25.—Se recomendará eficazmente á los alumnos la lectura de historia universal; y se procurará darles tambien lecciones de balística. Pero el estudio de estos dos ramos no será por ahora forzoso en el cur-

so de los cuatro años que designa el artículo 23.

Art. 26.—Habrá academias de tactica para la infantería y caballería que se regentarán por los oficiales mas sobresalientes de cada una de ellas.

Art. 27.—La de caballería estará á cargo del oficial que tenga mas disposicion para dirigirla. Este dará nociones generales sobre ella; y descenderá á todos los pormenores de su uso en campaña y en plaza.

Art. 28.—Dará tambien lecciones sobre la construccion de cañones, elaboracion de pólvora, y cuanto pertenece á este importante ramo.

Art. 29.—Igualmente se darán á todos los alumnos los de castramentacion y reconocimientos militares; enseñandoles á levantar un plano á un golpe de vista.

Art. 30.—Los alumnos tendrán libertad para elegir entre las armas, aquella que mas llame su inclinacion.

Art. 31.—Los que no se dediquen á la artillería, solamente recibirán conocimientos generales sobre ella, reducidos á lo material del arma, á la disposicion que debe darsele en el ataque y defensa, y á su combinacion con las demas armas.

Art. 32.—Para las operaciones prácticas se destinará un dia á la semana en cada cátedra ó academia.

Art. 33.—Cada seis meses habrá exámenes, que presidirá el inspector general, sobre las ma-

terías que se hayan enseñado en cada cátedra ó academia; no pudiendo pasarse de una á otra sin que verificado el exámen se acredite en él la suficiencia.

Art. 34.—Los cuatro oficiales veteranos que conforme á lo dispuesto en el artículo 2.^o se destinan al colegio, se dedicarán tambien al estudio y harán la guardia diaria en el mismo colegio con el número correspondiente de alumnos.

Art. 35.—El director comisionará á estos oficiales para que á vista de él, presidan algunas veces la clase; y cuando á juicio de él mismo tuvieren la instruccion necesaria, podrán ocuparse bajo su direccion, en la de alguna de las respectivas clases. Dichos oficiales habitarán en el colegio; y si este les diere la mesa, deberán contribuir con quince pesos al mes.

Art. 36.—Cuando las circunstancias lo permitan se establecerán escuelas de dibujo y de lenguas; especialmente de los idiomas vivos mas usuales.

Art. 37.—Luego que esté nombrado el director, se ocupará en formar un reglamento sobre las bases establecidas en el presente, para la economía interior del colegio; en el cual se hará la distribucion conveniente de las horas de estudio, descanso ejercicio, &c., pasandose al gobierno para su aprobacion.

CAPITULO IV.

De los ascensos.

Art. 38.—El mérito de los alumnos que deban obtener ascensos, se calificará respectivamente, segun los exámenes semestres que previene el artículo 32; y si en ellos acreditaren aprovechamiento los que hayan concluido el curso de estudios, serán ascendidos á sub-tenientes supernumerarios de los cuerpos en que deban servir; colocandolos en las primeras vacantes que ocurran por el orden de su antigüedad en el colegio, y en igualdad de esta circunstancia, por su mayor edad.

Art. 39.—Las propuestas serán hechas por los comandantes de los cuerpos en que deban servir los alumnos, á virtud de la filiacion y certificacion de haber concluido el curso con aprovechamiento, que deberá pasarlas al director del colegio; y el inspector las elevará al gobierno supremo con su informe.

Art. 40.—Para todas las vacantes de sub-tenientes que ocurran en los cuerpos del ejército, se hará la propuesta al gobierno, alternando siempre entre dos alumnos y un sargento primero. De manera que si ocurren tres vacantes se propondrá á dos alumnos y un sargento primero: si vuelven á ocurrir dos, entrará un sargento primero y un alumno; y si ocurriere una sola, se consultará á un individuo de la clase á que corresponda

por su turno. Mas en el caso de no haber alumnos bastantes idoneos para desempeñarlas, se propondrán solo sargentos; y si entre estos no los hubiere con aquella calidad y en aptitud de ascender, se consultarán solo alumnos.

CAPITULO V.

De la formacion de una junta económica.

Art. 41.—Se formará una junta económica compuesta del director y sub-director del colegio y de los cuatro oficiales veteranos; uno de los cuales será cajero por eleccion anual de la misma junta.

Art. 42.—Esta se reunirá dos veces por lo menos al mes para tratar de todo lo relativo á la economía del establecimiento.

Art. 43.—La junta acordará los gastos que deban hacerse para el vestuario de los alumnos: examinará las cuentas del administrador; se impondrá del estado que tenga el cobro de las asistencias; y procurará hacer todos los ahorros que sean compatibles con el buen servicio del colegio.

CAPITULO VI.

De los ajustamientos.

Art. 44.—El ecónomo presentará sus cuentas cada cuatro meses en la tesorería general por lo respectivo á los haberes de los alumnos que deberá percibir en

ella, como pertenecientes á los fondos del colegio.

Art. 45.—El ajustamiento relativo á los demas fondos del mismo, será examinado por la junta económica.

Art. 46.—Se llevarán dos libros maestros para extender en ellos por separado ambos ajustamientos; con demostracion de ingresos, egresos y existencias.

Art. 47.—El alumbrado del colegio constará de una luz para cada alumno, y otra para el cuerpo de guardia; las que suministrará el asentista del alumbrado de cuarteles, comprobándose esta partida en la forma que previene el reglamento de ellos, que está en practica.

CAPITULO VII.

Del modo de conservar los fondos del colegio.

Art. 48.—Los fondos del colegio se custodiarán en una arca de tres llaves, una de las cuales tendrá el director, otra el sub-director, y otra el oficial cajero.

Art. 49.—De todas las cantidades que salgan de la arca para los gastos del colegio, dará recibo el ecónomo; y estos documentos quedarán en poder del cajero, quien los presentará á la junta cuando hayan de examinarse las cuentas. (66)

(66)—La preinserta no llegó á ponerse nunca en ejecucion á causa de las dificultades, de todo género, que se atravesaron.

N. 1.055. **LEY 2.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 10 DE JULIO DE 1865, FIJANDO EL DIA QUE LOS MILICIANOS DEBEN CONCURRIR A LOS EJERCICIOS DOCTRINALES.

El presidente, teniendo en consideracion que en la estacion presente de aguas, los milicianos de los departamentos, que en su mayor parte son agricultores tienen que ocuparse indispensablemente en sus sementeras y labranzas de campo, lo mismo que en el cuidado de sus bienes semovientes, á que no podrian atender si en dicha época se les obligase á concurrir todos los domingos á la cabecera respectiva á los ejercicios doctrinales, lo que sin duda ocasionaria graves perjuicios, no solamente á su familia, sino tambien á la misma agricultura; por tanto, tiene á bien acordar: que los ejercicios de que se hace mérito solo se practiquen por los milicianos el último domingo de cada mes, concurriendo como lo han hecho hasta ahora á la respectiva cabecera, verificandose así hasta el mes de noviembre proximo; y que desde el de diciembre inmediato en adelante, continúen practicandolos en cada domingo del mes, segun ha estado establecido.

ron, y por los trastornos políticos que muy luego sobrevinieron en los cinco estados de esta America Central los cuales

dieron por resultado que las autoridades llamadas *federales* abandonasen y desocupasen el suelo de Guatemala donde siempre habian sido respetadas, estimadas y bien pagadas, para ir á situarse en San Salvador, á solicitud de los hombres influyentes de aquellos mismos estados.—Dicha traslacion se verificó á principios del año de 1834; pero no bien se habian instalado en San Salvador, cuando ellas y á su cabeza el presidente don Francisco Morazan, fueron brusca y violentamente atacadas por numerosas fuerzas militares de los pueblos circunvecinos levantadas por el jefe San Martín y otros muchos funcionarios del propietario.

De maera que la administracion de autoridades federales, aunque compuesta, casi en su totalidad, de ciudadanos originarios de aquellos mismos estados, fueron constantemente el objeto de la mala voluntad de sus pueblos.—Y esta antipatia se declaró poco despues con mayor violencia de parte de los estados de Costa Rica, de Nicaragua y de Honduras, cuyos gobiernos enviaron tropas contra el federal quien apesar de haberlas destrozado sucesivamente en Giboa, en el Espíritu Santo, y en Perulapan por los años de 1838 y 1839, al fin dieron en tierra con la federacion nacional y la disolvieron para siempre.

Las causas anteriores, pues, son las que impidieron el establecimiento del colegio militar.—Ahora el gobierno provisorio de nuestra república de Guatemala, acaba de expedir un acuerdo sobre tan importante materia, con fecha 22 del próximo pasado mayo, el cual se halla inserto en el número 51 del *Boletín oficial* de 26 del mismo que dice así:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Palacio del gobierno: Guatemala, mayo 22 de 1872.—Siendo necesario el establecimiento de un colegio militar, donde se eduquen jóvenes que sirvan de base para la organizacion de las milicias de la república, y habiendose pedido con tal objeto el correspondiente cuerpo de oficiales, el señor teniente general encargado de la presidencia del gobierno, ha tenido á bien acordar la creacion de aquel establecimiento, designando para local el edificio del campamento y encargán

dose los ministros de los respectivos ramos, de su reparacion y demas obras que su destino exija.—Comuniquese y publíquese.—Rubricado por el señor teniente general encargado de la presidencia del gobierno. El ministro de Fomento encar-

gado accidentalmente del despacho de guerra.—*Samayoa.*

Guatemala, junio 4 de 1872.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

TITULO IV.

DE LA ANTIGÜEDAD, PREFERENCIA Y CATEGORIA DE UNOS CUERPOS DEL EJERCITO, CON RESPECTO A LOS OTROS: DE SUS PRIVILEGIOS Y OBLIGACIONES: INFANTERIA PERMANENTE: CABALLERIA PERMANENTE: ARTILLERIA IDEM: LA MILICIA ACTIVA DE ESTAS MISMAS ARMAS: LA MILICIA CIVICA (GUARDIA DE LA CONSTITUCION, Ó PATRIOTAS): DEL ARMAMENTO, VESTUARIO, SUELDOS, INSIGNIAS, &C., &C.

CONTIENE SEIS LEYES.

N. 1.056. **LEY 1.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 23 DE AGOSTO DE 1826, SOBRE UNIFORMES MILITARES.

1.º—El uniforme de la milicia activa será: pantalon encarnado, casaca azul con vueltas, collarin y ojales celestes y cabos dorados.

2.º—El petí uniforme será pantalon blanco, casaca azul con vueltas, collarin y ojales celestes y cabos dorados.

3.º—Los soldados, cabos y

sargentos usarán morrion con cordones encarnados, escarapela y pompon de los colores de la bandera, y en la correa de la cartuchera sobre el lado del corazon una chapa de metal.

4.º—No podrá usarse escarapela de otro color, que el que se designa en el artículo antecedente.

5.º—Los sargentos, cabos y soldados en activo servicio y en las formaciones se presentarán vestidos de géneros del pais.

6.º—(No se pone por ser inconducente.)

7.º—Para distinguirse entre sí los batallones, llevarán en el morrion una placa en que se inscriba el nombre del departamento á que pertenezca.

8.º—Las banderas de la milicia serán del mismo color, tamaño y forma que la nacional.

9.º—En la faja intermedia se colocarán las armas del estado: en la superior el nombre del departamento á que pertenece el batallón ó batallones, y en la superior las iniciales M. A. B. N., cuyas inscripciones serán doradas.

N. 1.057. **LEY 2.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 31 DE OCTUBRE DE 1831, CREANDO Y ORGANIZANDO LA GUARDIA DE LA CONSTITUCION.

CAPITULO I.

De la guardia de la constitucion en general.

Artículo 1.º—La guardia se forma de todos los milicianos cívicos. Esta guardia se establece principalmente, para la conservación del orden público, y para asegurar la ejecución de las leyes.

Art. 2.º—Todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos comprendidos desde la edad de diez y ocho años hasta la de cuarenta y seis, están estrechamente obligados á alistarse en los cuerpos de la guardia siem-

pre que no esten expresamente exceptuados por esta ley.

Art. 3.º—Quedan exceptuados: Primero: Los que estuvieren incorporados en el ejército permanente.—Segundo: Los que hicieren parte de la milicia activa.—Tercero: Los que por impedimento físico visible ó notorio se hallen imposibilitados para el manejo de las armas.—Cuarto: Los eclesiásticos, los funcionarios públicos, los maestros de primeras letras con escuela pública, los catedráticos ó los profesores de los establecimientos literarios aprobados, los simples jornaleros y los marineros.—Quinto: Los médicos, cirujanos y boticarios con tal que ejerzan su profesion.

Art. 4.º—Si alguno de los individuos exceptuados en el artículo anterior, quisiere espontáneamente alistarse en la guardia, será admitido y se considerará esto como un acto de patriotismo, y no se le obligará á hacer mas servicio que aquel para que se comprometa al tiempo de su alistamiento.

Art. 5.º—No podrán ser admitidos en los cuerpos de la guardia, los que no gozaren ó estuvieren suspensos de los derechos de ciudadano.

Art. 6.º—Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior aquellos jóvenes que teniendo la estatura y robustez necesaria á juicio de la autoridad local, no gozaren de los derechos de ciudadano unicamente por no tener todavía la edad competente.

Art. 7.º—Los individuos que habiendo sido debidamente admitidos en los cuerpos de la guardia quedaren despues suspensos por cualquiera causa de los derechos de ciudadano, quedarán tambien privados de ejercer sus funciones como milicianos de la guardia, por todo el tiempo que durase la mencionada suspension: y los que fueren privados de los mismos derechos de ciudadano serán echados de la guardia.

CAPITULO II.

De la division y formacion de la guardia.

Art. 8.º—La fuerza de la guardia se divide en movable y sedentaria.

Art. 9.º—La movable se compondrá de todos los milicianos comprendidos desde la edad de diez y ocho años hasta la de treinta y cuatro, y de los que hubieren sido admitidos con arreglo al artículo 6.º del capítulo primero.

Art. 10.—La guardia sedentaria se formará con todos los cívicos comprendidos desde la edad de treinta y cinco años hasta la de cuarenta y seis, y de los que teniendo mayor edad se hubiesen alistado voluntariamente.

Art. 11.—La division expresada de la guardia en movable y sedentaria, no tendrá lugar en los pñeblos donde los cívicos no pasen de cincuenta; pero enan-

do se reuna la guardia movable de todo el departamento, lo verificarán tambien los cívicos de los mencionados pueblos que por su edad deban hacer parte de dicha milicia.

Art. 12.—La organizacion de la guardia será la misma para la movable que para la sedentaria, é igual tambien en los pueblos, donde con arreglo al artículo anterior no exista dicha division.

Art. 13.—Donde el número de milicianos cívicos no llegare á diez, se nombrará un cabo segundo.

Art. 14.—De diez á quince cívicos tendrán un cabo primero y un cabo segundo.

Art. 15.—De quince á veinticinco habrá un sargento segundo, un cabo primero y un cabo segundo.

Art. 16.—De veinticinco á treinta y cinco, se nombrará un subteniente, dos sargentos segundos, dos cabos primeros y dos cabos segundos.

Art. 17.—De treinta y cinco á cuarenta y cinco se elegirán un subteniente, tres sargentos segundos, tres cabos primeros, y tres cabos segundos.

Art. 18.—De cuarenta y cinco á sesenta habrá un teniente, un subteniente, cnatro sargentos segundos, cuatro cabos primeros y cuatro cabos segundos.

Art. 19.—De sesenta á setenta tendrán nn teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos

segundos y un tambor.

Art. 20.—De setenta á noventa formarán una compañía, con un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, seis sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos y un tambor.

Art. 21.—De noventa á ciento se aumentará en cada compañía, un subteniente, un furriel que será cabo primero y un tambor.

Art. 22.—De ciento á ciento treinta y nueve se aumentará además un teniente, dos sargentos segundos, dos cabos primeros y dos cabos segundos.

Art. 23.—De ciento cuarenta á ciento noventa y nueve se formarán dos compañías organizadas según el artículo 20.

Art. 24.—De doscientos á doscientos setenta y ocho, se harán en cada una de las compañías los aumentos detallados en los artículos 21 y 22.

Art. 25.—De doscientos setenta y nueve á trescientos noventa, se formarán tres compañías, organizadas según el artículo 24.

Art. 26.—De trescientos noventa y uno á quinientos cincuenta y seis se organizará un batallón que constará de cuatro compañías iguales en un todo á las del artículo anterior, y la plana mayor de dicho batallón se compondrá de un comandante, un capitán, primer ayudante, un teniente ayudante segundo, un subteniente abanderado, un cirujano, un tambor mayor y un armero.

Art. 27.—De quinientos cincuenta y siete á setecientos ochenta se formará un batallón de seis compañías, iguales á las anteriores y con la misma plana mayor.

Art. 28.—Pasando el número de los cívicos de setecientos ochenta, se formarán en general, tantos batallones como se pueda; pero debiendo constar estos precisamente de cuatro compañías, cada una de las cuales no podrá tener menos de noventa cívicos, ni mas de ciento treinta y cinco, incluso los oficiales, sargentos y cabos.

Art. 29.—Cada compañía ó sección de compañía, se subdividirá en escuadras y en cada una de estas habrá un sargento segundo, un cabo primero y un cabo segundo.

Art. 30.—Cuando la guardia movable por circunstancias extraordinarias, fuere destinada al ejército de operaciones, se organizarán sus batallones bajo el mismo pie que tuvieren los de la milicia activa.

Art. 31.—Cuando la guardia movable de todo un departamento, ó la de todo el estado se reuniese, se formarán batallones con todas las compañías y piquetes sueltos que se juntasen, nombrándose la plana mayor por el orden establecido en este reglamento y llenándose las plazas de oficiales, sargentos y cabos con los que obtuvieren los mismos empleos en las citadas compañías y piquetes. Si en alguna clase resultasen sobrantes, serán colocados como efectivos los mas

antiguos, y los demas quedarán agregados con opcion á las vacantes que ocurran; bien entendido que serán siempre considerados como los mas modernos, aquellos que no presenten sus despachos, aunque de otro modo acrediten su antigüedad. Si despues de colocados todos los oficiales, sargentos y cabos de las compañías y piquetes sueltos, resultase que en alguna de las clases no eran suficientes al paso que en las inferiores hubiese sobrantes, irán ascendiendo los mas antiguos, de las clases inmediatamente inferiores para que los agregados vayan colocándose, verificandose lo mismo con las vacantes sucesivas que ocurran hasta que ya no haya agregados, en cuyo caso serán reemplazadas las vacantes por el órden establecido en los artículos 179, 180 y 186 del capítulo 16.

Art. 32.—Si en algunos de los pueblos del estado quisiesen sus vecinos formar un escuadron de caballería de la guardia, será una compañía compuesta de un capitán, un teniente, un alférez, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, un cabo primero furriel, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, dos trompetas y cuarenta y cuatro soldados. Los demas évicos que se vayan presentando se irán agregando á esta compañía, aumentando para cada once un cabo primero y un cabo segundo; y luego que se reúnan ciento treinta y un indi-

viduos, se organizará un escuadron con dos compañías iguales á la anterior; y cuya plana mayor constará de un comandante, un capitán primer ayudante, un teniente ayudante segundo, un alférez porta-guión y un trompeta mayor.

CAPITULO III.

De las obligaciones de la guardia movable y de la sedentaria.

Art. 33.—Alternará la guardia movable con la sedentaria: 1º Para dar un principal de guardia á las casas capitulares ó parage mas proporcionado, siempre que la autoridad civil lo juzgue conveniente.—2º Para dar patrullas dentro de la poblacion que cuiden de la tranquilidad pública y persigan á los desertores y malhechores que se abriguen dentro del pueblo, si lo juzgase necesario la autoridad civil.—3º Para concurrir á las funciones de regocijo ú otras que se tengan por oportunas.—4º Para defender sus hogares de los enemigos exteriores y para repeler en ellos cualquier ataque contra la libertad é independencia absoluta de la nacion.

Art. 34.—Será obligacion de la guardia movable: 1º El perseguir y aprehender los desertores, bandidos y malhechores que se ocultan en las inmediaciones de sus pueblos respectivos, cuando no hubiese en ellos tropa de continuo servicio que lo haga.—

2.º Escortar en defecto de otra tropa las conducciones de presos é intereses nacionales, desde su pueblo hasta el inmediato donde haya fuerza cívica ó de otra clase que lo continúe.—3.º Acudir al llamamiento del gefe departamental, para restablecer el órden en cualquiera punto del departamento donde se hubiese alterado, y para defender el mismo departamento en caso de guerra contra los enemigos exteriores.—4.º Reunirse en el punto que designe el gefe del estado, para repeler dentro del territorio de este, cualquier ataque que se premedite contra la libertad é independencia absoluta de la república.—5.º Incorporarse en caso de guerra al ejército de operaciones, cuando el gefe del estado se lo mandase en virtud de una ley expresa, dada por la asamblea y sancionada por el consejo.

Art. 35.—Cuando no bastase la guardia movable para dar el servicio expresado en los dos primeros casos del artículo anterior, le auxiliará la sedentaria.

Art. 36.—Si el pueblo que hubiese de relevar á los cívicos, que con arreglo al segundo caso del artículo 34, escoltasen presos ó intereses nacionales, no fuese la fuerza suficiente para dar este servicio, pedirá el auxilio que necesitase al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito, cuyas municipalidades no podrán negarlo; aunque si tendrán derecho despues de haber obe-

decido, á reclamar, si no les pertenecia aquel servicio, para que se les rebaje de otro que les corresponda en lo sucesivo.

Art. 37.—Las obligaciones prescritas en los dos primeros casos del artículo 33, y en los dos primeros tambien del artículo 34, se permitirán desempeñar por sustituto; pero deberá este ser tambien cívico costeadopor el individuo á quien corresponda el servicio y del mismo grado que aquel á quien sustituya.

Art. 38.—Los individuos que sigan alguna carrera literaria, concurrirán, aunque sean cívicos, á los establecimientos de su enseñanza y por lo tanto solo se les obligará á hacer el servicio, cuando se hallen en vacaciones, así como tambien en el cuarto caso del artículo 33 y en los tres últimos casos del artículo 34.

Art. 39.—El ser cívico no será impedimento para que cualquier individuo cuando no esté sobre las armas, pueda ausentarse del pueblo de su domicilio siempre que le acomode para sus negocios é intereses particulares; debiendo en este caso avisar al capitan ó comandante de la compañía ó piquete á que pertenezca para que se anote el servicio que le corresponda durante su ausencia á fin de que por atrasado lo preste al regreso.

Art. 40.—Por punto general esta fuerza no dará guardia de honor á persona alguna por dis-

tinguida ó graduada que sea, dará si, ordenanza á los gefes de su cuerpo cuando este se halle de servicio, y al comandante en gefe de toda la tropa de la guardia, si se hallase reunida la de varios pueblos. Tampoco hará honores sino á la Magestad Divina.

Art. 41.—Todo individuo en el hecho de ser incorporado en la guardia, queda enteramente sujeto á las leyes penales que establece este reglamento sin que le sirva de disculpa el decir que no se le han leído, pues ningún ciudadano debe ignorarlas.

Art. 42.—Todo miliciano cívico que recibiese orden verbal ó por escrito de alguno de sus gefes respectivos para ponerse sobre las armas, acudirá prontamente á su cuartel ó al punto que la misma orden le designe, y llegando allí entrará en formación con el mayor silencio, para ejecutar cuanto disponga su gefe.

Art. 43.—Todo cívico, sin aguardar orden alguna, se presentará inmediatamente en su cuartel, luego que sepa que se ha alterado la tranquilidad pública en el recinto de su poblacion.

CAPITULO IV.

Obligaciones del soldado.

Art. 44.—Todo soldado de la guardia está obligado á cuidar de sus armas, manteniéndolas en el mejor estado de uso y de brillantez; debiendo conocer las

faltas de su fusil, el nombre de cada pieza, el modo de armar y desarmar la llave y poner bien la piedra, considerando las ventajas que le resultan de tener su arma bien cuidada.

Art. 45.—Siendo la disciplina la que dá mas confianza al soldado y el mejor garante de la victoria, los cívicos estando sobre las armas no podrán separarse de su fila ó compañía, sin permiso del que estuviere mandando, guardarán profundo silencio, se mantendrán derechos, no saludarán á persona alguna, estarán atentos y obedientes á la voz de mando y harán sus fuegos con prontitud y buena direccion.

Art. 46.—Ningun soldado de la guardia cuando esté de servicio, podrá disparar su arma, sin que lo disponga el que lo manda, á excepcion de los casos que se prevendrán para la centinela.

Art. 47.—Sin licencia del que manda la guardia, no podrá ningún cívico separarse de ella; y solo en caso urgente, á muy pocos á la vez y por tiempo limitado podrá concederse este permiso.

Art. 48.—El soldado cívico para entrar de guardia, reconocerá con anticipacion su arma y municiones y viendo si la piedra que lleva puesta y la de reserva están como deben.

Art. 49.—Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al número de cuatro hombres por centinela de las que fuesen in-

dispensables, que corresponden á cuatro cuartos, de los que el uno se emplea de centinela, deberá haber otro vigilante y dos de descanso: en inteligencia de que el vigilante no podrá entrar en el cuerpo de guardia sino en el caso de lluvia, segun su fuerza, que graduará el gefe que mandare el puesto.

Art. 50.—Al que le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su cabo, seguirá con el arma bien puesta al hombro, y en llegando á la que debe mudar, la presentarán ambas. La saliente explicará á la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto: el cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado, y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado.

Art. 51.—Todo centinela hará respetar su persona; y si cualquiera quisiere atropellarle, le prevendrá que se contenga: si no le obedeciere llamará á su cabo, para dar parte á su comandante; pero, si, en desprecio de esta advertencia, prosiguiese la persona apercibida á forzar la centinela, ó atropellarla, en cualquiera forma, usará de su arma.

Art. 52.—El que estuviere de centinela, no entregará su arma á persona alguna; y mientras se hallare en tal faecion, no po-

drá el mismo oficial de la guardia castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprenderle.

Art. 53.—No permitirá que á la inmediacion de su puesto haya ruido, se arme pendencia ni haga porquería alguna.

Art. 54.—No tendrá mientras esté de centinela, conversacion con persona alguna, ni aun con soldado de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto: no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar, ni hacer otra cosa alguna, que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atencion que exige una obligacion tan importante; pero si podrá pasearse, sin estenderse mas que á diez pasos de su lugar, con la precisa condicion de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto bajo la pena que le corresponde.

Art. 55.—Nunca dejará la arma de la mano, manteniendola al hombro, ó descansando sobre ella, de cuyas dos posiciones podrá usar, la primera para pasearse, y la segunda para mantenerse á pié firme, debiendo en cuanto pueda, alejar de si todo tropel de gente.

Art. 56.—El que estuviere de centinela á las armas, cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca, ni quite alguna de su puesto y procurará que la gente que pasare lo haga en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto á los fusiles que los toque.

Art. 57.—Si viese incendio, oyese tiros, reparase pendencia, ó cualquiera desórden, dará pronto aviso á su cabo; y si entre tanto que este llegase, pudiere remediar ó contener algo, sin apartarse de su puesto lo ejecutará.

Art. 58.—Todas las órdenes que la centinela reciba han de darsele por el conducto de su cabo; pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por sí, el comandante de la guardia, la recibirá, obedecerá y reservará, si así se lo encargare el oficial.

Art. 59.—A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga, sino al cabo, ó comandante de la guardia, en caso que se lo mandaren; y al primero deberá callar las que el segundo, como superior, le halla dado con prevencion de reservarlas, en el caso que explica el artículo antecedente.

Art. 60.—Las centinelas que pudieren comunicarse, pasarán la palabra cada cuarto de hora, desde la retreta hasta la diana, en esta forma: centinela? alerta, y con las mismas voces pasará de una á otra empezando por el parage que estuviere señalado.

Art. 61.—Toda centinela apostada en parage que pida precaucion, desde la retreta hasta la diana, dará el quién vive á cuantos llegaren á su inmediacion, y respondiendo: Guatemala, preguntará: qué gente? Si los preguntados respondieren mal, ó dejaren de responder, repetirá

el quién vive dos veces, y sucediendo lo mismo, llamará la guardia para arrestarles.

Art. 62.—Cuando llueva, cubrirá la centinela la llave de su arma, en la disposicion que explica el manejo de ella.

Art. 63.—Ningun cívico podrá excusarse sin causa muy justificada de asistir á los ejercicios doctrinales que en dias festivos se establezcan; y esta obligacion es comun á todas las clases de la guardia.

CAPITULO V.

Obligaciones del cabo.

Art. 64.—El cabo debe saber todas las obligaciones del soldado, explicadas en el capítulo anterior, para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en su escuadra, guardias y destacamentos en que tenga mando, y ademas observará las siguientes:

Art. 65.—Las funciones del cabo segundo son las mismas que las del primero, á quien estará siempre subordinado: deberá vigilar el exacto cumplimiento de todas las órdenes que se dieren á su escuadra, las obligaciones generales de los soldados, y lo que se explica en este capítulo para los cabos primeros, cuyas funciones hará en ausencia de estos, y en todos los puestos y casos en que estuviere empleado de cabo.

Art. 66.—El cabo, como gefe mas inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él, no

le disimulará jamas falta alguna, y hará nacer en los de su escuadra la ambicion de igualarse á la tropa permanente en subordinacion, disciplina é instruccion, como único modo de que la milicia cívica, sosten de la libertad, pueda llenar el grande objeto para que se ha creado.

Art. 67.—Cuando entrare de guardia, hará que á su presencia cada soldado reconozca su arma, examinand si las muelles están corrientes, el rastrillo con buen temple, la piedra buena y bien puesta, y si en todas sus partes está su fusil en buen estado, pasando despues revista á las municiones. En el acto remediará las faltas que notare, y si alguna no pudiere remediarse, lo hará presente al sargento para que llegue á noticia del que estuviere mandando á fin de que este determine lo que tenga por conveniente.

Art. 68.—El que vaya mandando una guardia ó destacamento, marchará á la cabeza de ella y llevará el arma atianzada.

Art. 69.—Cuando entre de guardia, y llegue con ella á formarse enfrente de la saliente, pedirá á su sargento ó inmediato gefe licencia para entregarse del puesto y mudar las centinelas: conseguido el permiso del que mandase la guardia, numerará los soldados desde uno hasta que termine el número, eligiendo para la centinela de las armas el mas experto y de mayor confianza entre los destinados al relevo de ellas, dejando para or-

denanza uno ó dos soldados de agilidad y despejo, segun convenga en aquel puesto.

Art. 70.—El cabo entrante se acercará al saliente, y sabido por él el número de centinelas que deba mantener de dia y de noche, llamará los soldados que deben mudar las salientes: ambos cabos, con las armas atianzadas, marcharán juntos á la primera muda, que se hará con la formalidad expresada en el artículo 50 del capítulo anterior, y durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela, enterará el cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquella está encargada, para que instruidos ambos cuando lleguen á mudarla, presencien la entrega de una á otra, y aseguren mas la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demas que se relevaren.

Art. 71.—Si en la guardia hubiere dos cabos, el uno cuidará del relevo de las centinelas, y el otro se entregará del cuerpo de guardia, muebles, asco del puesto y órdenes particulares que hubiere en él: éste, por el conducto de su inmediato gefe, pedirá permiso para entregarse del puesto; y cuando hubiere parte de las centinelas muy distantes de las otras, ayudará á mudarl as uno y otro cabo, debiendo luego que hayan concluido sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas, y consignándose del puesto, dando parte al mismo tiempo de cualquiera no-

vedad ó falta que hubiesen observado; y si no lo ejecutasen, estarán sujetos á la pena correspondiente al caso ó falta.

Art. 72.—Si el cabo que fuere el gefe de una guardia tuviese una centinela separada, á mas de la de las armas, y distante, ó no vista desde esta, asistirá á la muda de la primera por sí mismo, y enviará con el relevo de la mas separada el soldado que sea de su satisfaccion, para suplirle; pero este no ha de eximirse de hacer su centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrará otro, que presencie la entrega.

Art. 73.—El cabo prevendrá á la centinela, cuando la deje en su puesto, que á mas de las órdenes particulares que le hubiere entregado la saliente observe exactamente todas las generales de una centinela.

Art. 74.—El cabo cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes, con la mayor formalidad: antes de marchar reconocerá las armas de las entrantes cuidará de que estén cargadas, cebadas y en buen estado de servicio, y no marchará con las entrantes, ni despedirá las salientes, cuando se restituye á su guardia, sin permiso de su gefe.

Art. 75.—Las centinelas se relevarán de dos en dos horas; y solo se variará esta regla, limitando á cada hora la muda, cuando el excesivo calor ó frio precise á ejecutarlo.

Art. 76.—El cabo de cada

guardia, visitará de dia con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora, dandole para esto el oficial una señal, que oida de las centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita de su cabo, sargento, ú oficial; y á fin de que las guardias inmediatas no la ignoren, y que sus centinelas no estrañen el ruido, se la comunicarán reciprocamente los gefes de las guardias continuantes.

Art. 77.—Una muda de cuatro centinelas se conducirá en una fila: de seis hasta ocho en dos, de nueve hasta doce en tres. El cabo marchará un poco delante del centro de la primera fila, y cuidará con frecuente observacion de que su tropa le siga con el silencio, y buen orden que debe.

Art. 78.—El cabo que mandare una guardia, (y lo mismo otro en igual caso) luego que se haya encargado del puesto, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones generales de las centinelas y añadirá las órdenes ó prevenciones peculiares para aquel puesto; esto es, las que puedan ser públicas y no sean reservadas al cabo de la guardia para su particular atencion y conducta.

Art. 79.—Todo gefe de guardia, sea cabo, sargento, ú oficial, llevará con sí papel para escribir los partes por sí mismo; pues toca solamente al que manda el puesto esta confianza, y la responsabilidad de la esplicacion

en las novedades de que diere cuenta.

Art. 80.—Cuando una guardia viere acercarse una tropa armada, ó cualquiera tropel de gente, deberá por precaucion ponerse sobre las armas y si hubiere alguna desconfianza de ella, reconocerla.

CAPITULO VI.

Obligaciones del sargento.

Art. 81.—Deberá aprender todas las obligaciones del soldado y del cabo, explicadas en los capítulos anteriores, como tambien las leyes penales, para hacerlas cumplir en su escuadra, ó á cualquiera otra tropa en que tenga mando observandolas él por sí en la parte que le toca.

Art. 82.—Para el cuidado de cada escuadra habrá un sargento segundo, un cabo primero y un cabo segundo, sustituyendo al sargento el cabo primero y á este lo sustituirá el cabo segundo.

Art. 83.—Cuidará el sargento de que cada soldado de su escuadra, sepa su obligacion, enseñándoles el modo de conservar sus armas en el mejor estado, conocer sus piezas y faltas, poner bien las piedras, y apuntar con bala.

Art. 84.—Siempre que la escuadra tomare las armas, el sargento de ella la formará con anticipacion, mandará armar la bayoneta, reconocerá cada arma con mucha proligidad, examinando si la bayoneta está bien

ajustada al fusil, los muelles corrientes, el rastrillo con buen temple, la piedra buena y bien puesta con zapatilla de baqueta, y si en todas sus partes está su arma en buen estado; concluida la revista de armas reconocerá las municiones y correa-ge, remediando prontamente las faltas que notare, y si hubiere algunas que no pueda por entonces, dispondrá se enmienden con la brevedad posible. Luego que se presente el sargento primero ó alguno de los oficiales de la compañía, le dará noticia exacta del número de los presentes, nombres de los que faltan, y estado del armamento.

Art. 85.—El sargento que mandare una guardia (y lo mismo otro en igual caso) luego que se haya entregado del puesto, renocerá las armas y municiones de su guardia, y cuidará de que todas estén en el mejor estado: concluida esta revista, hará armar las armas, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones generales de las centinelas y añadirá las órdenes ó prevenciones peculiares para aquel puesto; esto es, las que puedan ser públicas y no sean reservadas al cabo de la guardia para su particular atencion y conducta.

Art. 86.—Los segundos sargentos estarán en todo subordinados al primero, y en la falta de este en cada compañía, sea por enfermedad ú otro motivo, hará sus funciones el mas antiguo de segunda clase en ella.

Art. 87.—Tendrá el sargento segundo una lista de su escuadra por antigüedad y otra por estatura; y el sargento primero ó quien haga sus veces tendrá iguales listas de toda la compañía.

Art. 88.—Al cuidado del sargento primero ó del que haga sus funciones, habrá en cada compañía un libro de órdenes, para que se escriba en él diariamente la general que diere el comandante del cuerpo y la particular del capitán á su compañía, para comprobar con él en cualquier tiempo las dudas que ocurran sobre las formalidades que se han observado en el servicio y gobierno interior de la compañía.

Art. 89.—Cuando el batallón ó la compañía estuviere sobre las armas, los sargentos alternarán entre sí, para tomar la orden, llevarla á sus oficiales, distribuirla á los demas sargentos y á los cabos que estubieren encargados de escuadras y revistar los soldados que entran de servicio; pero si el sargento primero tuviere otras ocupaciones á que atender, podrá prevenirlo á los de segunda clase, para que uno de estos desempeñe aquella parte á que no pueda asistir.

Art. 90.—El sargento que vaya á la orden del cuerpo, acudirá con puntualidad á la hora señalada, y parage en que se distribuya; no habiendo sargento en la compañía, irá el cabo mas antiguo de ella, que sepa escribir para tomarla: formarán to-

dos rueda, empezando los sargentos desde la derecha, á estos seguirán los cabos, que la cerrarán, tomando unos y otros en su respectiva clase la preferencia de sus compañías: todos descansarán sobre las armas, escribirán la orden, teniendo la gorra puesta; y de la guardia de prevencion se pondrán con anticipacion cuatro centinelas con la espalda á la rueda, y las armas presentadas, para celar que nadie se acerque á oír la orden, manteniéndose en esta disposicion, hasta que salga del circulo el oficial que la haya dado.

Art. 91.—El sargento ó cabo segun las circunstancias, que estuviere á la orden, irá á comunicarla á su capitán, inmediatamente que la tome: recibirá la suya, y con la general del cuerpo la llevará á los tenientes y sub-tenientes, y luego la dará á los demas sargentos y cabos encargados de escuadras. Si el sargento que hubiere tomado la orden fuere de segunda clase, deberá tambien comunicarsela al sargento primero.

Art. 92.—Donde tuviere que tomarse diariamente la orden sin que la compañía esté toda sobre las armas, alternarán para este servicio todos los cabos y sargentos de ella.

Art. 93.—El sargento será responsable de toda falta que por su descuido ó poca vigilancia cometan los soldados y cabos; y tendrá entendido, que lo que se gradua de falta en aquellos, será mas grave en él.

Art. 94.—Cuando la compañía estuviere sobre las armas, disfrutando sueldo, el primer sargento hará las listas de revista, los presupuestos, las distribuciones de prest y utensilios de su compañía; y á excepcion de casos muy urgentes y por corto tiempo, no será empleado en servicio alguno que le separe de ella.

Art. 95.—El sargento que, á la tropa que tubiere á su órden, no la hiciere observar la exacta disciplina, será castigado severamente, y responsable con su persona y empleo de los excesos que cometiere, si no hiciere constar, que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos, y castigar los culpados.

Art. 96.—Cuando estuviere de guardia con un oficial, se enterará por el sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente; y sin impedir las funciones del cabo, explicadas en el capítulo anterior, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones generales de un cabo de guardia, como en las particulares de aquel puesto.

Art. 97.—Los partes que le diere el cabo, los comunicará el sargento á su oficial, y de este recibirá las órdenes que le ocurran para la guardia.

Art. 98.—Estando de guardia con un oficial visitará repetidamente (avisandole antes) sus centinelas; pero si hubiere alguna muy separada del cuerpo de guardia, que no sea importante, fiará este cuidado al cabo. Para

que el sargento sea reconocido de sus centinelas en la noche, tendrá la contraseña particular del puesto que hará á bastante distancia de cada una, para darse á conocer y evitar el quien vive.

Art. 99.—Cuando conduzca una guardia de que sea jefe, al tiempo de montarla cuidará de que marche al paso regular, llevando las armas al hombro con el mejor órden, y á este fin mirará con frecuencia su tropa, para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union. Con igual precaucion conducirá su guardia saliente, y á distancia proporcionada del puesto que ha dejado, hará poner las armas á discrecion, y seguir con el paso redoblado al parage señalado para despedirla.

CAPÍTULO VII.

Obligaciones del subteniente.

Art. 100.—El subteniente ha de saber todas las obligaciones respectivas á soldados, cabos y sargentos para hacerlas cumplir con conocimiento de ellas, y ser responsable de sus faltas.

Art. 101.—Tendrá dos listas de su compañía una por antigüedad y otra por estatura, expresandose en la primera las calles y casas donde viven los individuos.

Art. 102.—Siempre se ponga sobre las armas toda la compañía acudirá á ella con antici-

pacion y luego que el sargento primero haya pasado su revista pasará él la suya, examinando prolijamente si las armas estan limpias, corrientes, con buenas piedras y en el mejor estado; revisando tambien las municiones, á fin de poder satisfacer al teniente cuando este pase sus revistas, sobre cualquier reparo que le haga como responsable á él de toda falta hasta entonces.

Art. 103.—Cuando entre de servicio una parte de la compañía, deberá antes ser revisada por el subalterno de semana con la misma prolijidad que se ha expresado en el artículo anterior.

Art. 104.—Estando en activo servicio toda la compañía, se pasará semanalmente revista de armas, á cuyo acto asistirán todos los oficiales; pues solo se permitirá que alternen los tenientes y subtenientes, para lo que se prescribe en el artículo que precede, y para asistirá las listas que diariamente establezca el que mandare la fuerza.

Art. 105.—En la revista de armas ha de recorrer prolijamente una por una las de todos los soldados, reconociendo si las llaves estan corrientes, y si tienen los fuegos suficientes, si estan interior, y exteriormente bien limpias y cuidadas: si la bayoneta esta ajustada á su encaje: si hay alguna pieza, tornillo, ó muelle que necesite de reparo: si todas tienen su tapom, zapatilla y aguja para lim-

piar el oido, como todo lo demas que conduce á que se hallen en perfecto estado de servicio.

Art. 106.—Preguntará á cada soldado, si en el uso de su arma ha hallado algun defecto, examinando con prolija atencion el que le explique hasta apurar su origen, para la providencia del remedio; y cuando procediere la falta de recurso del soldado de mala inteligencia suya, le explicará lo que no conozca, hasta disuadirlo de su ignorancia.

Art. 107.—Pasará luego á reconocer las municiones, y si las cartucheras necesitan de reparo para que se hallen preservadas; verá si falta algun cartucho, y cuidará de que cada soldado tenga dos piedras de reserva, con zapatilla de baqueta.

Art. 108.—Concluido este reconocimiento, formará la compañía en círculo, y leerá las obligaciones de cabos, y soldados, distribuyendo los puntos de esta instruccion en las cuatro semanas: de modo, que cada mes las hayan oido todos, leídas por los dos subalternos en las semanas de cada uno. Concluida la leccion, dará parte á su capitán, ó teniente, si estuviere presente, ó al gefe que alli se hallare, tomando su permiso para mandar que la compañía espere á las demas ó se retire; y tanto en este acto, como en todos los demas en que haya de pasar lista, ó revista á su compañía, si el teniente, ó capitán

de ella estuviesen á la vista, estará obligado antes de empearlo á tomar su licencia, y despues de concluido, para despedir su tropa.

Art. 109.—A su capitan dará parte el subteniente con precision personalmente de lo que considere digno de su providencia, de resulta de todas las funciones que ejerciere.

Art. 110.—Siempre que se halle de faccion estará con exacta vigilancia, se sujetará sin replica, si estuviere subordinado, á las órdenes que el gefe de quien dependa, le consigne, sosteniendo con firmeza y haciendo obedecer las suyas cuando se hallare independiente.

CAPITULO VIII.

Obligaciones del teniente.

Art. 111.—El teniente ha de estar instruido en todas las obligaciones de los empleados inferiores, y ha de arreglar el ejercicio de las funciones del suyo á la observancia de las explicadas para el subteniente, que en todas sus partes son iguales, con solo la diferencia de que cuando se forma la compañía, y la recibe del subteniente para inspeccionarla, ha de acompañar al capitan, despues que la haya visto, para responder á los reparos que hubiere, como lo hace en él el subteniente.

CAPITULO IX.

Obligaciones del capitan.

Art. 112.—Sabrá muy por menor todas las obligaciones del soldado, cabo, sargento, subteniente y teniente explicadas en los capítulos antecedentes, para enseñarlos y hacerlas observar en su compañía y en cualquier otra tropa en que alguna vez tenga mando; sobre todo lo cual (que es general) será peculiar obligacion suya lo siguiente.

Art. 113.—El capitan será á sus gefes el solo responsable de la disciplina y todo el gobierno de su compañía en nada se separará de este reglamento, vigilará que desde el soldado hasta el teniente cada uno sepa y cumpla su obligacion: sostendrá las facultades de cada empleo: hará observar la mayor uniformidad en el cuidado y gobierno de las escuadras; cuidará que ninguno deje de asistir á los ejercicios doctrinales que se establezcan: que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y conforme al reglamento: que el armamento esté siempre en el mejor estado; y no consentirá en su compañía, á nadie de los que no deban pertenecer á ella, segun lo prevenido en los artículos 5 y 7, del capítulo primero.

Art. 114.—Cada capitan por lo respectivo á su compañía tendrá la misma obligacion, que el comandante por el todo del ba-

tallon.

Art. 115.—El capitán será respetado de sus subalternos y obedecido puntualmente en los asuntos del servicio. Si hubiere alguno que por contemplación ó debilidad no mantuviese á sus subalternos con la debida subordinación, que no les haga cumplir exáctamente con el cuidado de su compañía y que no reprenda y castigue con arreglo á reglamento, al que fuere omiso en su obligación, ignorará su deber, ó será muy omiso en cumplirlo: los gefes castigarán tan grave abandono; y si el capitán reincidiere se le depondrá de su empleo, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar por las circunstancias del caso.

Art. 116.—El capitán recibirá personalmente el prest de su compañía, cuando esta lo disfrute, y como depositario y fiel administrador, cuidará de su lejitima y equitativa distribución. Si hubiere algun capitán tan olvidado de su obligación, que emplease parte alguna del prest en otro objeto que el de su preciso destino, quedará privado de su empleo y preso hasta que pague.

Art. 117.—Estando las compañías acuarteladas, correrán los capitanes con los utensilios de ellas: las ajustarán formalmente, cuando se concluya el servicio, ó cada mes si este durase mas, y si hubiere algun alcance, despues de rebajados los gastos de la compañía, abonarán á cada

individuo la parte que le tocara.

Art. 118.—Cada capitán tendrá un pié de lista de su compañía por antigüedad, en la que se expresará el nombre de la calle y el de la casa en que cada uno vive, y otra por estatuta, en el que se anotará los que estan armados, con expresion del número ó marca de los fusiles que fueren del estado.

Art. 119.—En las revistas, y demas casos, el capitán es quien debe responder á cuanto quieran saber sus gefes de su compañía: por lo que nada ignorará de lo que pase en ella.

Art. 120.—El primer dia de cada mes, el capitán dará al capitán primer ayudante una relacion firmada de la fuerza de su compañía; y de la alta y baja ocurrida en todo el mes anterior, con expresion de los nombres y motivos que la causaron: el mismo capitán llevará en persona esta noticia al primer ayudante para aclararle cuanto quiera saber de su compañía, y buscará la hora de encontrarlo en casa, sin hacer casual su entrega.

Art. 121.—Siempre que la compañía tomare las armas, el capitán con la debida anticipación á la hora dada para la formación del batallon, la revisará en ala, examinando con prolijidad su armamento, vestuario y aseo. Si hallare algo que reparar, lo reparará ó reprenderá al teniente, quien durante su revista deberá seguirle, asi como el subteniente, para ob-

servar y aprender lo que *corrija el capitán: este providenciará el pronto remedio de cualquiera falta que notare. Concluida la revista, formará el capitán su compañía en batalla, si el terreno lo permitiese; y cuando no, por mitades, cuartas ú octavas, y marchará con ella al paraje señalado para la primera formación del batallón donde la presentará al capitán primer ayudante para su inspección; la cual concluida proseguirá hasta el lugar que la corresponde en el batallón, descansando en él sobre las armas, hasta que formado el todo se mande ponerlas al hombre.

Art. 122.—Ningún capitán ó comandante de compañía, podrá ausentarse del pueblo de su domicilio por mas de veinticuatro horas, sin dar previo aviso al oficial que ha de quedar con el mando de ella y al comandante propietario ó accidental del batallón: esta obligación es común al abanderado, al ayudante segundo y al capitán primer ayudante.

CAPÍTULO X.

Obligaciones del capitán primer ayudante.

Art. 123.—Será segundo gefe en el batallón, del que tomará el mando en ausencia ó enfermedad del comandante, y por consiguiente mandará á todo capitán de compañía, aunque sea mas antiguo que él.

Art. 124.—El capitán primer ayudante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente ayudante segundo y capitán, no debiendo ignorar las del comandante, penas correccionales, y lo siguiente que es peculiar de este empleo.

Art. 125.—Tendrá copiadas á la letra las órdenes circulares, en un libro, y vijilará que cada compañía tenga igual registro de las que manden á los capitanes.

Art. 126.—Al principio de cada mes recibirá las cuentas que deben presentarle los capitanes de compañías, de todas las cantidades que en el mes anterior hubiesen administrado, por el prest que hayan disfrutado todos, ó algunos de los individuos de sus compañías respectivas, y despues de haberse bien enterado de que cada individuo ha recibido lo se le carga, rubricará dichas cuentas. Si hubiere alguna queja acerca de la inversion de las cantidades indicadas, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado, el recurso al comandante, y contra este, al consejo de apelaciones.

Art. 127.—Siempre que el batallón tomare las armas, se prevendrá la hora y paraje para su primera formación; se hallará en él con anticipación el primer ayudante para recibir las compañías ó inspeccionarlas. Cada capitán presentará la suya, dándole noticia del número de los

presentes y nombres de los ausentes. Satisfecho el primer ayudante del buen estado de la compañía, mandará al capitán que la coloque en el lugar que le corresponda en la formación; y vistas todas dará parte á su comandante de lo que hubiere hallado mal ó bien.

Art. 128.—Cuando el todo ó parte del batallón se pusiere sobre las armas con goce de prest, el capitán primer ayudante formará el presupuesto de los haberes que le correspondan, y con el visto bueno del comandante, lo pasará á la tesorería ó depositaría de donde deban extraerse los caudales, nombrando en seguidas un subalterno de su confianza para que perciba el importe de dicho presupuesto y entregue á cada capitán la parte que á su compañía pertenezca.

Art. 129.—El primer ayudante será responsable de cualquiera desfalco que tuviere el oficial habilitado para percibir los caudales del batallón, pero podrá demandar á este civilmente para que le pague lo que por su cuenta hubiese satisfecho.

Art. 130.—El primer día del mes cada capitán, ó quien hiere sus veces, entregará al primer ayudante un estado de la fuerza de su compañía y de la alta y baja ocurrida en el mes anterior; formará uno comprensivo de todas las compañías, y pasará á casa del comandante para entregarle el mencionado estado, informarle de las ocu-

rencias y recibir sus órdenes.

Art. 131.—Estando todo el batallón sobre las armas, el primer ayudante acudirá diariamente á casa del comandante á la hora que este le señalare, para tomar la orden y darle parte de cuanto haya ocurrido en el cuerpo digno de su noticia, y luego comunicará la orden al ayudante segundo para distribuirla en el batallón.

Art. 132.—Donde fuese preciso tomar la orden diariamente, aun cuando el batallón no esté todo sobre las armas, podrá el primer ayudante comisionar para que vaya á tomarla á casa del comandante al oficial ú oficiales que voluntariamente se ofrezcan á hacerlo, y si ninguno se comprometiese á ello, alterarán para este servicio todos los capitanes y subalternos del batallón incluso el segundo ayudante y el abanderado. El oficial que fuere á la orden, deberá llevarsela al primer ayudante y luego distribuirla á las compañías, á cuyo fin se reunirán en el punto y hora que esté señalado, todos los sargentos y cabos que deban tomarla.

Art. 133.—Siempre que recaiga el mando del batallón en el primer ayudante, desempeñará las funciones de este el ayudante segundo, y las del último las llenará el subalterno que el comandante accidental eligiere libremente.

Art. 134.—En el concepto de que el ayudante segundo es su

inmediato subalterno, celará que desempeñe sus funciones con mucha exactitud y que de cuanto observe en el batallón opuesto á este reglamento, ó á las órdenes peculiares del comandante, le dé puntual noticia.

Art. 135.—Cuando el batallón se halle acuartelado, visitará con frecuencia y á diferentes horas el cuartel, vigilará la puntual asistencia de los subalternos á la lista diaria, y la de los capitanes á las revistas de armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos actos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin legítimo motivo faltare, estrechando siempre al capitán por sus omisiones y las de sus subalternos.

Art. 136.—Tendrá relacion de todos los oficiales del batallón por su antigüedad, en la clase respectiva al grado en que sirviere cada uno, é igualmente tendrá listas de todas las compañías del batallón iguales á las que deben tener los demás capitanes de las suyas respectivas.

Art. 137.—Cuando todo el batallón ó la mayor parte de él estuviere sobre las armas, tendrá un soldado de ordenanza en su casa para comunicar sus órdenes con mas prontitud, y en igual caso, lo tendrá el ayudante segundo, si desempeñare las funciones del primero.

CAPITULO XI.

Obligaciones del comandante.

Art. 138.—Tendrá el mando sobre todos los individuos que componen su batallón: sabrá las obligaciones de cada uno de sus subordinados, las penas correccionales y todo este reglamento, para vigilar su exacto cumplimiento en la parte que le toca; así como tambien deberá estar instruido en las ordenanzas del ejército para arreglarse á ellas, en los casos que su batallón debe quedar sujeto á las mismas ordenanzas. En el batallón de su cargo hará que la obediencia del inferior al superior sea exacta, y bien sostenida de uno á otro grado: que á cada individuo se le conserve en el pleno ejercicio de sus facultades: que el servicio se haga con exactitud: que la instruccion y disciplina sean con la proligidad y buen espíritu que requiere el honor y los intereses del estado: que su propio ejemplo, aplicacion, desinterés, prudencia y firmeza sirvan de estímulo y escuela: y que haya mucha integridad en el manejo de los caudales: en el ajuste y distribucion de tentes y demas intereses del estado.

Art. 139.—El mando militar del comandante sobre los súbditos del batallón de su cargo, debe entenderse, sin que pueda variar las órdenes que tuvieren

aquellos que estando de faccion, se hallasen por la calidad de su servicio bajo el mando inmediato y directo de las autoridades locales ó civiles; pero aun en este caso deberá vigilar que cada uno desempeñe y cumpla las obligaciones que por este reglamento se le señalan, reprendiendo en el mismo acto y castigando despues que salga de faccion, cualquiera inobservancia ó falta que notare por sí, ó llegare á su noticia haberse cometido.

Art. 140.—Para que se verifique lo prevenido en el artículo anterior, será precisa obligacion del comandante cuando alguna parte de su batallon esté de faccion, el visitar con frecuencia las guardias y puestos que cubra para celar si los oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente. Siempre que lo ejecute, sea de dia ó de noche, se le presentarán sin armas los soldados en ala, y el oficial y sargento en sus puestos, para que vea si falta alguno y si hay descuidos que reprender.

Art. 141.—El comandante considerará como uno de sus mas principales deberes el cuidar de que constantemente haya uno ó mas militares de conocimientos que estén encargados de la instruccion de su batallon, y hará que los ejercicios se tengan con la mayor frecuencia posible. Luego que el haya adquirido la instruccion necesaria, mandará personalmente los ejercicios, auxiliandole y sustituyendole los oficiales y sargentos de

su propio batallon, que tengan la aptitud necesaria y fueren nombrados por él para este objeto.

Art. 142.—Cuidará de que todos sus subordinados sepan y cumplan exactamente las obligaciones de sus empleos, y será responsable de sus faltas y omisiones, cuando las dejare sin correccion y remedio.

Art. 143.—Cuando el batallon esté en activo servicio, pasará cada quince dias una revista de armas y municiones de todas las compañías.

Art. 144.—Tendrá una ordenanza en su casa para comunicar con prontitud las órdenes, en los mismos casos en que debe tenerla el capitán primer ayudante.

Art. 145.—El mayor cargo que podrá hacerse al comandante de un batallon, será el de no dar (en la parte que le toca) puntual y literal cumplimiento á todos los artículos de este reglamento y á las órdenes de las autoridades que esten facultadas para darlas y el manifestar repugnancia en obedecerlas.

Art. 146.—Siempre que, por sus negocios particulares tuviese que ausentarse por mas de un dia del pueblo de su domicilio, deberá avisarlo con anticipacion al alcalde ó al gefe departamental si residiere allí; y á aquel que deba quedar con el mando del batallon, durante su ausencia.

Art. 147.—En los pueblos don-

de no hubiese mas que un piquete ó compañías sueltas, el oficial de mayor graduacion, ó el mas antiguo en igualdad de grado, desempeñará todas las funciones que en este capítulo se atribuyen al comandante de un batallon.

CAPITULO XII.

Obligaciones del abanderado.

Art. 148.—Será su principal deber el llevar la bandera y el vigilar si todos los sargentos, cabos y soldados cumplen con las obligaciones que les están señaladas, corrigiendo cualquiera falta que notare, ó dando parte de ella al ayudante segundo, si no pudiere el mismo remediarla.

Art. 149.—Cuando todo el batallon estubiere acuartelado, correrá con los utensilios de él y los distribuirá á las compañías, cuidará de la policía del cuartel y lo visitará por lo menos dos veces al dia, para informar á sus gefes de si se observan sus órdenes con la debida exactitud: hará diariamente el reparto de las guardias, recibiendo la gente que cada compañía debe dar, y no les admitirá soldado alguno que no tenga su arma en buen estado y que no venga con las municiones debidas, no dejando su cuidado, nada que reparar al ayudante segundo cuando este venga á egercitar la parada: visitará los enfermos del batallon

que hubiere en el hospital, y estará obligado á verse todos los dias con su comandante y primer ayudante, por si tuvieren que hacerlo alguna advertencia.

Art. 150.—Para que el abanderado pueda atender con puntualidad al desempeño de los encargos expresados, se le eximirá de destacamentos, guardias y demas servicios de esta clase, cuando todo su batallon ó la mayor parte de él estuviese sobre las armas; pero fuera de este caso, como no tiene nada que hacer, montará las guardias y destacamentos que le correspondan, alternando con los demas subtenientes.

Art. 151.—En falta del ayudante segundo, hará el abanderado sus funciones, nombrando el gefe al subteniente que le parezca para que desempeñe las atribuciones del último.

CAPITULO XIII.

Obligaciones del ayudante segundo.

Art. 152.—El ayudante segundo debe considerarse subalterno del capitan primer ayudante de quien debe, estando el batallon acuartelado, tomar la órden diaria que diere el comandante, y arreglar en todo el ejercicio de sus funciones á las que le comunique el referido capitan, pues su instituto principal es el de cuidar, bajo su direccion, del detall y disciplina de la tro-

pa; y vigilar sobre el servicio, régimen económico y policía del cuartel, dando parte personalmente á sus gefes de las novedades que ocurrieren y del cumplimiento puntual de las órdenes que le dé cualquiera de ellos.

Art. 153.—Recogerá los partes quedén las compañías para noticia del primer ayudante, á cuya posada deberá acudir cada mañana (cuando esté sobre las armas) despues de haber visitado el cuartel, para participarle lo que ocurra y acompañarle á casa del comandante á la hora que señale para dar la orden.

Art. 154.—Siempre que el primer ayudante mandare el batallón, ejercerá sus funciones el ayudante segundo; pero todas las respectivas al carácter de segundo gefe (como son las de recibir las compañías) para reunirse al batallón y todo acto relativo á residenciar á los capitanes, no podrá por sí solo ejercerlo; pues tocará entonces al espresado gefe, y solo tendrá la accion de darle parte, para que tome la providencia que convenga; cuya igual regla seguirá en los casos de ausencia, ó vacante del primer ayudante, con la diferencia de dar parte entonces al comandante ó capitán que mandare el batallón.

Art. 155.—El ayudante segundo instruirá las sumarias que ocurrieren en su batallón, aunque si estuviere demasiado recargado de trabajo, á juicio del

comandante, podrá este gefe encargarlás á otros oficiales.

CAPITULO XIV.

Del orden y sucesion del mando.

Art. 156.—Al comandante de un batallón le sucedera en el mando de él el primer ayudante, y á este los capitanes del propio cuerpo por el orden de su antigüedad.

Art. 157.—Al capitán le sucederán en el mando de la compañía los tenientes de la misma segun la fecha de sus nombramientos; y en falta de estos los subtenientes, sin que pueda nunca ser mandada una compañía, por quien no sea oficial de ella.

Art. 158.—El comandante propietario ó accidental de un batallón tendrá en el mismo, el mando de armas, la disciplina, economía y demas.

Art. 159.—Donde hubiere dos ó mas batallones, cada comandante propietario ó accidental, mandará el suyo, por lo respectivo al gobierno interior del cuerpo, pero el mas antiguo de los propietarios, reunirá el mando de armas de todos los que fueren.

Art. 160.—En los pueblos donde hubiere una sola compañía, su capitán reunirá el mando general de ella.

Art. 161.—Si hubiese dos ó mas compañías sin que llegasen á componer un batallón, el capitán mas antiguo tendrá el mando

de armas de todas ellas, sin perjuicio de que cada capitán ó comandante de compañía, mande solo en la suya respectiva, por lo tocante á la disciplina y economía de la misma.

Art. 162.—En los lugares donde no llegare á formarse una compañía, el individuo de mayor graduación, ó el mas antiguo en igualdad de grado, tendrá el mando general del piquete.

Art. 163.—Aunque la guardia movable y la sedentaria formarán dos cuerpos enteramente separados, con distintos oficiales, sargentos y cabos; todos los individuos de una y otra en cada pueblo, estarán por lo que toca al servicio de armas, á las órdenes del oficial ó jefe de mayor graduación, ó á las del mas antiguo en igualdad de grado, ya pertenezca á la primera ó á la segunda. Lo mismo se verificará respecto de los cuerpos de infantería que á los de caballería.

CAPÍTULO XV.

Derechos de esta fuerza.

Art. 164.—Por regla general siempre que los cívicos, según los casos que adelante se expresarán, sean juzgados militarmente, ó que estén de facción bajo la ordenanza del ejército del estado de Guatemala ó de la federación, gozarán del fuero militar criminal, y no podrán ser juzgados sino por los jefes de

la milicia cívica.

Art. 165.—Todo el que legalmente acreditare haberse alistado voluntariamente en la fuerza de la guardia y solicitaré algun destino, teniendo la aptitud necesaria y no cediendo en perjuicio del derecho de tercero, será preferido en él.

Art. 166.—Al cívico que legalmente acreditare haber servido tres años en la milicia de cabo, sargento ú oficial, no se le podrá obligar á continuar prestando dicho servicio. Puesta y admitida su renuncia, quedará reducido á la clase de soldado cívico y como tal servirá. Pero si el estado ó la república se hallaren amenazados de guerra interior ó exterior, á nadie se le admitirá renuncia, sea cual fuere la causa que la motive.

Art. 167.—El cívico que de la misma manera acreditare haber servido quince años consecutivos en la milicia, de soldado, cabo, sargento ú oficial de cualquiera graduación, quedará libre del servicio y de todo oficio, cargo concejil, tutelas y depositarias que sean contra su voluntad, entendiéndose que el tiempo que acreditare haber estado de facción bajo la ordenanza del ejército, le valdrá por doble.

Art. 168.—El miliciano cívico que delinquiré en las ciudades, villas ó lugares del estado en donde no haya comandante de batallón, y cuyo delito según lo prevenido en el capítulo diez y nueve de este reglamento, dé

lugar á sumario, será remitido por el oficial de mayor graduacion, con un parte circunstanciado del hecho y con la suficiente custodia al comandante del batallon mas inmediato quien le mandará instruir el correspondiente sumario.

Art. 169.—Todo cívico puede querrellarse en materias del servicio, reclamar infracciones del reglamento y acusar verbalmente ó por escrito á los que las cometan, ante el comandante respectivo, ó ante el consejo de apelaciones.

Art. 170.—Todo individuo de la guardia que se enfermase estando de faccion en servicio del estado, ó de la federacion, será recibido y curado en el hospital correspondiente, y las estancias pagadas de fondos de su batallon, si los tuviere, y si no, del estado, ó de la federacion en su caso.

Art. 171.—Siempre que los individuos de la guardia por orden del jefe departamental respectivo, se pusieren sobre las armas bajo las penas de la ordenanza del ejército, gozarán todos en sus respectivas clases, el mismo haber que los veteranos del estado de Guatemala, disfrutando el capitan primer ayudante diez pesos mensuales de exceso sobre lo que perciban los demas capitanes de compania, y á los oficiales y demas individuos de caballeria, se les aumentará real y medio diario sobre el haber de los de la infanteria, para el mantenimiento

de sus caballos, ó se hará este gasto por la hacienda nacional segun convenga.

Art. 172.—Siempre que la guardia del principal dure mas de ocho dias continuados, en los que excedan de este número, deberán disfrutar los individuos que la montan el correspondiente prest.

Art. 173.—Siempre que los individuos de la guardia para objetos del servicio salgan de los límites rurales de su poblacion percibirán el correspondiente prest.

Art. 174.—El reemplazo de los caballos perdidos en funcion de guerra ó faena del servicio, será de cuenta de la hacienda nacional, para lo cual habrá de preceder certificacion del primer ayudante que deberá darla, si fuere posible en el mismo dia que suceda, bien asegurado del hecho, y pasarla con el visto bueno del comandante del cuerpo y aprobacion del jefe departamental respectivo, al jefe del estado para que dé la orden correspondiente al efecto.

Art. 175.—Todo individuo de la guardia que por haber sido herido en la guerra, ó en faena del servicio, en defensa del estado de Guatemala ó de la nacion, se estropease ó inhabilitase, gozará el fuero militar criminal, el uso de uniforme por su vida, y el sueldo de inválido correspondiente á su clase.

Art. 176.—Todo el que muriendo en accion de guerra ó de resultas, dejase mujer ó hijos po-

bres, tendrán estos por cuatro años el sueldo de retiro ó de inválido que corresponda á su clase; pero despues para continuar este goce ha de ser concedido por la asamblea, á cuyo fin el gefe del estado oyendo al departamental y comandante respectivo, informará con anticipacion de las circunstancias conducentes al conocimiento que debe haber para resolver la continuacion de esta gracia.

Art. 177.—Todo miliciano cívico sea oficial, sargento, cabo ó soldado, que en la guerra hiciere alguna accion de singular patriotismo, conducta ó valor, será atendido para el justo y proporcionado premio, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 y 18, título 17, tratado segundo de las ordenanzas generales del ejército.

Art. 178.—Ningun individuo de la guardia aunque sea juzgado por la justicia ordinaria, podrá ser preso en otro lugar que en su respectivo cuartel, teniendo este la seguridad competente á juicio del comandante del cuerpo.

CAPITULO XVI.

De las elecciones.

Art. 179.—El nombramiento de oficiales de compañía se hará por el gobierno con informe del respectivo gefe departamental.

Art. 180.—El nombramiento de sargentos se hará á plurali-

dad absoluta de votos de los oficiales ya nombrados en su compañía, y el de cabos, de igual manera, por los sargentos de la misma compañía.

Art. 181.—Para toda eleccion se necesita que concurren al menos los dos tercios de los individuos que deben votar en ella, pero si no se reuniesen se citará segunda vez, y en este caso la eleccion se hará con la concurrencia de la mayoría.

Art. 182.—En los lugares y pueblos donde el número de cívicos no alcanzare á formar una compañía, se elegirá el oficial ú oficiales, sargentos y cabos que les correspondan, segun este reglamento.

Art. 183.—Para ser oficial ó sargento se requiere ser nacido en América, ó tener siete años de residencia en ella, notoria adhesion al sistema de libertad, y saber leer y escribir.

Art. 184.—Para ser cabo se requieren iguales circunstancias que las del oficial, y el sargento, excepto la de saber leer y escribir.

Art. 185.—Todas las elecciones cívicas serán presididas por las respectivas municipalidades, las cuales dentro de tercerodia despacharán los correspondientes títulos á los que resulten electos.

Art. 186.—Del mismo modo y forma se hará ante las municipalidades el nombramiento de individuos para la plana mayor á pluralidad absoluta de votos de los oficiales ya nombrados en

cada batallón. El gobierno podrá sin embargo, hacer por sí la primera vez el nombramiento de comandantes.

Art. 187.—Todas las vacantes así de la plana mayor como de los oficiales de compañía, se llenarán por nombramientos y elecciones de la misma manera que fueron proveídas, y sin que pueda hacerse de otro modo, si no es en el caso prevenido en el artículo 31 del capítulo segundo.

Art. 188.—Los destinos de gefes, oficiales, sargentos y cabos serán perpétuos, á menos que hagan renuncia de ellos los que los obtengan, que sean elegidos para otro distinto, ó que sean destituidos legalmente.

Art. 189.—Los oficiales retirados del ejército, y los vivos de milicias disciplinadas, aun cuando no tengan los siete años de residencia, que previene el artículo 183, podrán ser elegidos en los pueblos de su vecindad, para desempeñar en las compañías y plana mayor de los cuerpos de la fuerza de la guardia las funciones de su grado, ó superior, pero no de inferior contra su voluntad; bien que la aceptación será considerada como un acto patriótico landable.

Art. 190.—Los oficiales retirados que se elijan segun lo prevenido en el artículo anterior, no usarán en el servicio de la fuerza de la guardia, otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad que la de su nombramiento en la misma, ni po-

drán usar estando de faccion uniforme alguno de otro cuerpo.

Art. 191.—La fuerza de la guardia se hallará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, que en todo caso grave, obrará oyendo el dictamen de la municipalidad respectiva.

Art. 192.—En las formaciones á que concurren cuerpos del ejército federal ó del estado, y otros de fuerza cívica, formará á la cabeza el mas antiguo de la milicia permanente ó activa, siguiendose los demas por el orden de su antigüedad sin atender á su clase, y en caso de duda la decidirá la suerte.

Art. 193.—Siempre que para cualquier acto del servicio se reuniese fuerza de las clases referidas, corresponderá el mando al mas graduado, y en igualdad, al de la fuerza permanente ó activa, á menos de que el de la guardia cívica sea retirado, en cuyo caso, si desempeñare en esta las funciones del último empleo que obtuvo en el ejército, y fuese anterior la fecha de su despacho, tomará el mando, conceptuandose como vivo en aquella ocasion.

CAPITULO XVII.

De la instruccion.

Art. 194.—Para que esta milicia pueda prestar los servicios á que se la destina, es preciso que en cada piquete ó compañía suelta, ó en cada batallón

donde hubiese uno ó mas de estos, nombre el comandante un gefe de instruccion, que se dedique en los dias festivos á enseñarles la obligacion y disciplina del recluta, de compañía y de batallon.

Art. 195.—El gefe de instruccion pondrá su principal esmero en instruir prolijamente á los gefes, oficiales, sargentos y cabos, quienes comunicarán despues la ensenanza á los soldados.

Art. 196.—Se elegirá al gefe de instruccion, de entre los mismos cívicos, si hubiese alguno de estos que por estar sirviendo ó haber servido en el ejército permanente, ó por su mucha aplicacion, tuviese los conocimientos necesarios en la táctica para poder desempeñar aquella comision, cuyo servicio será considerado por el gobierno como uno de los mas distinguidos.

Art. 197.—Si no hubiese entre los cívicos quien pudiese y quisiese enseñar á sus compañeros, el comandante del piquete, compañía ó batallon, se lo hará presente por conducto del alcalde al gefe departamental, á fin de que este oficie al comandante general del estado para que nombre por tiempo limitado, un gefe de instruccion, de entre las plazas veteranas ó de entre las que sin serlo estuviesen sobre las armas y tuviesen la aptitud necesaria.

CAPITULO XVIII.

Del juramento.

Art. 198.—Luego que estén organizados y armados los piquetes, compañías y batallones del modo que queda prevenido, prestarán sus individuos el correspondiente juramento, á cuyo efecto el primer domingo pasarán en formacion á la iglesia principal y asistirán á la misa mayor, despues de la cual el cura párroco, ó el sacerdote designado por el gefe departamental, les hará una exhortacion en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estrecha en que se hallan, de defender su independencia y libertad civil, que estriban en la defensa de la constitucion federal y del estado, y de las leyes que con arreglo á ella se expidieren: y en seguida pasando á la plaza mayor y formando allí en batalla, la autoridad política superior local, acompañada del cura párroco, recibirá el juramento al comandante por la fórmula siguiente: “¿Jurais á Dios defender con las armas que la patria pone en vuestras manos y con la autoridad que se os confiere, la independencia y libertad de los estados federados de Centro-América, sus constituciones federal y del estado y las leyes que con arreglo á estas se expidieren? Si juro. ¿Jurais obedecer sin escusa ni dilacion, en cualquiera acto del servicio á los gefes que la ley

os destine, y no abandonar jamas el puesto que se os confie? Si juro. El cura párroco dirá en seguida: Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, Dios y la nación os lo demanden."

Art. 199.—Acto continuo, el comandante acompañado tantien del cura párroco, y á presencia de la autoridad superior policía local, recibirá de sus subordinados el juramento bajo la misma fórmula. Concluido este y permaneciendo la tropa con las armas al hombro, el comandante le hará una exhortacion compendiándole sus deberes, la que terminará diciendo:

Y en señal de que así lo prometemos; batallon, compañía ó piquete (segun fuere) *preparen las armas, apunten, fuego.*

Art. 200.—En los pueblos en que hubiere dos ó mas batallones, ó dos ó tres compañías sueltas, la autoridad civil designará las iglesias y lugares en que deban oír misa y prestar el juramento, asistiendo en este caso á una el gefe político ó el alcalde; á otra el otro alcalde, y los regidores por suerte á las demas.

Art. 201.—Los individuos que por cumplir la edad señalada deban tener entrada en la fuerza cívica, prestarán el juramento el dia primero de enero de cada año, advirtiendo que cualquiera que sea el número de los que han de jurar, han de concurrir siempre en formacion, pa-

ra aumentar la solemnidad del acto, todos los individuos del cuerpo á que pertenezcan.

CAPITULO XIX.

De la subordinacion y penas correccionales.

Art. 202.—Los gefes de esta fuerza cualesquiera que sea su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.

Art. 203.—Todo individuo de de esta fuerza en el momento en que se acabe el acto del servicio á que fuere llamado, vuelve á estar en la clase comun de ciudadano, y por consiguiente solo en lo concerniente á dichos actos estará sugeto á las leyes de la subordinacion.

Art. 204.—Ningun gefe sea cual fuere su grado, podrá reunir el todo ó parte de esta fuerza, sin la anuencia de la competente autoridad civil, ó para instruccion en los dias señalados, pero los cívicos, sin entrar en averiguaciones se reunirán inmediatamente con la orden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de este.

Art. 205.—Los que faltaren, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los gefes, sea á las reglas del servicio; serán castigados con las penas que se señalarán en los artículos siguientes:

Art. 206.—Estas penas serán iguales para los oficiales, sargentos, cabos y soldados. Para

aplicarlas se dividen en cuatro clases; que son: simples, mayores, graves, y gravísimas.

Art. 207.—Por simples se entiende toda omision en el desempeño de las obligaciones que á cada clase están detalladas, no siendo de aquellas que tienen ya señalada pena mayor; é igualmente toda falta de cumplimiento á las órdenes de los respectivos jefes, legalmente comunicadas de palabra ó por escrito y que solo sean concernientes á la disciplina y gobierno económico del batallon, no estando este acuartelado, y no agregandose á la desobediencia falta de respeto ó insulto.

Art. 208.—Por mayor se entiende toda falta de respeto hácia los oficiales, sargentos ó cabos. Todas las que se cometan estando cualquier porcion de la milicia reunida, ó en formacion, ó marcha para objetos de mera disciplina ó regocijo, y las que sin estar este acuartelado, se ejecuten en la guardia de prevencion, en la de la municipalidad, ó en cualesquiera otra parte donde se ponga. Enagenar en cualquier modo el uniforme, correaje ó armas del estado, ó cortar á estas alguna parte sin que conste por escrito la licencia del comandante del cuerpo.

Art. 209.—Por grave se entiende todo insulto á los oficiales, sargentos ó cabos, sin hacer uso de armas: poner mano á estas para ofender á uno que no sea su superior, dormirse, dejarse mudar por otro que no sea

su cabo, ó abandonar el puesto estando de centinela.

Art. 210.—Por gravísima se entiende poner mano á las armas para ofender á algun superior ó á alguna autoridad legalmente constituida, incitar á la insubordinacion, dejar fugar algun reo, ó desamparar la custodia de los caudales públicos: atentar con la fuerza y armas de la nacion contra la vida ó propiedad de cualquier individuo, y por regla general, todo delito cometido por alguno ó algunos cívicos estando de faccion, que merezca elevarse á proceso, á juicio del consejo, de que en adelante se hablará.

Art. 211.—El que cometiere falta leve será castigado con arresto que no baje de dos ni pase de seis dias, ó con la mitad del tiempo de prision, si el lo eligiese, ó se temiese su fuga, ó con un peso de multa por cada dia, si él prefiriese este castigo á los anteriores.

Art. 212.—El que cometiere falta mayor, será castigado con arresto que no sea menor de cuatro dias ni mayor de doce, ó con prision que no baje de dos dias, ni pase de seis, si él lo eligiese ó se temiese fuga, ó con un peso de multa por cada dia, conforme al artículo anterior.

Art. 213.—El que cometiere falta grave, será castigado con prision de quince á treinta dias ó con arresto de treinta á sesenta, ó un peso de multa por cada dia de los que debia sufrir de

prision si él lo prefiriese. Si fuere cabo, sargento ú oficial, quedará ademas de simple soldado.

Art. 214.—El que cometiere falta gravísima, será juzgado, sentenciado y castigado militarmente por sus respectivos gefes con arreglo á la ordenanza del ejército que existe, ó en adelante existiere.

Art. 215.—La imposicion de las penas correccionales en que no sea necesario instruir sumario corresponde á cualesquiera que segun su grado sea superior al que la sufre, dando parte inmediatamente y por escrito al comandante respectivo, expresando la persona arrestada, por qué causa y qué pena se le ha impuesto, para que este la repruebe, modere, ó apruebe con arreglo á la ley.

Art. 216.—Cuando sea necesario instruir sumario, el comandante del cuerpo ó quien sus veces hiciere lo mandará, y nombrará al oficial que lo ha de verificar, y este procederá en todo con arreglo á la constitucion del estado y á la ordenanza del ejército permanente.

Art. 217.—Todo cívico sin distincion alguna está obligado á sufrir la pena que se le imponga, pero se le reserva el derecho de reclamar, despues de haber obedecido.

Art. 218.—El conocimiento y resolucion de los reclamos sobre las penas correccionales impuestas por las faltas expresadas, corresponde al consejo que

ha de titularlarse *de apelaciones*.

CAPITULO XX.

De la formacion del consejo.

Art. 219.—Luego que cualquier seccion cívica se hallase organizada, el comandante de ella se pondrá de acuerdo con la autoridad civil, y señalando dia concurrirá á la municipalidad con la oficialidad del batallon y por mayoría absoluta elegirán de entre los mismos cívicos treinta y seis jurados propietarios, y veinticuatro suplentes, que solo entrarán por falta legal de los primeros, y segun el orden en que fueren nombrados.

Art. 220.—En los lugares ó pueblos donde el número de cívicos no pasare de cincuenta, entrarán á elegir junto con el oficial comandante, los sargentos y cabos y nombrarán de la misma suerte que explica el artículo anterior diez y ocho jurados propietarios y doce suplentes.

Art. 221.—Concluida la eleccion el secretario de la municipalidad la publicará numerando los suplentes segun el orden en que fueron electos, y dentro de tercero dia pasará copia autorizada y firmada por los municipales al comandante respectivo, guardando otra igual en la secretaría.

Art. 222.—Los comandantes respectivos, bajo su mas estrecha responsabilidad guardarán la referida lista; y cuidarán, que estas elecciones se renueven pre-

cisamente en el mes de enero de todos los años, pudiendo ser reelectos, los que hallan concluido, una sola vez sin intermisión de tiempo, y despues, con el de un año.

Art. 223.—Siempre que á virtud de los reclamos de que habla el artículo 218 del capítulo anterior, ó por cualesquiera otra causa de las contenidas en este reglamento fuere necesario convocar el consejo, el comandante está estrechamente obligado á ello y lo verificará del modo siguiente. Hará comparecer al cuartel ó parage mas proporcionado los treinta y seis jurados de que habla el artículo 219, completandolos con los suplentes mas antiguos, si faltaren los propietarios, y llamandolos por sus nombres hará sacar por suerte doce vocales, que son los que deben componer el consejo. Verificado el sorteo, hará notificar inmediatamente al acusado, la lista de los doce vocales que deben juzgarlo, quien podrá dentro de veinticuatro horas recusar hasta ocho individuos de los doce, manifestandolo por escrito al comandante del cuerpo sin necesidad de expresar causas, en cuyo caso dicho comandante los mandará reponer del mismo modo que anteriormente, entrando en el sorteo los veinticuatro que quedaron, y estos no podrán ya ser recusados.

Art. 224.—Verificado lo prevenido en el artículo anterior, el comandante respectivo den-

tro de quinto dia, hará reunir en el cuartel ó parage mas proporcionado á los doce vocales jurados, al acusado y al acusador, si la querella fuese verbal, y si hubiere sumario instruido al fiscal y al acusador, al acusado y á su defensor, si este lo quisiere nombrar. Reunidos así los vocales y presididos por el referido comandante, nombrarán entre ellos mismos á pluralidad de votos un secretario que tambien lo tendrá y de la misma suerte pronunciarán su sentencia. El comandante solo en el caso de empate decidirá con el suyo.

Art. 225.—Con las mismas formalidades y bajo los mismos principios establecidos en los artículos anteriores se convocará el consejo cuando se esté en el caso del artículo 220, entrando en el primer sorteo los diez y ocho, y sacandose seis de los que podrán ser recusados enatro.

Art. 226.—El consejo en ningun caso podrá imponer á los que apelaren á él sin razon, pena alguna superior á las establecidas en este reglamento, pero si resolviese que la impuesta es injusta, sufrirá el que resulte culpado igual pena, y resarcirá al agraviado los perjuicios que le hubiere causado, regulados á juicio del consejo.

Art. 227.—Cuando la queja se dirijiese contra el comandante del cuerpo, convocará el consejo y lo presidirá el primer

ayudante, y en su defecto, el oficial de mayor graduacion y antigüedad que hubiese en el cuerpo, y si fuere contra alguno de los jurados por este hecho se le excluirá del sorteo.

Art. 228.—Cuando el consejo se reuniere para tratar sobre alguna causa en que se hubiere instruido sumario, con vista de este, de los demas datos que pueda adquirir, y de lo alegado por las partes, resolverá en el acto si quisiese, y si no dentro del quinto dia y con arreglo á este reglamento, si el sumario termina ó si se eleva á proceso. En el primer caso el consejo, si lo encontrare justo, podrá imponer al culpado cualquiera de las penas sobredichas, ó ponerlo en libertad, si fuere inocente. En el segundo, el sumario se elevará á proceso, y seguirá todos sus tramites con arreglo á la ordenanza del ejército, hasta sentenciar y castigar al que resulte reo.

Art. 229.—Habrá un libro formal que permanecerá en poder del comandante del cuerpo, en el que se inscribirán y firmarán por todos los individuos del consejo, todas las resoluciones que diere, expresándose las razones en que hubiere apoyado su juicio.

Art. 230.—Las resoluciones del consejo en los casos de su atribucion, serán ejecutivas y en consecuencia no se permitirá apelar de ellas á ningun otro tribunal, ni autoridad.

Art. 231.—Las penas correc-

cionales de que habla este reglamento, son para el caso en que la fuerza cívica no salga formada fuera de los límites de su departamento respectivo ó dentro de ellos no se reuna contra los enemigos de la libertad civil ó de la independencia nacional, porque las penas en estos casos, con prévia declaracion del comandante respectivo, serán las de la ordenanza militar que entónces existiere, asi como tambien se arreglarán á la misma ordenanza por lo tocante al servicio de armas y gobierno de los cuerpos.

Art. 232.—Luego que cualquiera porcion de la milicia cívica quedase sujeta á las ordenanzas militares, el comandante de aquella fuerza, les leerá las leyes penales que la misma establece, estendiendo el acta de haberlo verificado, la que firmará el referido comandante con dos testigos que deberán haber presenciado el acto, siendo estos, dos ancianos que por su edad no sean cívicos. Sin esta formalidad no podrán imponerse las penas que detalla la ordenanza, y el comandante sufrirá la pena que correspondiese al delito que por su omision halla quedado impune.

Art. 233.—Por regla general este reglamento es comprensivo en todas sus partes á los que insultasen á los cívicos que se hallaren de faccion.

CAPITULO XXI.

De las renunciás.

Art. 231.—Estas deberán hacerse ante el comandante del batallón, quien mandará informar al oficial subalterno respectivo, y con el informe que diere, apoyado, ó no, por el expresado comandante, pasará el expediente á la autoridad ó individuos á quienes por este reglamento tocara nombrar para el destino que se renuncia. Los comandantes la harán por medio del jefe departamental respectivo.

Art. 235.—Si la renuncia fuere fundada en alguna enfermedad, no se admitirá por prueba ni se dará crédito á otra certificación que á la del cirujano del cuerpo, si lo hubiere, á no ser que el presentado le ponga tachas legales, en cuyo solo caso se podrá admitir la de otro cirujano ó facultativo.

Art. 236.—Admitida la renuncia, lo hará comunicar de oficio á quienes corresponda para que la vacante quede llenada conforme á la ley.

CAPITULO XXII.

Uniforme.

Art. 237.—Ningun cuerpo de la guardia está obligado á usarlo, pero el servicio que á cada miliciano pertenezca lo hará precisamente con pantalon y con las divisas, fornituras y armas correspondientes á su clase.

Art. 238.—Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior si los cuerpos ó compañías quisieren uniformarse, tendrán la libertad de verificarlo, en cuyo caso la oficialidad de las compañías y de la plana mayor acordará el que deba adoptarse, y este usará precisamente todo el batallón. Para tambores y trompetas puede acordarse (si se quiere) otro distinto al del Batallón. Las divisas de los cabos, sargentos y oficiales de cualquiera graduacion, serán precisamente iguales en todo á las del ejército federal, debiendo usar el primer ayudante las mismas divisas que los capitanes de compañía. Todo batallón de fuerza de la guardia tendrá su bandera correspondiente, cuya asta será de ocho pies y medio de altura con el regaton y moharra: el tafetan tendrá de largo siete cuartas de la vara castellana, y cuatro de ancho, formado por dos fajas azules y una blanca intermedia, horizontales y de igual anchura. En la faja superior estará inscrito con letras de plata el nombre del estado: en la inferior el del pueblo, y el número del batallón donde hubiere mas de uno, y en la intermedia con letras de oro, las palabras *Dios, Union, Libertad*. La corbata de la bandera será de los mismos colores expresados. Se depositará en las casas de la municipalidad, de donde no se extraerá por pretesto alguno sino para las formaciones de todo el batallón, en los casos en que

deba formarse con ella. Los escuadrones de la fuerza de la guardia tendrán tambien su estandarte de la misma figura y dimensiones que tienen, ó en adelante tuvieren los cuerpos de caballería del ejército permanente; pero con inscripcion y colores iguales á los de la bandera de la infantería, con la sola diferencia de estar las fajas verticales, é inscribir en cada una de ellas, de derecha á izquierda las palabras mencionadas.

Art. 239.—Las banderas y estandartes de los batallones y escuadrones, se costearán de sus propios fondos (si los tuvieren) y si no de los de las municipalidades respectivas, y no teniendolos, el estado los proporcionará.

CAPITULO XXIII.

Del armamento.

Art. 240.—Para proveer á estos cuerpos de armamento y fornituras, se adoptarán los medios siguientes:

1.º De los almacenes nacionales, les proporcionará el gobierno por el pronto y en calidad de préstamo, todas las armas y fornituras que no sean necesarias para la milicia permanente ó activa.

2.º—Los gefes departamentales oyendo previamente á las municipalidades respectivas, propondrán á la asamblea por conducto del gefe del estado, los

arbitrios que en su concepto puedan adoptarse para que los pueblos se hagan de fondos para la compra de fusiles y fornituras.

3.º Y por último todos los fondos de la milicia cívica que vayan reuniendose en las capitales de departamento, se invertirán de preferencia en la compra de armamento, previas las formalidades que en este reglamento se establecen.

Art. 241.—Los gefes departamentales distribuirán proporcionalmente entre los comandantes de batallones y piquetes los fusiles que tuvieren, recojiendo un documento que acredite su entrega; y los comandantes de batallones los repartirán igualmente entre los capitanes exigiendoles recibo de ellos. Los comandantes de piquetes y los capitanes podrán cuando la milicia no esté de servicio, conservar estos fusiles en su casa. Las armas propias de los milicianos no podrán sacarse de su poder.

CAPITULO XXIV.

De los fondos de la fuerza de la guardia y de su inversion.

Art. 242.—Los fondos de esta fuerza consisten en las penas pecuniarias que se impongan á los cívicos con arreglo á los artículos 211, 212 y 213 del capitulo XIX, y en la cantidad, de dos reales mensuales que por razon de excepcion del servicio, deberán pagar los funcionarios pú-

blicos, los ordenados in sacris, los maestros de primeras letras con escuela pública, los catedráticos ó profesores de los establecimientos literarios aprobados, y los médicos, cirujanos y boticarios que ejerzan su profesión; pero si cualquiera de los individuos de estas clases prefiriese hacer el servicio personalmente, quedará en este caso exento de pagar aquella asignación.

Art. 243.—Los gefes departamentales cuidarán de que las municipalidades les remitan una lista autorizada de los exceptuados que deben contribuir con la suma indicada en el artículo anterior, y que cada comandante de batallón ó piquete, les remita el primer día de cada mes otra lista certificada de todas las penas pecuniarias exigidas y cobradas en el mes anterior, expresando las causas por qué se impusieron.

Art. 244.—En cada pueblo habrá una arca de tres llaves de las que tendrá una el alcalde, otra el depositario ó tesorero de la municipalidad, y la restante el oficial de la misma fuerza de mayor graduación del pueblo, y en dicha arca se guardará el importe de las penas pecuniarias que conforme á los artículos 211, 212 y 213 se exijan, así como también el de la cuota ó equivalente del servicio personal que deben recandar las municipalidades.

Art. 245.—Cuando algun cívico nombrado de guardia falta-

se á su servicio, se pagará este de los fondos del cuerpo, pues jamás debe obligarse á nadie á que haga el que no le corresponde; y de los mismos fondos se pagarán también los tambores y trompetas, y la composición del armamento.

Art. 246.—Al fin de cada mes formará el depositario ó tesorero del ayuntamiento una cuenta detallada de todas las cantidades que en el mismo hubiesen entrado en caja, conforme al artículo 244, y de todas las que se hubiesen extraído con arreglo al artículo anterior, y firmada que sea dicha cuenta por los que tienen las tres llaves del arca; la remitirá el alcalde el primero del mes siguiente, con la cantidad sobrante, al gefe del distrito, quien dará un recibo de esta por duplicado, y de estos el uno quedará en el arca, para descargo de los que manejaron aquellos fondos, y el alcalde enviará inmediatamente el otro al gefe departamental para que por él pueda hacer cargo á dicho gefe del distrito.

Art. 247.—El gefe del distrito, en uno de los primeros quince días del mes, introducirá en la caja que al efecto se establecerá en la capital del departamento y mediante recibo del cajero, todas las cantidades que hubiese percibido de los alcaldes respectivos, acompañando las cuentas que estos le hubiesen entregado, según lo prevenido en el artículo anterior, y apercibirá á los alcaldes que por moro-

sidad ú otra causa no hubiesen cumplido con los deberes que les impone el propio artículo.

Art. 248.—En cada capital de departamento habrá un cajero que será responsable y llevará cuenta exacta de todas las cantidades que los gefes de distrito introduzcan en caja, y este será nombrado á pluralidad absoluta de votos en junta compuesta de todos los gefes y oficiales del batallon de la capital, si no hubiere mas de uno; y si hubiese dos ó mas, la junta se compondrá de los gefes y capitanes de todos ellos; pero en uno y otro caso el cajero podrá ser nombrado de entre los individuos de la misma junta ó de fuera de ella, con tal de que sea cívico, y este se mudará el 1.º de cada año, sin que pueda ser reelecto el saliente.

Art. 249.—La caja existirá en el lugar que el gefe departamental tenga por mas seguro, y tendrá tres llaves, de las cuales la una estará en poder del mismo gefe, otra la tendrá el comandante mas antiguo de los batallones que existieren en aquella capital, y la restante el cajero; bien entendido que los tres maucomunadamente son responsables de los fondos que en ella existieren.

Art. 250.—Cuando el comandante mas antiguo ó el cajero tuviesen que ausentarse de su pueblo por mas de ocho dias para sus negocios particulares, dejarán la llave de la caja á una persona que merezca toda su

confianza, en el supuesto de que ellos han de responder de las operaciones de esta.

Art. 251.—El dia primero de cada año formará el cajero un estado que comprenda todas las cantidades que hubiesen entrado en caja en el año anterior, expresando las fechas y personas que las introdujeron; asi como tambien todas las cantidades que se hubiesen extraído, citando las órdenes que justifiquen su extraccion, y concluido que sea lo firmará, y despues de bien examinado por el comandante mas antiguo, pondrá este su *visto bueno*, y se lo remitirá al gefe departamental. Dicho gefe hará que el receptor de alcabalas y otro vecino nombrado por la municipalidad de la cabecera en union con él, revisen y glosen la cuenta de caja, no limitandose á examinar cada una de las partidas del cargo y data, con presencia de los documentos que acrediten su legitimidad, sino que tambien deben ver si los alcaldes entregaron lo que debian, y los gefes de distrito lo que recibieron, á cuyo fin tendrán á la vista las listas de que habla el artículo 243, y las cuentas y recibos que se mencionan en el artículo 246, y poniendo á continuacion su dictámen lo firmarán todos tres, y el gefe departamental lo remitirá al poder ejecutivo, para que en vista de las existencias que hubiere, resuelva acerca del destino que deba darse á aquellos fondos; en la inteligencia

que no podrán emplearse nunca mas pue en el fomento de la misma milicia que formalos cuerpos de la guardia.

Art. 252.—Los gefes departamentales las dudar que pudiesen ocurrir en el cumplimiento de este reglamento; pero deberán dar cuenta inmediatamente despues al gefe del estado para que este lo haga definitivamente, ó consulte á la asamblea si el caso lo exijiere.

N. 1.058. **LEY 3.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1831, SOBRE EL UNIFORME DE LA ARTILLERIA DE MILICIA ACTIVA.

Artículo 1.^o—La fuerza de artillería de milicia activa del estado tendrá dos uniformes. El de cuartel será: chaqueta blanca, vivos y vueltas nácares, collarin del mismo color, con dos granadas bordadas de hilo amarillo en las estremidades, boton del mismo género de la chaqueta: pantalon blanco con franja encarnada, gorra azul con vivos y borla nacar.

Art. 2.^o—El de plaza será: casaca de paño azul, vivos, vueltas y collarin nácares, granadas en las estremidades del faldon de la casaca y del collarin, bordadas de hilo amarillo: sardinetas amarillas: pantalon con franja del color de las sardine-

tas: morrion de suela y cucarda del color de la bandera nacional, con la inscripcion de *estado de Guatemala, artillería de milicia activa*; pompon y cordones encarnados: corbatin negro: zapatos altos: forniture negra y mochila de lienzo.

Art. 3.^o—Los oficiales usarán del mismo uniforme de plaza de la tropa; pero será de paño fino, y de oro las franjas del pantalon y las granadas de la casaca. El morrion, de paño azul, con franja y cordon de oro: escudo dorado, con las armas del estado representadas en el centro: carrilleras doradas: corbatin negro: bota debajo del pantalon; y espada cefiida con cinturon negro.

Art. 4.^o—Las divisas serán las decretadas por el congreso federal en veinticuatro de setiembre de mil ochocientos veintinueve.

Lo tendrá entendido el secretario general del despacho, y dispondrá se imprima publique y circule.

N. 1.059. **LEY 4.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1832, FORMANDO UNA LEJON DE LA GUARDIA DE LA CONSTITUCION.

El gefe del estado de Guatemala considerando: que nada será mas importante para afirmar la tranquilidad de la capital del

estado de que depende el libre y seguro ejercicio de los supremos poderes, como formar una legion de la guardia de la constitucion que solo esté destinada á este servicio, y en ningun caso se le ocupe fuera de esta ciudad; decreta:

Artículo 1.º —Se formará en ésta capital una legion de tropas de la guardia de la constitucion por alistamiento voluntario de los patriotas. (67)

Art. 2.º —Esta legion constará de dos batallones, un escuadron y una compañía de artillería.

Art. 3.º —Los individuos de la legion gefes, oficiales, clases y soldados, no saldrán jamás sin su consentimiento mas de una legua distante de la plaza de la capital, y cada despacho y filiacion lo espresará así.

Art. 4.º —Los individuos de la legion no pagarán capitation.

Art. 5.º —El gobierno proveerá de armas y demas necesario á los cuerpos de la legion.

Art. 6.º —Los oficiales que se nombraren formarán el alistamiento.

(67)—El decreto de creacion de los cuerpos titulados guardia de la constitucion lleva la misma fecha de 20 de octubre, pero de 1831.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

N. 1.060. LEY 5.ª

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL. DE
6 DE MAYO DE 1836, SOBRE
UNIFORMES MILITARES.

Artículo 1.º —Los generales de division usarán dos charreteras, canelon grueso de oro ó plata, segun los cabos de su uniforme, con las armas de la república sobre las palas: un bordado en la casaca de oja de laurel sencillo en la orilla del cuello y de los traslapos, y doble en la de los puños: ceñirán tambien banda de los colores del pabellon nacional con borlas de oro ó plata. Estas mismas divisiones tendrán los generales de brigada, sin otra diferencia, que en las palas de las charreteras llevarán una estrella, que el bordado de los puños de la casaca será sencillo y el color de la banda celeste; las armas y las estrellas que deberán usar los generales serán de oro, si las charreteras fueren de plata, y de plata si fueren de oro.

Art. 2.º —Los coroneles, tenientes coroneles y capitanes mayores llevarán dos charreteras de canelon grueso y palalisa, tres galones de cinco hilos en los puños de la casaca los primeros, dos los segundos y uno los últimos. Llevarán así mismo banda blanca los coroneles, y encarnada los tenientes coroneles con borlas de oro ó plata, segun el color de los cabos del uniforme.

Art. 3.º —Los capitanes usa-

rán dos charreteras de cancelon delgado y pala lisa, una igual al hombro derecho los tenientes, y una al izquierdo los subtenientes y alférez.

Art. 4.º—Todos los gefes y los ayudantes tendrán el uso del baston.

Art. 5.º—Los generales, bien sean de division ó de brigada, usarán sombrero montado orlado de pluma blanca, que apuntada por sus estremidades abraza la del medio círculo de la parte superior de donde saldrá otra del mismo color y dos celestes voladas al aire. Lo usarán igualmente los demas gefes y oficiales del ejército orlado de pluma negra: los primeros llevarán tambien las tres concedidas á los generales, y los segundos una redonda matizada de ambos colores.

Art. 6.º—Los sargentos primeros llevarán dos jinetas de seda amarilla, si fueren de infantería, y de carmesí los de caballería, y los sargentos segundos una igual al hombro derecho: los cabos primeros tendrán por divisa tres cintas de hilo amarillo en los puños de la casaca, y los segundos dos, siendo de infantería, pues los de caballería las usarán blancas.

Art. 7.º—El gobierno acordará el uniforme de los distintos cuerpos del ejército, consultando

siempre á la economía y decencia.

Art. 8.º—Queda reformada la ley de 24 de setiembre de 1829 en la parte que se óponga á la presente.

N. 1.061. **LEY 6.ª**

RESOLUCION DE LA ASAMBLEA, DE 23 DE FEBRERO DE 1838, DESIGNANDO FONDOS PARA RESCATAR ARMAS.

La asamblea habiendo tomado en consideracion la nota del gobierno, relativa á pedir se le autorice para gastar una suma en recoger armas y pagar premios á los que las denuncien. Oido lo que en el particular informó la comision de hacienda, y de conformidad con lo que ella propuso. La misma asamblea se sirvió resolver: sediga al gobierno que de las cantidades asignadas en el presupuesto para el ramo de la guerra ó de las que se abonan para gastos extraordinarios podrá hacer los necesarios con el objeto que se propone aun sin necesidad de autorizacion, y que en caso de no haber absolutamente fondos de dichos ramos, podrá tomar medidas y gastar hasta dos mil pesos, con cuenta y razon para rescatar el armamento.

N. 1.062.....

TITULO V.

DEL FUERO DE GUERRA DE LAS CONDECORACIONES Y
PRÉMIOS Á LOS MILITARES BENEMÉRITOS POR ACCIONES
GLORIOSAS EN FAVOR DE LA PÁTRIA.

CONTIENE NUEVE LEYES.

N. 1.063. **LEY 1.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 3 DE ENERO DE 1833, PREMIANDO A LOS MILITARES QUE EXPRESA.

Artículo 1.^o—Los militares que se hayan distinguido en las diferentes acciones de guerra de Escuintla ú Omoa, llevarán un escudo bordado con esta leyenda *al valor, el estado de Guatemala*, espresandose el dia y año en que se verificó la accion.

Art. 2.^o—El gobierno previa calificación de los gefes respectivos acordará el premio de que habla el articulo anterior, y tendrá por accion distinguida la

que clasifica así, la ordenanza jeneral del ejército.

Art. 3.^o—Los mismos militares serán preferidos en la organizacion y vacantes de los cuerpos veteranos. Para esto se tendrá presente el orden de sus grados, y calificación de su mérito. Cuando concurren á los demás nombramientos gubernativos con otros de iguales aptitudes obtendrán tambien aquella preferencia.

Art. 4.^o—El gobierno concederá terrenos baldíos que no excedan de una caballería á los individuos que no continuando en el servicio se hallen en los casos de que se ha hablado.

Art. 5.^o—Las viudas hijos me-

nores de catorce años ó padres de los que han muerto en las campañas expresadas recibirán la mitad del sueldo que por su empleo correspondia á estos en un año. El fallecimiento se probará ante la comandancia con certificación de los gefes, ó en la mejor forma.

Art. 6.º—Los hijos menores de los mismos estarán bajo la proteccion del gobierno, y este cuidará de su educacion.

Art. 7.º—Son acreedores al premio que establece el artículo primero, los inválidos segun ordenanza, y ademas, recibirán la mitad del sueldo que por su plaza gozarían en un año, y tres caballerías de tierra de los baldíos que pertenecen al dominio del estado.

N. 1.064. **LEY 2.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA, DE 3 DE JULIO DE 1833, DECLARANDO ACREEDORES A LOS ALCANCES A LOS DEUDOS DE LOS DESERTORES MUERTOS EN LA CAMPAÑA DE OMOA.

1.º—Que las deudas de los desertores de Omoa que han muerto de resultas de aquella campaña, sin haber cometido otro delito, son acreedores á sus respectivos alcances.

2.º—Que el medio sueldo decretado por vía de indemnizacion á los deudos de aquellos militares que sin haber desertado murieron en la campaña de Omoa ó de sus resultas, no está afecto

al pago de las deudas que estos hubiesen contraído.

N. 1.065. **LEY 3.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 19 DE AGOSTO DE 1834, SOBRE HONORES FUNERRES A LOS OFICIALES MILITARES.

Que en donde quiera que los oficiales militares fallezcan, deben hacerse en sus exéquias todos los honores fúnebres que les correspondan.

N. 1.066. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 11 DE SETIEMBRE DE 1835, SOBRE FUERO DE GUERRA.

Las leyes que amplian ó restringen los fueros deben observarse desde la fecha en que se publican aun respecto de las causas que se versan sobre delitos ó contratos anteriores.

N. 1067. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1836, DECLARANDO EL CASO DE GOZAR DEL FUERO DE GUERRA.

1.º—Gozarán del fuero personal de guerra solo los militares que se hallen en actual servicio.

2.º—En consecuencia quedan

derogados los decretos de 22 de diciembre de 1834, de 11 de abril de 1835 y cualesquiera otros, en cuanto contraríen á la presente disposicion. (68)

N. 1.068. **LEY 6.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 21 DE JUNIO DE 1837, RESTABLECIENDO EL FUERO DE GUERRA PARA TODO MILITAR.

1.º—Se deroga el decreto de 29 de agosto de 1836; y en consecuencia queda restablecido el fuero personal de guerra para todos los individuos que componen el ejército del estado.

2.º—Los cívicos gozarán de él únicamente en el caso de pertenecer á la milicia moviliaria.

3.º—Las causas de los individuos del ejército serán juzgadas conforme á ordenanza y leyes militares vigentes.

N. 1.069. **LEY 7.^a**

ÓRDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 15 DE FEBRERO DE 1838, SOBRE LOS JUECES QUE DEBEN JUZGAR LOS DELITOS COMUNES DE MILITARES.

Dimos cuenta á la asamblea con la estimable nota de usted

(68) Este decreto fué derogado por otro de fecha 21 de junio de 1837.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

fecha de ayer, á que era adjunta una copia de la contestacion dada por la corte de este distrito á la excitacion que el supremo gobierno le hizo, para que juzgue y castigue los delitos públicos cometidos en estos últimos dias. Como la contestacion de la corte oponga la excepcion de la existencia del fuero militar establecida en leyes secundarias, contra el tenor expreso de la constitucion, la asamblea se sirvió acordar se diga al gobierno, haga cumplir la ley fundamental en la parte que dispone, que los delitos comunes cometidos por personas militares sean juzgados por los jueces comunes; y los delitos militares por los jueces y tribunales militares.

N. 1.070. **LEY 8.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1846, DECLARANDO LOS CASOS EN QUE SE GOZA DEL FUERO DE GUERRA.

I.—Los gefes, oficiales, y demas individuos que componen los cuerpos organizados de milicias, aunque no estén en actual servicio, continuarán gozando del fuero personal de guerra, mientras el poder legislativo resuelve las consultas que están pendientes sobre el particular. (69)

(69) En el título VI, libro V. de esta recopilacion, se ha colocado la ley bajo el número 12, que es el decreto

II.—Cuando la autoridad militar reclamare algun individuo contra quien la justicia ordinaria esté procediendo, deberá acompañar á la reclamacion la correspondiente constancia de que tal individuo goza del fuero de guerra; en cuyo caso será puesto á su disposicion con las diligencias que hasta entoncés se hayan formado.

III.—Cuando la jurisdiccion ordinaria proceda contra algun individuo que alegue ser militar, y no produzca la constancia que lo acredite, el juez actuario dirigirá á la comandancia general respectiva el correspondiente oficio para que se le pase dicha constancia, y si de la contestacion que recibiere resultare que el procesado goza del fuero de guerra, se le pondrá desde luego á disposicion de la jurisdiccion militar con todo lo actuado.

IV.—Se renueva la prevencion del artículo 14, capítulo 8.º del reglamento de milicias de 15 de diciembre de 1800, en la parte en que estab'ece, que cuando se suscite competencia entre la justicia ordinaria y los jefes militares, se ponga á disposicion de éstos el reo ó reos que reclamaren, para que los mantengan

expedido por la asamblea constituyente del estado, fecha 15 de octubre de 1840 y número 103 que restableció el fuero de guerra, derogado por el artículo 7.º varios decretos anteriores de los años de 1835, 36 y 37.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

con la seguridad correspondiente mientras que, consultando ámbas jurisdicciones con remision de los autos que se hayan formado, lo que harán sin demora, al supremo tribunal de justicia, como consejo supremo de la guerra, este declara á que jurisdiccion corresponde el conocimiento; y su decision se observará y cumplirá inviolablemente.

V.—En la persecucion de malhechores é instruccion de las primeras diligencias sobre cualquier delito que se cometa, los corregidores, los jueces de primera instancia y las demas autoridades civiles, obrarán siempre con la mayor actividad; pero si de las diligencias practicadas resultare que el prevenido ó procesado goza del fuero de guerra, procederán conforme á lo dispuesto en las precedentes declaratorias.

VI.—Para la mas exacta observancia y debido cumplimiento de la aclaracion anterior, las autoridades civiles tendrán presente lo dispuesto en la real cédula de 29 de marzo de 1770, y el artículo quinto, título segundo, tratado octavo de la ordenanza general del ejército, que previene que cuando la justicia ordinaria prendiere algun individuo de la jurisdiccion militar, y no pudiese prontamente ponerle á disposicion de su respectivo gefe, sustanciará la causa hasta ponerla en estado de sentencia, lo que deberá ejecutar dentro de cuarenta y ocho horas, si el delito es leve, y si fuere grave,

en el término de ocho dias naturales.

VII.—El tribunal militar de que habla la real órden de 10 de noviembre de 1781, estará á cargo del comandante general de cada departamento; debiendo asociarse con el juez letrado de primera instancia del propio departamento, que ejercerá las funciones de auditor de guerra conforme dispone el decreto de 30 de octubre de 1832. En falta ó por impedimento de dicho juez, el comandante de armas consultará con la causa á otro letrado; á quien se abonarán, conforme á arancel y con visto bueno de la comandancia general del estado, los derechos que devengue en concepto de asesor.

VIII.—Se procederá desde luego á formar la instruccion que previene el artículo 10 del decreto de 13 de octubre de 1840, incluyendose en ella las disposiciones vigentes mas esenciales, al curso de los negocios militares; y con prévia aprobacion del gobierno se imprimirá y circulará.

IX.—Con este decreto y el correspondiente informe de las causas que han obligado al gobierno á espedirle, se dará cuenta oportunamente al cuerpo legislativo.

N. 1.071. **LEY 9.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 6 DE JUNIO DE 1857, PREMIANDO A LOS MILITARES QUE EXPRESA.

1.ª —El general, gefes y oficiales que se hallaron en la campaña de Nicaragua, serán condecorados con una cruz de honor, que llevará la inscripcion siguiente:

*Defensa de Nicaragua.
Guatemala al mérito distinguido.—1856-1857.*

2.ª —El general llevará esta cruz al cuello. pendiente de una cinta de seda encarnada. Los gefes y oficiales la llevarán en el pecho, al lado izquierdo, pendiente de una cinta de seda del mismo color.

3.ª —Los individuos de la clase de tropa serán condecorados con una medalla de plata con la misma inscripcion, que llevarán tambien en el pecho y en el lado izquierdo, pendiente de una cinta encarnada. Al entregarse á estos las medallas, recibirán, como gratificacion, la cantidad correspondiente á un mes del sueldo que disfruten.

4.ª —Estos distintivos serán distribuidos por el presidente, en un acto solemne al general, gefes y soldados que regresen de Nicaragua: y podrán concederse, oido el informe de los respectivos gefes, á los que habiendo concurrido á la campaña, hubieren vuelto anterior-

mente con permiso, y no hayan desmerecido esta honorífica condecoracion. (70)

(70)—Posteriormente, el gobierno provisorio de la república establecido en virtud del nota de Patzicia de 3 de junio del año próximo pasado, sancionada por las autoridades de los departamentos, expidió el decreto número 26 de 24 de octubre último, reformando el de 1840, como puede verse en el *Boletín oficial* número 16 fecha 7 de noviembre, que textualmente dice así:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

“El señor presidente provisorio ha tenido á bien emitir el siguiente decreto número 26.

Miguel García Granados, capitán general de ejército, y presidente provisorio de la república de Guatemala,

Considerando: que habiéndose establecido por decreto de veinticuatro de julio último, cuatro comandancias generales en la república y una de armas en cada departamento, debo fijarse cuál es la competencia que tienen en materia judicial;

Que la estension que se ha dado al fuero de guerra, al mismo tiempo que pugna con los principios de igualdad, es innecesaria para la conservación de la disciplina del ejército, he venido en decretar y decreto:

Artículo 1.º—En materia civil queda suprimido el fuero militar.

Art. 2.º—En lo criminal gozarán de fuero los individuos del ejército que se hallen en servicio activo, con excepción de los casos de desafuero expresados en las leyes vigentes.

Art. 3.º—Para proceder criminalmente en el fuero de guerra, desde luego debe hacerse constar que es militar el procesado, acompañando la filiación, si es soldado, cabo, ó sargento; ó el despacho, si es oficial. Faltando este indispensable requisito, los jueces ordinarios no se desprendrán del conocimiento de la causa; y las autoridades mili-

tares no podrán procesar á los que carezcan de tal constancia, sino que los pondrán á disposicion del juez ordinario, si fuere comun el delito de que están sindicados.

Art. 4.º—Los que cometieren algun delito relativo al servicio militar que estuvieren prestando, serán juzgados por dicha autoridad, aun cuando carezcan de filiacion, siendo de la clase de tropa, ó de despacho si han funcionado como oficiales ó gefes.

*Art. 5.º—Los delitos puramente militares, aunque sean cometidos por los individuos del ejército, que no se hallen en actual servicio, serán juzgados por las comandancias respectivas.

Art. 6.º—Cnprohado que algun individuo delinquirió ántes de entrar al servicio del ejército, en el momento que esto se avigüe, se pasará la causa al juez respectivo del fuero comun para su prosecucion y feneamiento.

Art. 7.º—Las faltas y delitos cometidos por los soldados, cabos y sargentos en actual servicio, serán juzgados por el comandante de armas del respectivo departamento, quien seguirá por si mismo la causa, sirviéndole de escribano, un cabo ó sargento. Para sentenciarla ó para decidir las articulaciones que ocurran se asesorará del juez de primera instancia del mismo departamento.

Art. 8.º—En los delitos comunes ejecutados por los oficiales, gefes ó generales, instruirá la causa el juez de primera instancia del departamento respectivo, en concepto de auditor y á virtud de decreto del comandante de armas. El fallo será pronunciado por el tribunal militar del departamento que, segun la ley, lo forman el comandante de armas y el auditor.

Art. 9.º—Respecto de los delitos cometidos por las personas expresadas en el art. anterior, y que conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, deben fallarse en consejo de guerra de oficiales generales, instruirá la causa el auditor, á virtud de decreto del comandante de armas respectivo: recibida la confesion al procesado remitirá la causa al comandante general que corresponda, poniendo á su disposicion al reo ó reos. El comandante general nombrará un fiscal para que la continúe y practique las diligencias necesarias, hasta ponerla en estado de verse en consejo de guerra de oficiales generales; pero si no hubiese el número

necesario de tales oficiales generales, ni de los gefes llamados por la ley á suplir la falta de aquellos, fallará la causa el comandante general con su auditor.

Art. 10.—Si el delito ó delitos de que se ocupa el artículo anterior, se hubieren cometido en la cabecera donde ordinariamente reside el Comandante general, éste desde luego nombrará entre los oficiales, el juez fiscal que deba seguir la causa.

Art. 11.—Los comandantes generales previa declaratoria del tribunal superior de justicia de haber lugar al juicio, serán juzgados en primera instancia por la corte de apelaciones.

Art. 12.—Los comandantes de armas de departamento, en todas las faltas ó delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones judiciales, serán tambien juzgados en primera instancia por la corte de apelaciones, previa declaratoria del tribunal superior de haber lugar al juicio.

Art. 13.—La corte de apelaciones conocerá, en consulta ó en grado, de las causas determinadas por los comandantes de armas con sus auditores, por los consejos de oficiales generales ó por los comandantes generales. El recurso de súplica en estas causas tendrá lugar en los casos que las leyes establecen. Tanto el tribunal superior de justicia como la corte de apelaciones, ejercen las atribuciones que las leyes militares conceden al supremo consejo de la guerra.

Art. 14.—En la comandancia del Centro que reside en esta capital, habrá un auditor nombrado por el gobierno y á propuesta en terna del tribunal superior.

Art. 15.—En las cabeceras de las cuatro comandancias generales no habrá comandancias de armas, sino que los referidos comandantes generales asumirán las funciones que la presente ley asigna á aquellas en el ramo de justicia. En cada una de dichas comandancias generales habrá un fiscal para la instruccion de las causas.

Art. 16.—Las presentes disposiciones no alteran lo establecido por las leyes vigentes, en cuanto mandan sean juzgados por los tribunales del fuero de guerra los individuos del fuero comun, que incurran en los delitos que los someterán

la competencia de las autoridades militares.

Dado en el palacio del gobierno: en Guatemala, á veinticuatro de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

MIGUEL GARCÍA GRANADOS.

El ministro de la guerra,

J. Victor Zavala.

Y por disposicion del señor presidente provisorio, se imprime, publica y circula.—Guatemala, octubre 24 de 1871.—*Zavala.*"

Despues, y al abrirse la campaña contra el gobierno de Honduras, ejercido por el general Medina, el de esta república se sirvió emitir otro decreto bajo el número 56, con fecha 7 de mayo próximo pasado, y el cual se halla inserto en el *Boletín oficial* número 45, de 10 del mismo, y es como sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

"El señor presidente provisorio se ha servido emitir el siguiente decreto número 56.

Miguel García Granados, capitán general de ejército y presidente provisorio de la república de Guatemala.

En atencion á las actuales circunstancias, y con presencia de las dificultades que ha ofrecido en la práctica la ejecucion del decreto número 26, de 24 de octubre de 1871, respecto á la supresion del fuero militar, y con la mira de mejorar la organizacion de las milicias, he tenido á bien decretar y decreto:

Artículo 1.º—Se suspenden los efectos del citado decreto de 24 de octubre de 1871, en la parte en que limita el fuero militar á los individuos del ejército que se hallen en servicio activo.

Art. 2.º—En consecuencia gozarán del fuero militar todos los individuos de los cuerpos organizados de milicias, aun cuando no estuvieren en servicio activo, en los términos y casos en que lo gozaban antes de la publicacion del decreto referido; quedando éste vigente en lo que no se oponga á la presente disposicion.

Dado en el palacio del gobierno; en

Guatemala, á siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de la guerra,

J. Victor Zavala.

Y por disposicion del señor presidente provisorio, se imprimo y publica.—Guatemala, mayo 7 de 1872.—*Zavala.*"

Dicho decreto surtió el efecto que el gobierno se propuso. Equipó un ejército respetable, que salió para Honduras en auxilio de el del Salvador; conforme á los términos del respectivo tratado: ambos

á dos, emprendieron las operaciones de la guerra; y en menos de un mes, disolvieron las fuerzas enemigas: instituyeron allí en Honduras un gobierno provisorio basado en los principios liberales y de justicia que hoy rigen en Guatemala y el Salvador: dejaron afianzadas en los pueblos de Honduras la paz y la libertad, por la cual ellos suspiraban; y á la fecha en que se escribe la presente nota, están ya de regreso en esta capital, colmados de bendiciones por los hondureños todos, nuestros compatriotas, militares, que fueron á libertarlos.

Guatemala, junio 10 de 1872.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

TITULO VI.

DE LA PROHIBICION DE ELABORAR PÓLVORA Y SALITRE,
Y DE EXTRAER EL PLOMO COMO ELEMENTOS DE GUERRA.
—PROHIBICION TAMBIEN Á LOS PARTICULARES DE IN-
TRODUCIR POR MAR Ó POR TIERRA CAÑONES, FUSILES,
ESPADAS, PÓLVORA NI CLASE ALGUNA DE
ELEMENTOS DE GUERRA.

CONTIENE SEIS LEYES.

N. 1.072. **LEY I.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE
SEPTIEMBRE DE 1831, PROHIBIEN-
DO LA EXTRACCION DE ARMAS Y
DEMÁS ÚTILES DE GUERRA.

El jefe del estado de Guate-
mala en uso de la facultad que
le concede el artículo 13 de la
orden de la asamblea, número
134, ha tenido á bien decretar
y decreta:

1.º —Es prohibida, sin espre-
so permiso del gobierno, la ex-
traccion de armas, pólvora, plo-
mo y de todas las otras especies
conocidas con el nombre de *útiles*
de guerra.

2.º —Cualquiera á quien se a-
prehendieren dichas especies con-
duciéndolas en direccion á fuera
del estado, será condenado gu-
bernativamente á residir por seis
meses cincuenta leguas distante
del lugar de su vecindario.

3.º —Si las circunstancias par-
ticulares de la extraccion dieren
mérito á creer que esta ha sido
intentada, ó verificada con áni-
mo enemigo; los contraventores
serán puestos á disposicion del
poder judicial para ser tratados
como traidores.

N. 1.073. **LEY 2.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE DICIEMBRE DE 1845, PROHIBIENDO LA INTRODUCCION DE POLVORA Y ESTANCANDO ESTE RAMO.

Artículo 1.^o—Se ratifican las prohibiciones decretadas sobre la introduccion de pólvora en el estado.

Art. 2.^o—Queda estancado este ramo; y su expendio se verificará en los términos y bajo las condiciones que establece el siguiente

REGLAMENTO.

Artículo 1.^o—La administracion de este ramo será á cargo de la direccion de tabacos, la que llevará para la cuenta y razon un libro manual de especies, otro de caudales y los de separaciones correspondientes.

Art. 2.^o—Cuando la fábrica de pólvora se ponga en corriente, se nombrará el administrador, constructor y los demas empleados que deberá tener: se les designarán sus funciones y dotacion correspondientes.

Art. 3.^o—Por ahora la pólvora que se necesite para el servicio público y para surtir las tercenas, el gobierno la contratará con el extranjero.

Art. 4.^o—Todo el que introdujere pólvora en el estado ó la fabricare, será castigado como contrabandista, y se le aplicarán las penas que se le imponen á los contrabandistas de tabáco.

Art. 5.^o—Si conviniese al gobierno el contratar con algun particular la elaboracion de pólvora en el estado, se hará la contrata con las restricciones que se crean convenientes, para evitar el abuso que pueda hacerse.

Art. 6.^o—Se establecerán tercenas en las cabeceras de los departamentos para la venta de pólvora: estos tercenistas serán nombrados por el gobierno á propuesta del director de tabacos: afianzarán su manejo, y se les abonará de honorario un ocho por ciento sobre las ventas que realicen.

Art. 7.^o—Las tercenas serán surtidas por la direccion, en proporcion á los consumos, no debiendo haber en ellas mas pólvora que la muy necesaria. El precio á que deba venderse, será el de cuatro reales libra, y se abonará al tercenista una libra por ciento por la merma que ocasiona el menudeo.

Art. 8.^o—Cuidará el tercenista que la pólvora esté en paraje seguro de un incendio, conservándola siempre bien cubierta.

Art. 9.^o—No podrá venderla en mucha cantidad, ni á persona de sospecha, y será responsable si lo hiciere, y si se ocasionase algun daño por la falta de precaucion.

Art. 10.—Cada cohetero tendrá un libro ó cuaderno, firmado por el tercenista, en el que le apuntará la pólvora que compre, y la fecha en que la haya sacado de la terцена.

Art. 11.—El guarda encargado de celar en esta ciudad, y los de los departamentos, visitarán los establecimientos de cohetaría; y por la cantidad de pólvora que han comprado, y la obra ú obras que hayan hecho, deducirán si han mezclado otra pólvora que no sea de la terrena, embargando si se averigua, la obra, y dándole cuenta á la direccion en esta corte, y al tercenista en el departamento, para que instruyan la averiguacion correspondiente á descubrir á donde la compraron; aplicándoles las penas correspondientes como contrabandistas, al fabricante ó vendedor y al comprador.

Art. 12.—El cohetero á quien se descubra un fraude de esta clase, á mas de las penas establecidas, será privado de su oficio de uno á seis meses, y si la causa fuere de reincidencia, se le cerrará el taller.

Art. 13.—Antes de abrir tienda de cohetaría, deben ocurrir por el permiso necesario al director en esta ciudad, y á los tercenistas en los departamentos; y sin este requisito no podrán ponerla.

Art. 14.—Los que actualmente la tienen, ocurrirán á matricularse con los funcionarios que se expresen en el artículo anterior, pues es obligacion de estos tener un libro de razon de tiendas de cohetaría, los sujetos á que corresponden, y el lugar en que están establecidas.

Art. 15.—El director cuidará

de que cada tercenista presente su cuenta en los periodos establecidos por las leyes: se examinarán por el contador de la misma direccion, y se acompañarán como comprobantes de la general de esta administracion, cuando se presente á la contaduría mayor.

Art. 16.—Todas las órdenes de pago que se libren contra la administracion de pólvora, serán con la toma de razon correspondiente de la contaduría mayor.

Art. 17.—La direccion consultará al gobierno todas las mejoras que puedan hacerse en este ramo y las dudas que ocurran.

Art. 18.—Los correjidores y comandantes de armas de los departamentos celarán bajo su mas estrecha responsabilidad, que los tercenistas no abusen, y cumplan con lo que este decreto establece, como igualmente que no se haga el contrabando.

Art. 19.—En el caso de guerra ó de algun tumulto, los comandantes de armas pondrán en seguridad la pólvora, y en caso de salir de los puntos de su residencia, la llevarán consigo.

N. 1.074. **LEY 3.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 4 DE JULIO DE 1846, RATIFICANDO LAS PROHIBICIONES DE INTRODUCCION DE POLVORA Y ESTANCANDO EL SALITRE.

1.º —Se ratifican por segunda vez las prohibiciones acordadas

en diversas disposiciones para la introduccion de pólvora, como ramo que debe ser administrado por cuenta del estado.

2.º—La pólvora que se necesite en esta capital y en las demas ciudades y pueblos para surtir las tercenas, donde únicamente debe expendirse, se fabricará en el molino situado en el valle de las Vacas.

3.º—La direccion general procederá desde luego á reconocerlo, y á que se forme el presupuesto del gasto que su reparacion haga necesario.

4.º—La misma direccion pondrá en la conveniente oportunidad los empleados que hayan de nombrarse para el servicio de esta renta y de la fábrica que desde luego se restablece; teniendo presentes las ordenanzas expedidas en el año de 1767.

5.º—Debiendo ser el principal cuidado de la direccion acopiar abundante provision de salitre de buena calidad para que la pólvora sea activa y perfecta, procederá á rescatar el que haya en poder de los coheteros, á razon de dos reales libra.

6.º—Queda estancado este ramo en los términos en que lo está la pólvora.

7.º—La direccion dispondrá su elaboracion del mismo modo que la de la pólvora y de la manera que sea mas conveniente á la hacienda pública, pudiendo tambien contratar su rescate si ofreciere mas utilidad.

8.º—La pólvora que se ven-

da ha de ser de la calidad que expresa el artículo 24 de la ordenanza, y ha de corresponder siempre en su bondad y actividad á las pruebas que de ella se hayan practicado, conforme dispone el artículo 22 de la misma ordenanza.

9.º—En lo sucesivo la pólvora se venderá en las tercenas á razon de cinco reales libra, y á tres reales la de salitre.

10.—Por la suma importancia de que en la fábrica se precava cuanto sea posible cualquier riesgo, se destinará para custodia de ella un sargento con su cabo y ocho soldados, señalándoles el parage que sea mas conveniente á los fines expresados.

11.—Se renuevan y ratifican las penas impuestas á los introductores y contrabandistas de pólvora y salitre, en el decreto de 3 del último diciembre.

12.—El director general, con presencia del resultado que produzca este decreto, consultará las demas providencias que estime oportunas para llevarlo á puro y debido efecto.

N. 1.075. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 27 DE MAYO DE 1848, PROHIBIENDO LA VENTA Y COMPRA DE ARMAS DE FUEGO.

Artículo 1.º—Se prohíbe (durante la guerra actual) la venta y compra de escopetas, pistolas,

espadas, piedras de chispa, pólvora y plomo.

Art. 2.º — Todos los que vendieren ó compraren los artículos referidos, ó los extrajeren de las ciudades ó pueblos donde los haya, á mas de perderlos, serán castigados conforme al decreto de 5 de abril último.

Art. 3.º — Los que denunciaren la infraccion del artículo primero serán gratificados con la cantidad de diez hasta veinticinco pesos, que se exigirá del culpable por la autoridad ante quien se hiciere la denuncia.

Art. 4.º — No incurrirán en las penas de que hablan los artículos anteriores, las personas que con permiso expreso de la comandancia general ó del correjimiento, compren armas para su uso particular.

Art. 5.º — Los correjidores y comandantes militares bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán del cumplimiento de este decreto.

N. 1.076. **LEY 5.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE OCTUBRE DE 1848, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA RECOGER LAS ARMAS NACIONALES DISEMINADAS.

1.º — Todos los que tengan en su poder fusiles ó carabinas, las presentarán á la autoridad local en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto. A las personas

que presentaren armas, se les gratificará del tesoro público, por cada fusil con tres pesos, y por cada carabina con dos pesos.

2.º — El que tuviere armas de esta clase, y no las presentare en el término prefijado, sufrirá una multa de diez pesos por cada una, ó prision de uno á dos meses, aplicada en juicio sumario. Las multas que se realizaren, en virtud de este artículo, se aplicarán al denunciante ó aprehensor, si los hubiere.

3.º — En caso de no hacerse efectiva la multa, por ser condenado á prision el tenedor de la arma, se gratificará al denunciante ó aprehensor, conforme á las reglas que se establecen en el artículo primero para los que voluntariamente presentan armas.

4.º — Los correjidores y comandantes militares de los respectivos departamentos, harán ejecutar el presente decreto, quedando responsables de su puntual cumplimiento.

N. 1.077. **LEY 6.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 19 DE JUNIO DE 1852, DICTANDO MEDIDAS PARA IMPEDIR QUE LOS FACCIOSOS OBTENGAN ELEMENTOS DE GUERRA.

1.º — Solo por cuenta del gobierno, ó con su especial permiso, pueden desembarcarse en los puertos ó introducirse por las fronteras de la república, ca-

fiones, fusiles, pólvora, y municiones ú otros elementos de guerra, pena de caer en comiso, y destitucion de los empleados que permitieren el desembarque ó tránsito.

2.º—Ademas se procederá conforme á las leyes, y á lo que hubiere lugar segun la malicia del caso, contra los contraven- tores, guiadores y todos los que tomaren parte en la introduc-

cion de estos objetos, tratándoselos como contrabandistas.

3.º—Las pistolas, escopetas, sables y otros artículos de este género, mencionados en la tarifa, llegados que sean á los puertos, los introductores deberán presentar razon de ellos á los comandantes, pena de comiso, y no podrán guiarse al interior sin prévio permiso y conocimiento del gobierno.

TITULO VII.

DEL MODO DE FORMAR LAS LISTAS DE REVISTA Y LOS PRESUPUESTOS DE LA FUERZA: DE LOS SUELDOS DE LOS GEFES Y OFICIALES.—VARIAS REGLAS Y PREVENCIONES ACERCA DEL PAGO DE SUELDO DE LOS MILITARES HECHOS POR LAS ADMINISTRACIONES DE HACIENDA PÚBLICA.

CONTIENE DOS LEYES.

N. 1.078. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 5 DE FEBRERO DE 1852, SOBRE LA MANERA DE HACER LAS LISTAS DE REVISTA Y PRESUPUESTOS MILITARES.

1.ª—Las listas de revista y los presupuestos de la fuerza se formarán con entero arreglo á la ordenanza del ejército.

2.ª—El haber del soldado, y de las clases será tambien el de ordenanza.

3.ª—De la tesorería no se sacará sino el haber líquido, y ella cubrirá los gastos de los

cuerpos con las mismas formalidades que se exigen para los presupuestos.

4.ª—La alta será abonada á los cuerpos, y la baja deducida.

5.ª—La tesorería sin demora alguna cubrirá las gratificaciones á los aprehensores de desertores, debiendo ser reintegrada por los descuentos, y las libretas de ajustes que se hagan á los soldados por sus alcances: todo con preferencia á cualquiera gasto civil.

6.ª—Por lo pasado se harán los ajustes sin pérdida de tiempo

y ya sea la tesorería, ó ya los cuerpos mismos, entregarán los alcances á los interesados.

7.º—A los cuerpos se cargará el importe de los enseres y útiles que han recibido, y que debieran haber salido de la masita, ó fondos de los mismos cuerpos, según la ordenanza.

8.º—Queda derogado el decreto de 1.º de mayo de 1831 en cuanto sea opuesto al presente.

Lo tendrá entendido el secretario de estado y del despacho de hacienda y dispondrá su cumplimiento, impresion y publicación.

N. 1.079. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,
DE 12 DE AGOSTO DE 1855, ESTABLECIENDO UNA MESA DE GUERRA EN LA DIRECCION DE RENTAS.

1.º—Se establece en la direccion de rentas una mesa de guerra, y el gobierno detallará sus obligaciones con vista de lo que le informe la misma direccion.

2.º—Se descontará en tesorería á los oficiales del estado el dos por ciento de los sueldos que les asigna la ley de 1.º de Mayo de 1831 y con la cantidad á que monte este descuento, se costeará esta nueva plaza abonando al empleado que la sirva *treientos pesos anuales*.

3.º—Este descuento cesará y se abonará íntegros los sueldos á los oficiales, desde que se dé orden de marcha á los cuerpos á que pertenezcan, y estos la verifiquen para salir á campaña, ó cualquiera otra comision del servicio. (71)

(71)—Sin perjuicio de recopilar en un *Apéndice* las leyes, decretos, órdenes, y acuerdos expedidos así por el cuerpo legislativo, como por el poder ejecutivo de la república, desde 1868 hasta el presente año, después que ya el proyecto de la presente obra fué presentado al gobierno por el infrascrito; ahora se copia por vía de nota la ley orgánica de reclutamientos militares por ser esta de una importancia é interes bien reconocido. Esta misma ley, junto con los acuerdos subsecuentes como partes principales de la misma ley: son á letra como siguen:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

“El señor teniente general, encargado de la presidencia del gobierno provisorio, se ha servido emitir el siguiente decreto número 66.

J. Rufino Barrios, teniente general del ejército, encargado de la presidencia del gobierno provisorio de la república de Guatemala.

Considerando: que la fuerza pública convenientemente organizada es un elemento indispensable para dar estabilidad al orden en el interior de la república y la paz en sus relaciones exteriores;

Que los principios de igualdad y justicia en que debe basarse la asociacion política exigen que todos los asociados, sin distincion de clases y personas, concurren conforme á sus aptitudes á prestar los servicios que la misma asociacion demanda:

Que un sistema abusivo ha hecho pesar exclusivamente sobre la clase desvalida la contribucion de sangre, la mas onerosa de todas, sin determinar la manera de compensar la exencion del servicio personal de las clases superiores, que, reportando mayores ventajas de la sociedad, son mas interesadas en la conservacion del orden y mantenimiento de la paz:

Que la correccion de este abuso, que conculca aquellos principios tutelares de la sociedad, es reclamada imperiosamente por las instituciones que hoy rigen á la república, he tenido á bien decretar y decreto:

Artículo 1.º—Todos los habitantes varones de la república, desde la edad de diez y ocho hasta la de cincuenta años, están obligados á prestar servicio militar durante ocho años.

Art. 2.º—En consecuencia, los comprendidos en el artículo anterior, dentro de un mes contado de la fecha de la publicacion de esta ley, se presentarán á las autoridades civiles que se designan en los párrafos siguientes:

1.º Los vecinos de cabeceras de departamento se presentarán á los gefes políticos respectivos; y

2.º Los de los pueblos, villas, valles y aldeas donde no haya gefe político lo harán ante los alcaldes de su jurisdiccion.

Art. 3.º Los funcionarios expresados ante quienes debe efectuarse la presentacion, abrirán un registro, en el que se hará constar el nombre y apellido del presentado, su edad, estado, profesion y vecindario. Hecho el asiento, la autoridad entregará al interesado un boleto que acredite su presentacion.

Art. 4.º—Quedan exceptuados del servicio militar:

1.º Los ministros del gobierno, de la suprema corte de justicia y los jueces de primera instancia.

2.º El rector y catedráticos de la universidad, los directores de colegios y los maestros de escuela.

3.º Los jóvenes menores de veinte años que acrediten su concurrencia sin interrupcion á los establecimientos de enseñanza.

4.º Los ordenados en sacris.

5.º Los que, por enfermedades habituales ó defectos orgánicos, estén fisi-

camento impedidos. Cuando el impedimento no sea notorio, queda al inscrito el derecho de comprobarlo ante el gefe político.

6.º Los extranjeros transeúntes y los que, conforme á los tratados celebrados con sus respectivas naciones, estén eximidos del servicio militar.

Art. 5.º—Podrán tambien exceptuarse de dicho servicio, despues de inscritos, todos los que lo deseen, enterando en la administracion de rentas del departamento á que pertenezcan, la suma de quince pesos, por excepcion de cada año de servicio.

Art. 6.º—Para obtener la excepcion de que habla el artículo anterior, se procederá así:

El interesado solicitará por escrito ante el administrador de rentas respectivo, la excepcion del servicio militar, enterando desde luego la suma que corresponde al año ó años de excepcion que solicite.

El administrador ante quien se haya hecho la solicitud, despues de recibirla suma correspondiente y el boleto de inscripcion, entregará en cambio al interesado un boleto provisional de excepcion; y remitirá al ministerio de la guerra la solicitud original, con razon al pié, de estar enterado el importe de la excepcion. En vista de ella, el ministro de la guerra estenderá el boleto de excepcion definitiva; y lo mandará al administrador de rentas, en que tuvo origen la solicitud, para que sea entregado al interesado, recogiéndolo de éste el boleto provisional, que deberá archivar.

Art. 7.º—Transcurrido el término de la inscripcion fijado en el artículo segundo, los funcionarios á quienes se refiere, remitirán á la gefatura política respectiva copias autorizadas de los registros que hayan formado.

Los gefes políticos, al recibir dichas copias adjuntarán las de los registros que ellos mismos hayan formado; y las remitirán á la comandancia general que corresponda.

Las comandancias generales formarán de todas estas copias un estado general, con la debida separacion y lo remitirán al ministerio de la guerra, para que en vista del número de inscripciones, el gobierno acuerde la formacion de los cuerpos y su organizacion.

Art. 8.º—Entre tanto se organizan los cuerpos, todos los individuos inscritos y

ne exceptuados concurrirán el primer domingo de agosto á las cabeceras de departamentos, para ser filiados; y los domingos sucesivos se reunirán en los lugares que designe la autoridad para recibir la instrucción militar.

Art. 9.º—El gobierno fijará el número de soldados que deban hacer el servicio en tiempo de paz y los distribuirá equitativamente entre los departamentos. La suerte designará entre los inscriptos quienes sean llamados á las armas; y el servicio será por tres meses.

Art. 10.—El designado que hubiere hecho su servicio no podrá entrar de nuevo en el sorteo hasta que todos los inscriptos y no exceptuados hayan hecho el turno correspondiente. En tiempo de guerra se decretarán sorteos extraordinarios.

Art. 11.—No podrán exceptuarse los que hayan sido designados por la suerte para prestar el servicio activo, sino cuando hubiesen terminado los tres meses.

Art. 12.—Los que no cumplieren lo dispuesto en esta ley en el término fijado en el artículo segundo serán castigados con un año de servicio activo conmutable con cincuenta pesos de multa. Igual pena sufrirán los que pretendan eludir, trasladando su residencia á otros puntos, sin llevar consigo su boleto de inscripción ó excepción.

Art. 13.—Las autoridades locales bajo su mas estrecha responsabilidad, tienen la obligación de coetopeler á inscribirse á todos los que, estando comprendidos en el artículo primero no lo hubieren hecho oportunamente. Si faltasen á este deber por connivencia ó fraude sufrirán en la multa de veinticinco pesos por cada caso.

Art. 14.—Concluido el mes fijado en el artículo segundo los registros continuarán abiertos para que vayan inscribiéndose los que cumplieren la edad de diez y ocho años, ó perdieren la excepción que tenían; y para que puedan retirarse de la inscripción los que llegaren á ser mayores de cincuenta años, ó á tener un motivo legal de excepción, dando cuenta oportunamente de las altas y bajas á las autoridades respectivas en la forma establecida en el artículo sétimo.

Art. 15.—Los comandantes generales y los gefes políticos consultarán directamente al ministerio de la guerra las dudas que ocurran en la ejecución de

esta ley; y propondrán las modificaciones que la esperiencia indique deban hacerse.

Art. 16.—El ministro de la guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el palacio del gobierno: en Guatemala, á ocho de junio de mil ochocientos setenta y dos.

J. RUFINO BARRIOS.

El ministro de la guerra,

J. M. Samayoa.

Y por disposición del señor teniente general, encargado de la presidencia del gobierno provisorio, se imprime y publica.—Guatemala, 8 de junio de 1872.—Samayoa."

MINISTERIO DE LA GUERRA.

"Palacio del gobierno: Guatemala, julio 9 de 1872.—Considerando: que es equitativo y conveniente facilitar á los artesanos, jornaleros y sirvientes domésticos la excepción del servicio militar, el presidente provisorio acuerda: que los individuos que comprueben pertenecer á las clases indicadas, con certificaciones de sus maestros ó patrones, puedan exceptuarse por semestres, enterando en las respectivas administraciones, la suma de siete pesos cuatro reales.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor presidente provisorio.—Samayoa."

"Palacio del gobierno: Guatemala, julio 9 de 1872.—Habiendo consultado á algunos gefes políticos, sobre si los miembros de las municipalidades en actual ejercicio de sus funciones, están obligados á prestar el servicio militar en conformidad con el decreto número 66 de 8 de junio último, el presidente provisorio ha tenido á bien acordar: que siendo una carga concejil el servicio municipal, es incompatible con el servicio militar, los individuos que lo desempeñen quedan exceptuados, para lo cual deben inscribirse, y los gefes políticos darán el boleto de excepción por el tiempo que permanezcan en el desempeño de sus funciones, teniendo cuidado de recoger los boletos tan luego como concluyan su perio-

do, ó dejen de pertenecer á la municipalidad por cualquiera otra cosa.—Comaníquese y publíquese.—*Samayoa.*”

“Palacio del gobierno: Guatemala, julio 11 de 1872.—Habiendose prorogado el término que fijó la ley de 8 de junio para la inscripción en el servicio militar, é igualmente el que señalaba para dar principio á las filiaciones de los inscriptos, para proceder al sorteo y organizacion de los cuerpos de servicio; y considerando, que mientras esto tiene lugar, hay necesidad de las milicias para el servicio de costumbre; el presidente provisorio tiene á bien acordar: que los individuos que hayan prestado servicio despues de inscriptos y continúen prestandolo hasta la nueva organizacion, queden exceptuados del servicio militar por el término de un año, no debiendo en consecuencia figurar en los cuatro primeros sorteos que se practicaren para la formacion de cuerpos de servicio, siempre que comprueben haber alcanzado la excepcion, con certificado de los comandantes generales, ante el gefe político respectivo.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor presidente provisorio.—*Samayoa.*”

“Palacio del gobierno: Guatemala, julio 13 de 1872.—Con vista de la representacion dirigida por el señor gobernador del arzobispado para que se declaren exceptuados del servicio militar los individuos del clero nacional que no han recibido las órdenes mayores y que sin embargo visten hábito

tales y sirven de una manera mas ó menos directa al culto divino; y considerando que los alumnos del colegio eclesiástico de San Vicente de Paul, están por su instituto, dedicados á la carrera eclesiástica: que los alumnos bequistas del colegio de infantes se hallan asi mismo dedicados al servicio inmediato de la santa iglesia Catedral: que no existen las mismas razones respecto de los colegiales del tridentino, por que no es esclusivo para enseñar las ciencias eclesiásticas; y los educandos de ese establecimiento están en el caso de excepcion del párrafo 3.º artículo 4.º, y si pasan de veinte años y se dedican á la carrera eclesiástica, pueden recibir las órdenes mayores y colocarse en el caso de excepcion del párrafo 4.º: que por lo relativo á los sirvientes de la iglesia, carecen de carácter permanente y la excepcion del servicio militar daría margen á eludir la ley de una manera arbitraria: el presidente provisorio ha tenido á bien acordar: 1.º Se declaren exentos del servicio militar los alumnos del colegio clerical de San Vicente de Paul, y los bequistas del colegio de infantes, debiendo los directores de uno y otro establecimiento pasar al ministerio de la guerra cada año una lista nominal de los alumnos y darle noticia oportuna de los que dejen el establecimiento, para que cese la excepcion que se les concede, y 2.º que respecto á los alumnos del tridentino y de los sirvientes de la iglesia, no há lugar á dictar providencia.—Comaníquese y publíquese.—Rubricado por el señor presidente provisorio.—*Samayoa.*”

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

FIN DEL TOMO II.

DE LA RECOPILACION DE LAS LEYES PATRIAS
DE GUATEMALA.

The first of the series of lectures was given by Mr. J. H. ...
The second lecture was given by Mr. J. H. ...
The third lecture was given by Mr. J. H. ...
The fourth lecture was given by Mr. J. H. ...
The fifth lecture was given by Mr. J. H. ...
The sixth lecture was given by Mr. J. H. ...
The seventh lecture was given by Mr. J. H. ...
The eighth lecture was given by Mr. J. H. ...
The ninth lecture was given by Mr. J. H. ...
The tenth lecture was given by Mr. J. H. ...
The eleventh lecture was given by Mr. J. H. ...
The twelfth lecture was given by Mr. J. H. ...
The thirteenth lecture was given by Mr. J. H. ...
The fourteenth lecture was given by Mr. J. H. ...
The fifteenth lecture was given by Mr. J. H. ...
The sixteenth lecture was given by Mr. J. H. ...
The seventeenth lecture was given by Mr. J. H. ...
The eighteenth lecture was given by Mr. J. H. ...
The nineteenth lecture was given by Mr. J. H. ...
The twentieth lecture was given by Mr. J. H. ...

The first of the series of lectures was given by Mr. J. H. ...
The second lecture was given by Mr. J. H. ...
The third lecture was given by Mr. J. H. ...
The fourth lecture was given by Mr. J. H. ...
The fifth lecture was given by Mr. J. H. ...
The sixth lecture was given by Mr. J. H. ...
The seventh lecture was given by Mr. J. H. ...
The eighth lecture was given by Mr. J. H. ...
The ninth lecture was given by Mr. J. H. ...
The tenth lecture was given by Mr. J. H. ...
The eleventh lecture was given by Mr. J. H. ...
The twelfth lecture was given by Mr. J. H. ...
The thirteenth lecture was given by Mr. J. H. ...
The fourteenth lecture was given by Mr. J. H. ...
The fifteenth lecture was given by Mr. J. H. ...
The sixteenth lecture was given by Mr. J. H. ...
The seventeenth lecture was given by Mr. J. H. ...
The eighteenth lecture was given by Mr. J. H. ...
The nineteenth lecture was given by Mr. J. H. ...
The twentieth lecture was given by Mr. J. H. ...

MEMORIAL

OF THE LIVES OF THE
MEMBERS OF THE
SOCIETY OF THE
SACRED

TOMO SEGUNDO.

COMPRENDE LOS LIBROS V, VI, Y VII.

INDICE

DE LAS LEYES QUE CONTIENEN LOS TRES SEGUNDOS LIBROS DE LA RECOPIACION DE GUATEMALA, Y ABRAZA EL PRESENTE VOLUMEN.

LIBRO V.

DE LA JUSTICIA.

TITULO I.

DE LA INSTITUCION Y ORGANIZACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: DE LA CREACION DE TRIBUNALES Y JUZGADOS INFERIORES, ASÍ DEL FUERO COMUN COMO DEL MILITAR, DE HACIENDA Y MERCANTIL.

Contiene treinta y seis leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 557.—LEY 1. ^a —Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 17 de junio de 1825, organizando la corte superior de justicia del estado de Guatemala, y tribunal de segunda instancia...	11	N. 558.—LEY 2. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 24 de setiembre de 1825, autorizando el llamamiento de abogados en falta de jueces	21

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 559.—LEY 3. ^a —Artículos tomados de la constitucion política del estado, decretada por la asamblea en 11 de octubre de 1825, sobre administracion de justicia.....	21	de 1838, organizando la corte de apelaciones.....	49
N. 560.—LEY 4. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 28 de marzo de 1831, conteniendo disposiciones para facilitar la administracion de justicia.....	22	N. 567.—LEY 11. ^a —Orgánica de tribunales de la república, expedida por la asambleaconstituyente á 5 de diciembre de 1839, con la adicional de 10 de enero de 1832.....	51
N. 561.—LEY 5. ^a —Reglamento para el régimen interior del supremo tribunal de justicia, decretado por el gobierno del estado, á 22 de marzo de 1832.....	23	N. 568.—LEY 12. ^a —Ley de 10 de enero de 1852, adicional de la constitutiva del supremo poder judicial de la república y de la de garantías de los habitantes de ella, ambas de 5 de diciembre de 1839.....	63
N. 562.—LEY 6. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, 23 de de julio de 1832, organizando la corte suprema de justicia.	43	N. 569.—LEY 13. ^a —Orden legislativa de 24 de setiembre de 1840, sobre sustitucion de los jueces en casos de enfermedad ó ausencia....	67
N. 563.—LEY 7. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 3 de marzo de 1835, estableciendo un juzgado de primera instancia en el Peten...	45	N. 570.—LEY 14. ^a —Decreto de la asamblea constituyente de 12 de noviembre de 1840, reformando la corte suprema de justicia.....	67
N. 564.—LEY 8. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 15 de mayo de 1835, aclarando un artículo del reglamento de la corte de justicia.....	46	N. 571.—LEY 15. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 16 de octubre de 1841, reformando la ley orgánica de tribunales, de 5 de diciembre de 1839.....	68
N. 565.—LEY 9. ^a —Artículos tomados del decreto de la asamblea legislativa de 13 de marzo de 1838, suspendiendo la ejecucion de los códigos que expresa y otras disposiciones conducentes.....	46	N. 572.—LEY 16. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 16 de mayo de 1842, organizando la corte suprema de justicia.....	69
N. 566.—LEY 10. ^a —Decreto del gobierno, de 11 de agosto		N. 573.—LEY 17. ^a —Orden de la asamblea, de 10 de noviembre de 1843, nombrando un	

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
asesor residente en Quezaltenango.....	70	cias del tribunal á la hora que designa.....	75
N. 574.—LEY 18. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 30 de noviembre de 1843, reformando la organizacion de la corte suprema de justicia.....	70	N. 581.—LEY 25. ^a —Decreto del gobierno, de 30 de marzo de 1854, establecido asesores en los casos que expresa.....	75
N. 575.—LEY 19. ^a —Resolucion de la corte suprema de justicia, de 17 de mayo de 1845, sobre arreglo de los trabajos de su secretaría, y creacion de manos supernumerarias..	71	N. 582.—LEY 26. ^a —Acuerdo del gobierno, de 12 de julio de 1855, suprimiendo la municipalidad de Izabal, y creando un juez preventivo.....	76
N. 576.—LEY 20. ^a —Artículo 12 del Acta constitutiva, decretada por la asamblea de Guatemala á 19 de octubre de 1851, sobre administracion de justicia.....	72	N. 583.—LEY 27. ^a —Acuerdo del gobierno, de 20 de agosto de 1855, suprimiendo la municipalidad del puerto de San José, y creando en su lugar un juez preventivo.....	76
N. 577.—LEY 21. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 23 de diciembre de 1851, estableciendo el gasto que expresa para sueldos de la secretaría de la corte de justicia, adicional al presupuesto general.....	73	N. 584.—LEY 28. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 11 de setiembre de 1856, previniendo á la escribanía de cámara ponga constancia de la fecha en que comienzan las condenas que expresa.	77
N. 578.—LEY 22. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 7 de enero de 1852, reglamentando su secretaria..	73	N. 585.—LEY 29. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 9 de noviembre de 1857, dictando providencias para la puntual asistencia de los empleados de su secretaría....	77
N. 579.—LEY 23. ^a —Decreto del gobierno, de 20 de marzo de 1852, sobre el modo de suplir á los magistrados de la corte de justicia,....	75	N. 586.—LEY 30. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 13 de noviembre de 1857, conteniendo varias disposiciones sobre su régimen interior	78
N. 580.—LEY 24. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 9 de setiembre de 1853, previniendo á los fiscales su asistencia diaria á las audien-		N. 587.—LEY 31. ^a —Decreto del gobierno, de 19 de diciembre de 1859, sobre organizacion de la corte suprema de justicia	79

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 588.—LEY 32. ^a —Decreto del gobierno, de 3 de setiembre de 1861, prohibiendo concurrir á formar tribunal personas ligadas por parentesco ó interes comun.....	79	gistrados de la sala de apelaciones, á los señores que expresa.....	81
N. 589.—LEY 33. ^a —Decreto del gobierno, de 26 de setiembre de 1862, organizando nuevamente los tribunales superiores de la república	79	N. 591.—LEY 35. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 11 de octubre de 1862, reglamentando los trabajos del tribunal y distribuyendolos en debida forma....	81
N. 590.—LEY 34. ^a —Acuerdo del gobierno, de 1. ^o de octubre de 1862, nombrando interinamente ma-		N. 592.—LEY 36. ^a —Acuerdo del gobierno de 25 de noviembre de 1862, nombrando un fiscal auxiliar á la fiscalía del tribunal superior.	82

TITULO II.

DEL EJERCICIO OFICIAL Y PRÁCTICO ANTE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES NACIONALES.—DE LOS ABOGADOS.—DEL OFICIO DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS.

Contiene once leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 593.—LEY 1. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 28 de noviembre de 1829, declarando que para recibirse de escribano basta tener la edad de veintidos años.	83	24 de febrero de 1835, aclarando la ley que expresa sobre escribanos.....	86
N. 594.—LEY 2. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 27 de noviembre de 1834, declarando las condiciones para recibirse de escribano, sus aranceles y atribuciones...	84	N. 596.—LEY 4. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 7 de mayo de 1835, sobre indemnizacion de escribanías.	87
N. 595.—LEY 3. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de		N. 597.—LEY 5. ^a —Acuerdo de la asamblea legislativa, de 23 de febrero de 1837, sobre cartulacion de escribanos.	87
		N. 598.—LEY 6. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 8	

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
de agosto de 1837, declarando que pueden cartular los escribanos.....	87	gobierno, de 30 de marzo de 1854, conteniendo varias disposiciones sobre escribanos.	89
N. 599.—LEY 7. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 24 de abril de 1846, prohibiendo á los subalternos de los tribunales de justicia que ejerzan poderes judiciales.	87	N. 602.—LEY 10. ^a —Auto acordado de 12 de noviembre de 1862, previniendo que los anotadores de hipotecas en los departamentos se arreglen á lo dispuesto en la real cédula de 25 de agosto de 1802.....	89
N. 600.—LEY 8. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 24 de marzo de 1848, sobre exámenes de los pasantes de leyes por dispensa de tiempo.....	88	N. 603.—LEY 11. ^a —Decreto del gobierno, de 22 de agosto de 1864, declarando el tiempo de pasantía suficiente para recibirse de escribano..	90
N. 601.—LEY 9. ^a —Decreto del			

TÍTULO III.

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES Y DE LOS JUICIOS VERBALES, TANTO EN EL FUERO COMUN, COMO EN EL MILITAR, MERCANTIL, &C.

Contiene once leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 604.—LEY 1. ^a —Acuerdo de la asamblea legislativa, de 18 de mayo de 1835, declarando los casos en que los jueces de primera instancia deben conocer en los juicios verbales....	91	N. 606.—LEY 3. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de agosto de 1839, declarando que los alcaldes pueden conocer en demandas verbales.....	92
N. 605.—LEY 2. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 17 de octubre de 1835, sobre recursos de revision de las determinaciones de los alcaldes.....	91	N. 607.—LEY 4. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 8 de enero de 1842, conteniendo prevenciones para la administracion de justicia en los juzgados municipales de la capital.....	92

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 608.—LEY 5. ^a —Auto acordado de la suprema corte de justicia, de 2 de setiembre de 1846, sobre vista y revision de juicios verbales en los juzgados de primera instancia.....	93	des para la administracion de justicia.....	94
N. 609.—LEY 6. ^a —Auto acordado de la suprema corte de justicia, de 26 de marzo de 1847, sobre vista y revision de juicios verbales....	93	N. 612.—LEY 9. ^a —Acuerdo del gobierno, de 13 de agosto de 1862, prohibiendo la cartulacion á los alcaldes y disponiendo lo hagan los jueces de primera instancia donde no haya escribanos.....	102
N. 610.—LEY 7. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 23 de febrero de 1852, sobre procedimientos criminales en juicios verbales....	94	N. 613.—LEY 10. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 12 de diciembre de 1862, sobre administracion de justicia en los juzgados municipales.....	102
N. 611.—LEY 8. ^a —Auto acordado de la suprema corte de justicia, de 5 de julio de 1852, sobre instruccion á los alcal-		N. 614.—LEY 11. ^a —Auto acordado del tribunal superior de justicia, de 1. ^o de agosto de 1867, reglamentando los juicios criminales sometidos á los alcaldes.....	103

TITULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS CIVILES.—DE LAS OBLIGACIONES DE JUECES Y CURIALES EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVOS OFICIOS.

Contiene veintinueve leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 615.—LEY 1. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 21 de marzo de 1831, sobre recursos de nulidad ó injusticia.....	105	gando un artículo de la ley que expresa, sobre recurso de súplica.....	106
N. 616.—LEY 2. ^a —Decreto de la asamblea legislativa de 12 de octubre de 1831, dero-		N. 617.—LEY 3. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 8 de junio de 1832, sobre fallos definitivos ó interlocutorios de los magistrados....	106

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 618.—LEY 4. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 24 de febrero de 1835, sobre recursos de derecho.....	107	N. 625.—LEY 11. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 4 de marzo de 1846, sobre recibimiento de escribanos.....	110
N. 619.—LEY 5. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 15 de mayo de 1835, declarando que no pueden conocer en las causas los que hayan dejado de ser magistrados.	107	N. 626.—LEY 12. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 26 de agosto de 1846, sobre papel, letray firmas en documentos judiciales.....	111
N. 620.—LEY 6. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 15 de agosto de 1835, declarando los casos en que no son válidos los procedimientos de los jueces y tribunales.	107	N. 627.—LEY 13. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 28 de setiembre de 1847, sobre exhortos procedentes de la República Mejicana..	111
N. 621.—LEY 7. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 7 de setiembre de 1835, declarando los votos requeridos para las sentencias de la cámara de apelaciones.....	108	N. 628.—LEY 14. ^a —Auto acordado de la suprema corte de justicia, de 27 de mayo de 1848, respecto al cumplimiento de exhortos.....	112
N. 622.—LEY 8. ^a —Decreto del congreso federal de Centro-América, de 22 de abril de 1836, sobre sustanciacion de causas por cantidades pecuniarias cobradas indebidamente á la hacienda pública.	108	N. 629.—LEY 15. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de enero de 1852, sobre causas de recusacion de los jueces.....	112
N. 623.—LEY 9. ^a —Decreto de la asamblea legislativa de 28 de marzo de 1837, sobre el modo de tomar declaraciones á testigos ausentes.....	109	N. 630.—LEY 16. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 16 de marzo de 1852, sobre varios puntos de administracion de justicia.....	115
N. 624.—LEY 10. ^a —Auto acordado de la corte suprema de justicia, de 27 de agosto de 1844, renovando las prevenciones antiguas, para que los empleados subalternos del tribunal no admitan poderes judiciales.....	109	N. 631.—LEY 17. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 24 de diciembre de 1856, estableciendo dos libros para sentar en uno las sentencias de lo civil y en otro las de lo criminal.....	116
	195	N. 632.—LEY 18. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 19 de mayo de 1859,	

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
prohibiendo que se cometa á los escribanos la práctica de actos jurisdiccionales.....	117	N. 636.—LEY 22. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 12 julio de 1861, sobre visitas de los jueces de primera instancia en los juzgados de su departamento..	120
N. 633.—LEY 19. ^a —Por auto de 18 de octubre de 1860, mandó prevenir la corte al juez segundo de Guatemala tuviese presente, que cuando se devuelven poderes á las partes, deben quedar certificados en los autos.....	119	N. 637.—LEY 23. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 20 de setiembre de 1862, sobre gestiones sin firma, en juicio escrito y sobre escritos sin firma.....	121
N. 634.—LEY 20. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 29 de octubre de 1860, mandando que no se admitan escritos á las partes en ciertos casos, sin firma de letrado.....	119	N. 638.—LEY 24. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 19 de noviembre de 1863, prohibiendo admitir en juicio, como prueba, las cartas que expresa.....	121
N. 635.—LEY 21. ^a —Auto acordado de 1. ^o de diciembre de 1860, previniendo á los jueces de primera instancia hagan el corte de caja que expresa.....	120	N. 639.—LEY 25. ^a —Decreto del gobierno, de 12 de marzo de 1867, estableciendo el recurso de súplica de los autos interlocutorios.....	122

TITULO V.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS CRIMINALES EN EL FUERÓ COMUN.

Contiene treinta leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 640.—LEY 1. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, del estado, de 29 de agosto de 1829, aclarando el sentido		de la ley de partida aquí mencionada, sobre excepcion de los reos acusados de graves delitos en estado de ebriedad.	123

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 641.—LEY 2. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 3 de setiembre de 1829, conteniendo disposiciones para la pronta administracion de justicia, respecto á sentencia y autos interlocutorios.....	124	disposiciones del "Habeas corpus" contenidas en el código de procedimientos criminales, de 15 de marzo de 1836.....	140
N. 642.—LEY 3. ^a —Decreto de la legislatura, de 24 de mayo de 1830, previniendo que todas las condenas de presidio sean al castillo de San Felipe.....	124	N. 649.—LEY 10. ^a —Decreto del gobierno, de 3 de mayo de 1839, previniendo se haga una visita general extraordinaria de cárceles.....	140
N. 643.—LEY 4. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 27 de febrero de 1834, sobre conmuta de penas....	125	N. 650.—LEY 11. ^a —Circular de 7 de febrero de 1842, mandando que no se saquen á las reos por órdenes verbales.....	141
N. 644.—LEY 5. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 10 de octubre de 1834, declarando á quien deben notificarse las sentencias que expresa.....	125	N. 651.—LEY 12. ^a	141
N. 645.—LEY 6. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 25 de setiembre de 1835, sobre conmuta de penas....	126	N. 652.—LEY 13. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 17 de marzo de 1843, haciendo varias prevenciones á los alcaldes y jueces de primera instancia sobre administracion de justicia.....	141
N. 646.—LEY 7. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 19 de febrero de 1836, declarando la manera de capturar á los reos en los tribunales.....	126	N. 653.—LEY 14. ^a —Auto acordado de la suprema corte de justicia, de 25 de mayo de 1848, respecto á la notificacion de las sentencias en causas criminales.....	143
N. 647.—LEY 8. ^a —Capítulo 6. ^o del código de procedimientos, de 15 de marzo de 1836, sobre el "Habeas corpus"...	126	N. 654.—LEY 15. ^a —Circular de la nueva corte de justicia, dirigida á todos los jueces de primera instancia de la república, de 20 de noviembre de 1851, prescribiendo reglas respecto del despacho de sus respectivas oficinas.....	144
N. 648.—LEY 9. ^a —Artículo segundo del decreto de la legislatura, de 31 de julio de 1838, declarando vigentes las		N. 655.—LEY 16. ^a —Auto acordado de la suprema corte de justicia de 2 de agosto de	

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
1852, sobre los procedimientos en delitos de heridas..	146	para fuera de la república, en causas criminales.....	150
N. 656.—LEY 17. ^a —Auto acordado de la suprema corte de justicia, de 26 de agosto de 1852, sobre las causas criminales que deben sentenciarse con calidad ejecutiva	146	N. 662.—LEY 23. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 31 de marzo de 1860, sobre que no se agrave la prision de los reos sin orden escrita.....	150
N. 657.—LEY 18. ^a —Auto acordado de la suprema corte de justicia, de 6 de abril de 1854, sobre los requisitos que deben tener las requisitorias en materia criminal.....	147	N. 663.—LEY 24. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 24 de mayo de 1860, estableciendo reglas para la tramitacion de los partes que mensualmente se reciben en el tribunal, procedentes de los departamentos sobre la perpetracion de los delitos..	150
N. 658.—LEY 19. ^a —Auto acordado de la corte suprema de justicia, de 20 de setiembre de 1854, sobre el modo de extender los exhortos que se dirijan fuera de la república.....	148	N. 664.—LEY 25. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 23 de agosto de 1860, fijando reglas para metodizar la remision de las causas en consulta al tribunal supremo, y sobre el retraso de las causas.....	151
N. 659.—LEY 20. ^a —Auto acordado de la corte suprema de justicia, de 1. ^o de diciembre de 1856, previniendo á los jueces de primera instancia los términos en que deben darle noticia de las causas criminales.....	148	N. 665.—LEY. 26. ^a —Decreto del gobierno, de 24 de marzo de 1862, sobre causas criminales de clases y soldados del ejército.....	151
N. 660.—LEY 21. ^a —Auto acordado de la suprema corte de justicia, de 23 de junio de 1857, declarando lo que basta para hacer constar la muerte de los reos: comunicado al juez segundo de Guatemala.....	149	N. 666.—LEY 27. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 21 de octubre de 1862, permitiendo á los reos que expresa, el salir á los trabajos públicos.....	152
N. 661.—LEY 22. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 28 de setiembre de 1858, haciendo prevenciones sobre la manera de exhortar		N. 667.—LEY 28. ^a —Decreto de la cámara de representantes, de 31 de enero de 1863, estableciendo reglas para poder excarcelar á los reos de graves delitos, que fuesen	

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
absueltos de la instancia...	152	N. 669.—LEY 30. ^a —Acuerdo	
N. 668.—LEY 29. ^a —Decreto		del tribunal superior de jus-	
del gobierno, de 23 de oc-		ticia, previniendo á los jue-	
tubre de 1865, reformando		ces de primera instancia pon-	
la ley de 31 de enero de		gan razon de las condenas	
1863, sobre causas crimina-		que comienzan á ejecutarse.	154
les.....	153		

TITULO VI.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS MILITARES EN LO CRIMINAL.

Contiene diez y seis leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 670.—LEY 1. ^a —Artículo		N. 673.—LEY 4. ^a —Decreto de	
174 de la seccion primera tí-		la asamblea legislativa, de 17	
tulo ix de la constitucion polí-		de junio de 1833, contienien-	
tica del estado de Guatemala,		do disposiciones sobre juzga-	
decretada por su asamblea		dos y reos militares.....	150
en 11 de octubre de 1825,		N. 674.—LEY 5. ^a —Decreto de	
declarando los tribunales		la asamblea legislativa, de 15	
que deben juzgar los delitos		de abril de 1834, prohibien-	
militares.....	156	do destinar al servicio mili-	
N. 671.—LEY 2. ^a —Decreto del		tar á los reos de graves de-	
gobierno, de 12 de octubre		litos.....	159
de 1825, estableciendo po-		N. 675. LEY 6. ^a —Decreto de	
nas para los gefes y oficia-		la asamblea legislativa, de 16	
les que rehusan su servicio ó		de mayo de 1834, fijando el	
devuelven sus despachos....	156	tiempo preciso para la sus-	
N. 672.—LEY 3. ^a —Decreto del		tanciacion de las causas mili-	
congreso federal, de 22 de		tares por los consejos de	
mayo de 1826, determinando		guerra.....	159
cómo deben sustanciarse las		N. 676.—LEY 7. ^a —Decreto del	
causas criminales por delitos		gobierno, de 14 de noviem-	
militares.....	157		

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
bre de 1834, conmutando la pena de último suplicio im- puesta por consejos de guer- ra á los reos militares....	160	te, de 15 de octubre de 1840, sobre el fuero y jurisdiccion militar.....	162
N. 677.—LEY 8. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 13 de febrero de 1836, previ- niendo se consulten las sen- tencias en causas militares.	161	N. 182.—LEY 13. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 11 de setiembre de 1841, declarando á que tribunal cor- responde conocer de las cau- sas en apelacion determinadas por la comandancia general	163
N. 678.—LEY 9. ^a —Orden del congreso federal de centro- américa, de 8 de abril de 1836, sobre sustanciacion de causas criminales, instruidas contra gefes y oficiales del ejército.....	161	N. 683.—LEY 14. ^a —Decreto del gobierno, de 3 de setiem- bre de 1861, sobre juzgamen- to del delito de desercion en tiempo de paz y sobre jurisdic- cion contenciosa en asuntos ci- viles de menor cuantia de ofi- ciales, clases y soldados....	164
N. 679.—LEY 10. ^a —Decreto del congreso federal, de 25 de junio de 1836, sobre cau- sas militares en apelacion..		N. 684.—LEY 15. ^a —Acuerdo del gobierno, de 7 de no- viembre de 1861, creando el empleo de defensor de oficio para los reos militares....	164
N. 680.—LEY 11. ^a —Decreto del congreso federal, de 13 de marzo de 1837, sobre recur- sos civiles en causas militares.	162	N. 685.—LEY 16. —Decreto del gobierno de 12 de mar- zo de 1867, sobre competencia de fueros.....	165
N. 681.—LEY 12. ^a —Decreto de la asamblea constituyen-			

TITULO VII.

DE LA JURISDICCION COACTIVA DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE RENTAS EN MATERIA JUDICIAL DEL RAMO, DE LOS CORREGIDORES DEPARTAMENTALES EN LA COBRANZA DE LOS DERECHOS FISCALES.

Contiene tres leyes.

N. 686.—LEY 1. ^a —Decreto del gobierno, de 5 de julio de	<i>Pág.</i>	1832, sobre prision de los deudores á la hacienda pública	<i>Pág.</i> 166
--	-------------	--	--------------------

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 687.—LEY 2. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 31 de julio de 1839, declarando el tribunal que debe conocer de los negocios de hacienda.....	166	N. 688.—LEY 3. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 31 de agosto de 1861, sobre competencia de jurisdiccion en negocios de hacienda.....	166

TITULO VIII.

DE LOS JUZGADOS MILITARES; FISCALIAS; AUDITORES DE GUERRA Y MODO DE SUSTITUIR SUS FALTAS Ó IMPEDIMENTOS PARA LA SUSTANCIACION Y DETERMINACION DE CAUSAS CIVILES Ó CRIMINALES.—DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

Contiene cuatro leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 689.—LEY 1. ^a —Orden legislativa, de 22 de junio de 1826, sobre consejos de guerra.....	168	dado de la corte de justicia, de 30 de abril de 1860, disponiendo que los jneces militares puedan actuar con el secretario, en falta de escribano	169
N. 690.—LEY 2. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 18 de marzo de 1831, suprimiendo el empleo de auditor de guerra, con otras disposiciones análogas.....	169	N. 692.—LEY 4. ^a —Acuerdo del gobierno, de 1. ^o de setiembre de 1862, declarando vigente la orden que expresa sobre consejos de guerra.....	170
N. 691.—LEY 3. ^a —Auto acor-			

TITULO IX.

DEL JUZGADO CONSULAR EN PRIMERA INSTANCIA Y
DEL TRIBUNAL DE ALZADAS.

Contiene doce leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 693.—LEY 1. ^a —Orden de la asamblea constituyente, de 14 de noviembre de 1839, declarando como debe hacerse el nombramiento del juez de alzadas, y su sustitucion.	171	tubre de 1811, sobre sueldo del asesor del consulado de comercio y otros puntos...	174
N. 694.—LEY 2. ^a —Resolucion de la suprema corte de justicia, de 27 de agosto de 1840, sobre recurso de injusticia notoria.	171	N. 699.—LEY 7. ^a —Resolucion del congreso constituyente, de 4 de enero de 1815, sobre la regencia de la corte de justicia y el juzgado de alzadas	174
N. 695.—LEY 3. ^a —Decreto de la asamblea, de 14 de mayo de 1842, reglamentando la sustitucion del juez de alzadas, cuando este falte por impedimento	172	N. 700.—LEY 8. ^a —Auto del juez de alzadas, del consulado de comercio, de 17 de marzo de 1848, sobre citaciones judiciales.	175
N. 696.—LEY 4. ^a —Resolucion de la corte suprema de justicia, de 9 de junio de 1842, sobre exposicion del consulado	172	N. 701.—LEY 9. ^a —Auto del tribunal del consulado de comercio, de 22 de mayo de 1849, sobre el órden de procedimientos en los negocios de su fuero.	176
N. 697.—LEY 5. ^a —Orden legislativa, de 28 de octubre de 1843, aclarando la de 12 de mayo de 1842, sobre el tribunal de alzadas del consulado	173	N. 702.—LEY 10. ^a —Decreto de la asamblea constituyente de 9 de enero de 1852, sobre súplicas y apelaciones en negocios mercantiles.	177
N. 698.—LEY 6. ^a —Acuerdo del gobierno, de 31 de oc-		N. 703.—LEY 11. ^a —Decreto de la cámara de representantes, de 21 de abril de 1865, reformando los tribunales de justicia mercantil	177

TITULO X.

DE LOS SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN EL RAMO DE JUSTICIA.—DE LOS ARANCELES PARA EL COBRO DE LOS HONORARIOS A FAVOR DE LOS JUECES, ESCRIBANOS, RECEPTORES, ESCRIBIENTES Y PERITOS EN MATERIA CIVIL Y CRIMINAL.—DE LOS HONORARIOS DE LOS ASESORES, FISCALES, SECRETARIOS, ABOGADOS, DIRECTORES Y CONSULTORES.—DEL RAMO DE MULTAS A FAVOR DEL FONDO DE PENAS DE CAMARA Y PAGO DE ESTANCIAS AL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

—————

Contiene treinta y dos leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 704.—LEY 1. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 18 de mayo de 1825, suprimiendo los derechos dobles y triples.....	180	N. 708.—LEY 5. ^a —Orden de la legislatura, de 24 de abril de 1826, fijando el sueldo de los jueces de primera instancia.....	181
N. 705.—LEY 2. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 23 de julio de 1825, sobre sueldo de los funcionarios procesados.....	181	N. 709.—LEY 6. ^a —Decreto de la legislatura, de 5 de setiembre de 1826, resolviendo algunos puntos sobre administracion de justicia....	182
N. 706.—LEY 3. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 5 de setiembre de 1825, sobre que no se detengan en la cárcel á los reos que expresan.....	181	N. 710.—LEY 7. ^a —Decreto de la asamblea Legislativa, de 2 de setiembre de 1831, sobre sueldos y derechos de los jueces de primera instancia..	182
N. 707.—LEY 4. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 17 de noviembre de 1825, aboliendo la contribucion llamada "real de sustento," con que se pagaba el sueldo á los magistrados.....	181	N. 711.—LEY 8. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 3 de setiembre de 1831, sobre dotaciones y honorarios de jueces de primera instancia de Sacatepequez.....	183

	Pág.		Pág.
N. 712.—LEY 9. ^a —Acuerdo de la asamblea legislativa, de 26 de abril de 1831, tasando el sueldo del abogado de pobres.....	183	de la asamblea constituyente, de 23 de agosto de 1843, sobre costas en los juicios verbales.....	194
N. 713.—LEY 10. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 17 de octubre de 1834, sobre el sueldo de los porteros de la corte.....	183	N. 718.—LEY 15. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 6 de mayo de 1844, sobre pago de los gastos de curacion de los heridos que entran al hospital.....	195
N. 714.—LEY 11. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 27 de octubre de 1836, sobre los honorarios y derechos que deben cobrar los funcionarios judiciales.—Véase así mismo á continuacion de esta propia ley, el <i>arancel de abogados</i> que la real audiencia territorial del antiguo reino de Guatemala acordó en auto de 14 de octubre de 1779: como tambien el <i>apéndice</i> al arancel de los referidos abogados.....	184	N. 719.—LEY 16. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 3 de diciembre de 1851, sobre multas, su inversion y manejo.....	196
Arancel de abogados.....	189	N. 720.—LEY 17. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 13 de diciembre de 1851, respecto al sueldo de un segundo escribano de cámara y otros.....	196
Apéndice al arancel de abogados, sobre los honorarios que estos deben llevar en las hijuelas de particion.....	193	N. 721.—LEY 18. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 1. ^o de marzo de 1852, sobre la inversion de las penas pecuniarias.....	197
N. 715.—LEY 12. ^a —Orden de la asamblea legislativa, de 22 de febrero de 1837, denegando la cartulacion á los escribanos.....	194	N. 722.—LEY 19. ^a —Auto acordado de la corte suprema de justicia, de 11 de marzo de 1852, sobre el fondo de gastos de justicia y estrados, aprobado por el gobierno en 20 del mismo mes y año...	197
N. 716.—LEY 13. ^a —Acuerdo del cuerpo legislativo, de 29 de abril de 1837, sobre derechos del archivero general.....	194	N. 723.—LEY 20. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 3 de junio de 1852, sobre gastos de los fondos de justicia y estrados.....	203
N. 717.—LEY 14. ^a —Decreto		N. 724.—LEY 21. ^a —Auto acordado de la suprema corte de justicia, transcribiendo el a-	

	Pág.		Pág.
Acuerdo del gobierno, de 5 de marzo de 1853, para evitar los abusos en el cobro de derechos.....	204	pago de costas, y sobre las planillas respectivas.....	217
N. 725.—LEY 22. ^a —Circular de la corte de justicia, de 8 de junio de 1853, sobre asientos de las condenas conmutables.....	204	N. 730.—LEY 27. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 8 de agosto de 1860, sobre gastos de justicia.....	219
N. 726.—LEY 23. ^a —Acuerdo del gobierno, comunicado por la corte de justicia á los jueces de primera instancia en 1. ^o de junio de 1854, sobre el pago de la pena conmutable.....	205	N. 731.—LEY 28. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 7 de setiembre de 1860, prohibiendo retener autos por falta del pago de costas... ..	219
N. 727.—LEY 24. ^a —Auto acordado de la suprema corte de justicia, de 17 de mayo de 1858, estableciendo el arancel de procuradores.— <i>Véase también el de escribanos.....</i>	205	N. 732.—LEY 29. ^a —Acuerdo del gobierno, de 17 de julio de 1861, designando los fondos de que deben hacerse los gastos para la manutención de presos.....	220
Arancel de escribanos.....	208	N. 733.—LEY 30. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 8 de agosto de 1861, de conformidad con lo propuesto por el fiscal sobre gasto de los fondos de justicia y estrados, por estancias de presos de otros departamentos	220
N. 728.—LEY 25. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 5 de julio de 1860, prohibiendo soltar á los reos de pena conmutable mientras no esté cubierto el importe de ésta.....	216	N. 734.—LEY 31. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 4 de abril de 1862, prohibiendo cobrar derechos en los casos que expresa.....	221
N. 729.—LEY 26. ^a —Auto acordado de la corte de justicia de 13 de julio de 1860, prohibiendo retener autos en ningun caso ni por falta del		N. 735.—LEY 32. ^a —Auto acordado de la corte suprema de justicia, de 22 de julio de 1862, sobre el fondo de gastos de justicia y estrados.	221

TITULO XI.

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS RESPECTO A SU
RESPONSABILIDAD Y DE LA INSTRUCCION
DE SUS CAUSAS Y DE SU CASTIGO.

Contiene catorce leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 736.—LEY 1. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 25 de agosto de 1825, declarando los motivos y condiciones para formar causa á los funcionarios públicos.	225	N. 741.—LEY 6. ^a —Decreto de la asamblea legislativa de 16 de enero de 1833, organizando y reglamentando el tribunal que debe conocer en las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos.	231
N. 737.—LEY 2. ^a —Artículos tomados de la constitucion política del estado, decretada por su asamblea en 11 octubre de 1825, sobre responsabilidad de los funcionarios públicos.	226	N. 742.—LEY 7. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 2 de mayo de 1833, sobre sueldos de empleados, suplentes ó propietarios, suspensos.	233
N. 738.—LEY 3. ^a —Decreto del congreso federal, de 7 de agosto de 1830, sobre responsabilidad de los funcionarios.	227	N. 743.—LEY 8. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 27 de noviembre de 1834, declarando suspenso al empleado delincuente y otras disposiciones análogas.	234
N. 739.—LEY 4. ^a —Orden de la asamblea legislativa, de 25 de febrero de 1831, resolviendo que corresponde al consejo representativo declarar cuando ha lugar á formacion de causa á los gefes de distrito.	231	N. 744.—LEY 9. ^a —Artículos tomados de la reforma del título X, de la constitucion decretada por la asamblea á 27 de agosto de 1835, sobre responsabilidad y encausamiento de los funcionarios públicos.	234
N. 740.—LEY 5. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 20 de mayo de 1831, sobre responsabilidad de los alcaldes constitucionales.	231	N. 745.—LEY 10. ^a —Artículo 5. ^o de la seccion primera de la ley de garantías, de 5 de diciembre de 1839, sobre	

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
responsabilidad de los funcionarios públicos.....	237	sidenciados sino en union del presidente.....	238
N. 746.—LEY 11. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 9 de noviembre de 1839, sobre la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos.	237	G. 748.—LEY 13. ^a —Decreto del gobierno, de 2 de enero de 1847, sobre sueldos de empleados suspensos por encausamiento	239
N. 747.—LEY 12. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 30 de setiembre de 1840, declarando que los secretarios del despacho no sean re-		N. 749.—LEY 14. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 2 de agosto de 1860, mandando abrir libros para anotar la conducta de los funcionarios que espresa.....	239

TITULO XII.

DE LAS INFORMACIONES DE POBREZA.

Contiene seis leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 750.—LEY 1. ^a —Decreto de la asamblea legislativa de 28 de noviembre de 1829, declarando las condiciones para admitirse á alguno como pobre de solemnidad.....	241	constituyente en 26 de octubre de 1840, sobre informaciones de pobreza.....	242
N. 751.—LEY 2. ^a —Decreto de la asamblea legislativa de 18 de mayo de 1835, aboliendo los derechos que se cobraban por la informacion de pobreza	241	N. 753.—LEY 4. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de enero de 1852, declarando como pobres, en sus pleitos, los establecimientos de beneficencia.....	242
N. 752.—LEY 3. ^a —Artículo 30 de la ley de papel sellado, expedida por la asamblea		N. 754.—LEY 5. ^a —Decreto del gobierno, de 4 de mayo de 1852, sobre la manera de hacerse las informaciones de pobreza	243
198		N. 755.—LEY 6. ^a —Auto acor-	

dado de 22 de octubre de 1862, sobre derechos que no

deben cobrarse, en informaciones de pobreza..... 244

TITULO XIII.

DE LAS AMNISTIAS GENERALES POR CAUSAS POLÍTICAS, CONCEDIDAS A LOS SEDICIOSOS Ó REBELADOS CONTRA LA AUTORIDAD LEGÍTIMA; Y DE LOS INDULTOS A REOS PARTICULARES.—LEYES PENALES CONTRA LOS TRAIADORES A LA PÁTRIA.

Contiene catorce leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 756.—LEY 1. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 25 de noviembre de 1839, sobre indulto á conspiradores.	245	6 de diciembre de 1848, aclarando una ley contra los reos de sedicion.....	247
N. 757.—LEY 2. ^a —Acuerdo de la asamblea constituyente, de 22 de agosto de 1843, haciendo estensiva la facultad de dispensar la quinta parte del tiempo de condenas....	246	N. 761.—LEY 6. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 2 de febrero de 1849, aprobando un convenio con los facciosos que espresa.....	248
N. 758.—LEY 3. ^a —Decreto del gobierno, de 5 de abril de 1848, estableciendo penas contra los que auxilian á los sublevados.....	246	N. 762.—LEY 7. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 7 de febrero de 1849, aprobando un artículo adicional al convenio de paz con el jefe de las fuerzas pronunciadas.....	248
N. 759.—LEY 4. ^a —Decreto del gobierno, de 21 de octubre de 1848, conteniendo disposiciones contra los que coadyuvan á los sublevados....	247	N. 763.—LEY 8. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 2 de diciembre de 1851, concediendo un indulto general.	248
N. 760.—LEY 5. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de		N. 764.—LEY 9. ^a —Orden de la asamblea constituyente, de 15 de diciembre de 1851,	

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
mandando hacer con calidad ejecutiva la dispensa de la quinta parte de las condenas de los reos.....	250	cordado de la corte de jus- ticia, de 21 de octubre de 1862, sobre indulto á reos mi- litares	251
N. 765.—LEY 10. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de enero de 1852, exclu- yendo del indulto que expre- sa; á los reos de sublevacion ó sedicion.....	250	N. 768.—LEY 13. ^a —Decreto del gobierno, de 21 de mar- zo de 1864, concediendo un indulto especial á los que hayan delinquido antes de la campana de 1863, y servido en ella.....	251
N. 766.—LEY 11. ^a —Auto a- cordado de la corte de jus- ticia, de 2 de agosto de 1852, sobre indulto.....	250	N. 769.—LEY 14. ^a —Decreto del gobierno, de 2 de julio de 1864, baciendo esteusivo el indulto concedido en el de 21 de marzo del mismo año.	252
N. 767.—LEY 12. ^a —Auto a-			

TÍTULO XIV.

VARIAS PROVIDENCIAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE ÓRDEN ECONÓMICO, RELATIVO A JUECES, ASESORES, ESCRIBANOS, PROCURADORES, OFICINISTAS, &C., &C.—SOBRE PUNTOS DE RÉGIMEN PARTICULAR.

Contiene catorce leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 770.—LEY 1. ^a —Acuerdo de la junta de gobierno del con- sulado, de 7 de setiembre de 1843, sobre administracion de justicia.....	253	interes personal de los jue- ces.....	254
N. 771.—LEY 2. ^a —Auto acor- dado de la corte de justicia, de 22 de diciembre de 1843, sobre la forma en que han de dirigirse las solicitudes de		N. 772.—LEY 3. ^a —Auto acor- dado de la corte de justicia, de 19 de marzo de 1847, dis- poniendo que pasen visita de cárcel los reos libres bajo de fianza.....	254
		N. 773.—LEY 4. ^a —Auto acor-	

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
dado de la corte de justicia, de 2 de marzo de 1848, transcribiendo lo dispuesto por el gobierno respecto á suscripciones de papeles particulares.....	254	N. 778.—LEY 9. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 27 de mayo de 1852, explicando el sentido jurídico de la voz "apremio.".....	257
N. 774.—LEY 5. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, transcribiendo el acuerdo del gobierno de 27 de diciembre de 1848, sobre el papel común que debe usarse en las oficinas.....	255	N. 779.—LEY 10. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 3 de junio de 1852, asignando los gastos de escritorio de los juzgados de primera instancia del departamento de la capital.....	257
N. 775.—LEY 6. ^a —Acuerdo del gobierno, de 12 de agosto de 1850, sobre circulación de las ordenes judiciales á los pueblos del departamento de Guatemala, comunicado á la corte de justicia.....	255	N. 780.—LEY 11. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 30 de abril de 1860, arreglando el régimen interior de la secretaría de la propia corte.....	257
N. 876.—LEY 7. ^a —Acuerdo de la corte de justicia, de 7 de enero de 1852, sobre uso de papel y caractéres en los procesos judiciales.....	256	N. 781.—LEY 12. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 18 de octubre de 1860, sobre el uso de licencias temporales.....	258
N. 877.—LEY 8. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 29 de enero de 1852, previniendo al correjidor del departamento de Guatemala, dé diariamente al tribunal, noticia de los delitos que espresa.....	256	N. 782.—LEY 13. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, 13 de diciembre de 1860, sobre visitas de cárceles....	259
		N. 783.—LEY 14. ^a —Auto acordado de la corte de justicia, de 12 de noviembre de 1862, sobre anotadores de hipotecas.....	259

LIBRO VI.

DE LA HACIENDA PUBLICA O TESORO NACIONAL.

TÍTULO I.

DECLARA QUIEN PUEDE DECRETAR LOS IMPUESTOS DIRECTOS É INDIRECTOS, CLASIFICARLOS Y REGLAMENTARLOS; Y QUIENES ESTAN OBLIGADOS Á SATISFACERLOS, ETC., ETC.

Contiene cuatro y leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 784.—LEY 1. ^a —Artículos de la constitucion política del estado, decretada por su asamblea, en 11 de octubre de 1825, declarando á quien corresponde determinar anualmente los gastos de la administracion, establecer impuestos, contribuciones, etc..	261	de 1825, sobre contribuciones.	261
N. 785.—LEY 2. ^a —Artículos de la constitucion política del estado, decretada por la asamblea, en 11 de octubre		N. 786.—LEY 3. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de diciembre de 1839, suprimiendo la contribucion llamada "capitacion.".....	263
		N. 787.—LEY 4. ^a —Decreto de la cámara de representantes, de 31 de diciembre de 1870, aprobando el presupuesto general de gastos de la administracion pública para el año económico de 1871....	263

TITULO II.

DE LOS DERECHOS É IMPUESTOS PÚBLICOS Á FAVOR DEL
TESORO DE LA NACION Y ESPECIALMENTE DE LA
ALCABALA MARÍTIMA Ó EXTERIOR; Y DE LA INTERIOR
Ó TERRESTRE: MULTAS Á LOS CONTRABAN-
DISTAS, ETC., ETC.—DE LA CONTRIBUCION
DIRECTA LLAMADA Y CONOCIDA POR
"CAPITACION."

Contiene cuarenta y nueve leyes.

	Pág.		Pág.
N. 788.—LEY 1. ^a —Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 10 de noviembre de 1823, sobre alcabala interior.....	277	bleciendo un impuesto sobre carnes.....	281
N. 789.—LEY 2. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 27 de noviembre de 1823, sobre alcabala.....	281	N. 793.—LEY 6. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 29 de octubre de 1831, sobre alcabala de panela y miel....	282
N. 790.—LEY 3. ^a —Decreto de la legistura del estado, de 2 de mayo de 1826, sujetando la sal al pago de alcabala.....	281	N. 794.—LEY 7. ^a —Decreto del gobierno, de 14 de enero de 1832, sobre alcabala de contratos.....	282
N. 791.—LEY 4. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 16 setiembre de 1826, estableciendo un impuesto sobre carnes.....	281	N. 795.—LEY 8. ^a —Decreto del gobierno, de 18 de junio de 1832, sobre la alcabala de la panela.....	282
N. 792.—LEY 5. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 29 de octubre de 1831, esta-		N. 796.—LEY 9. ^a —Decreto del gobierno, de 28 de agosto de 1832, reglamentando la administraci <u>o</u> n de alcabalas.....	283
		N. 797.—LEY 10. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 14 de agosto de 1835,	

Pág.

conteniendo disposiciones para el cobro de la alcabala del cuatro por ciento..... 299

N. 798.—LEY 11.^a—Decreto del congreso federal, de 8 de junio de 1836, sobre comercio español y sus impuestos..... 301

N. 799.—LEY 12.^a—Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de agosto de 1839, sobre el pago de los derechos de importacion al estado..... 301

N. 800.—LEY 13.^a—Decreto de la asamblea constituyente, de 13 de diciembre de 1839, reduciendo á menos unos impuestos, y aboliendo otros..... 301

N. 801.—LEY 14.^a—Decreto del gobierno, de 24 de diciembre de 1841, imponiendo un quince por ciento á los efectos extranjeros en el caso que espresa..... 302

N. 802.—LEY 15.^a—Decreto del gobierno, de 24 de febrero de 1842, sobre alcabala de carnes..... 302

N. 803.—LEY 16.^a—Decreto de la asamblea constituyente, de 14 de mayo de 1842, aprobando el impuesto de quince por ciento en efectos extranjeros decretado por el gobierno..... 303

N. 804.—LEY 17.^a—Decreto del gobierno de 26 de setiembre de 1842, sobre el pago de alcabala en los departamentos y casos que ex-

Pág.

presa..... 303

N. 805.—LEY 18.^a—Decreto del gobierno, de 23 de setiembre de 1842, designando las aduanas y los casos en que debe cobrarse el cuatro por ciento de alcabala..... 304

N. 806.—LEY 19.^a—Decreto del gobierno, de 21 de octubre de 1842, derogando otros de alcabala sobre efectos procedentes de los puertos del Salvador..... 305

N. 807.—LEY 20.^a—Acuerdo del gobierno, de 28 de octubre de 1842, sobre derechos de los efectos que se introduzcan por los puertos del Salvador..... 305

N. 808.—LEY 21.^a—Decreto del gobierno, de 29 de junio de 1843, declarando roto el convenio que espresa con el estado del Salvador, sobre alcabala del cuatro por ciento..... 305

N. 809.—LEY 22.^a—Decreto de la asamblea constituyente, de 20 de julio de 1843, sobre impuestos de peaje y productos de industria..... 306

N. 810.—LEY 23.^a—Decreto de la asamblea constituyente, de 12 de julio de 1843, aprobando el del gobierno, sobre alcabala del cuatro por ciento..... 306

N. 811.—LEY 24.^a—Decreto del gobierno, de 22 de julio de 1844, reglamentando el registro y aforo de efectos para el pago de alcabala..... 306

	Pág.		Pág.
N. 812.—LEY 25. ^a —Decreto del congreso constituyente, de 17 de febrero de 1845, reformando el artículo 28 del arancel de aduanas de 27 de febrero de 1837.....	308	das "Subvencion de guerra."	311
N. 813.—LEY 26. ^a —Decreto del congreso constituyente, de 21 de junio de 1845, de- clarando que deben conti- nuar pagandose al estado los derechos de efectos introdu- cidos por sus puertos, mien- tras no se haga el arreglo que espresa.....	308	N. 819.—LEY 32. ^a —Acuerdo del gobierno, de 24 de se- tiembre de 1849, exoneran- do del impuesto que expre- sa, á los efectos que se in- troduzcan por el puerto de Iztapam, hoy San José....	311
N. 814.—LEY 27. ^a —Decreto del congreso constituyente, de 1. ^o de julio de 1845, so- bre impuestos á efectos de la República Mejicana.....	308	N. 820.—LEY 33. ^a —Decreto del gobierno, de 15 de di- ciembre de 1849, sobre la alcabala llama la "subvencion de guerra".....	312
N. 815.—LEY 28. ^a —Acuerdo del gobierno, de 31 de ju- lio de 1845, declarando no extensivo á la aduana de Izabal el gravámen impues- to á la canela y licores en favor del alumbrado de es- ta capital.....	308	N. 821.—LEY 34. ^a —Decreto de la asamblea constituyen- te, de 10 de setiembre de 1851, imponiendo un seis por ciento de alcabala á los efec- tos de Soconuzco y Chiapas.	312
N. 816.—LEY 29. ^a —Decreto del gobierno, de 28 de no- viembre de 1845, reglamen- tando el registro de los efec- tos en la aduana de Izabal, para el pago de la alcabala.	309	N. 822.—LEY 35. ^a —Decreto del gobierno, de 20 de mar- zo de 1852, formando la ta- rifa de alcabala que expresa.	312
N. 817.—LEY 30. ^a —Decreto del gobierno de 22 de junio de 1847, sobre alcabala de ganado vacuno.....	310	N. 823.—LEY 36. ^a —Acuerdo del gobierno, de 19 de abril de 1852, estableciendo el im- puesto que debe cobrarse por el ganado introducido por Soconuzco y otros esta- dos.....	315
N. 818.—LEY 31. ^a —Decreto del gobierno, de 26 de abril de 1849, estableciendo los impuestos ó alcabalas llama-		N. 824.—LEY 37. ^a —Decreto del gobierno, de 16 de ma- yo de 1852, sobre derechos de tonelada.....	316
		N. 825.—LEY 38. ^a —Decreto del gobierno, de 7 de di- ciembre de 1853, sobre de- rechos de tonelada.....	316
		N. 826.—LEY 39. ^a —Decreto del gobierno, de 30 de di-	

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
ciembre de 1853, adicionando la tarifa queexpresa....	317	cion de censos.....	362
N. 827.—LEY 40. ^a —Acuerdo del gobierno, de 1. ^o de diciembre de 1854, sobre la regulacion del peso bruto de los bultos. y modo de cobrarse el impuesto del peaje.	317	N. 832.—LEY 45. ^a —Acuerdo del gobierno, de 4 de noviembre de 1861, aclarando el decreto de 21 de setiembre de 1858, sobre introduccion de cigarros, puros y cigarrillos elaborados en el pais	362
N. 828.—LEY 41. ^a —Decreto del gobierno, de 22 de febrero de 1855, estableciendo una tarifa para el cobro de derechos en el comercio de importacion.....	318	N. 833.—LEY 46. ^a —Decreto del gobierno, de 14 de mayo de 1864, estableciendo un derecho adicional al importe de la alcabala marítima..	363
N. 829.—LEY 42. ^a —Acuerdo del gobierno, de 17 de julio de 1855, haciendo prevenciones á los administradores para que exijan el entero de los derechos que expresa..	361	N. 834.—LEY 47. ^a —Decreto del gobierno, de 17 de enero de 1865, prorogando el derecho adicional á la alcabala marítima	363
N. 830.—LEY 43. ^a —Acuerdo del gobierno, de 19 de julio de 1855, sobre la aplicacion del decreto de la cámara de representantes de 27 de febrero último.....	361	N. 835.—LEY 48. ^a —Acuerdo del gobierno, de 5 de julio de 1865, sobre aforo de los moldes para la fabricacion de azúcar	363
N. 831.—LEY 44. ^a —Acuerdo del gobierno, de 13 de noviembre de 1858, sobre alcabala de imposicion y reduccion de censos.....		N. 836.—LEY 49. ^a —Acuerdo del gobierno, de 4 de agosto de 1865, aclarando varios artículos de las leyes que expresa, sobre cobro de alcabala	364

TITULO III.

DE LA ORGANIZACION REGLAMENTARIA DE LOS RAMOS
DE HACIENDA PÚBLICA: SUSTANCIACION DE CAUSAS
DE CONTRABANDO: IMPOSICION DE MULTAS
Y DECLARACION DE COMISOS.

Contiene treinta y siete leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 837.—LEY 1. ^a —Decreto del congreso constituyente, de 24 de noviembre de 1824, estableciendo y organizando una tesorería general en el estado.....	366	do la administracion de la hacienda federal.....	416
N. 838.—LEY 2. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 23 de noviembre de 1829, reglamentando la publicacion de los estados de la tesorería.	367	N. 842.—LEY 6. ^a — Acuerdo del gobierno, de 3 de abril de 1837, sobre como debe formarse el consejo de hacienda.....	436
N. 839.—LEY 3. ^a —Decreto del gobierno del estado, de 1. ^o de agosto de 1832, expedido por el jefe de él, doctor don Mariano Galvez, en uso de facultades extraordinarias, sobre administracion de hacienda.....	369	N. 843.—LEY 7. ^a — Decreto del gobierno, de 17 de abril de 1837, estableciendo un juzgado de hacienda pública.	436
N. 840.—LEY 4. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 11 de agosto de 1835, aclarando un artículo de la ley de hacienda que expresa.	416	N. 844.—LEY 8. ^a — Decreto del gobierno, de 19 de setiembre de 1837, reorganizando la administracion de hacienda.....	437
N. 841.—LEY 5. ^a —Decreto del gobierno federal, de 27 de febrero de 1837, organizan-		N. 845.—LEY 9. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de agosto de 1839, aprobando otro del gobierno sobre administracion de hacienda pública.....	434
		N. 846.—LEY 10. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 17 de agosto de 1839, sobre administracion de la	

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
hacienda pública.....	434	viembre de 1847, estable- ciendo una tesorería paga- dora.....	450
N. 847.—LEY 11. ^a —Decreto del gobierno, de 12 de no- viembre de 1840, estable- ciendo una tesorería general.	439	N. 855.—LEY 19. ^a —Decreto del gobierno, de 1. ^o de mar- zo de 1848, reformando la adnana de Izabal.....	452
N. 848.—LEY 12. ^a —Decreto del gobierno, de 4 de octu- bre de 1843, reglamentan- do la aduana de Izabal....	443	N. 856.—LEY 20. ^a —Acuerdo del gobierno, de 26 de fe- brero de 1850 estableciendo los empleados del puerto de Santo Tomas.....	452
N. 849.—LEY 13. ^a —Acuerdo del gobierno, de 7 de agos- to de 1844, sobre asiento de partidas por órdenes pen- dientes, toma de razón de ór- denes de pago y trasposos.	446	N. 857.—LEY 21. ^a —Decreto del gobierno, de 8 de mayo de 1851, restableciendo la ad- ministracion del puerto de Iztapam.....	453
N. 850.—LEY 14. ^a —Decreto del congreso constituyente, de 11 de junio de 1845, man- dando cesar la adnana ma- rítima de esta ciudad, y es- tableciendola en Izabal....	446	N. 858.—LEY 22. ^a —Decreto del gobierno, de 21 de no- viembre de 1851, reorgani- zando, como principal, la ad- ministracion de Izabal....	453
N. 851.—LEY 15. ^a —Acuerdo del gobierno, de 18 de no- viembre de 1845, dictado para dar cumplimiento á la disposicion á que se refiere.	448	N. 859.—LEY 23. ^a —Decreto del gobierno, de 22 de no- viembre de 1851, dictando providencias para que no se defranden los derechos de la hacienda pública.....	454
N. 852.—LEY 16. ^a —Circular del gobierno, de 21 de agos- to de 1846, mandando que todos los establecimientos que manejan fondos públicos, pre- sented los estados de estos.	449	N. 860.—LEY 24. ^a —Decreto de la asamblea constituyen- te, de 13 de diciembre de 1851, para que todas las cuentas de la hacienda públi- ca corran con el año natural.	455
N. 853.—LEY 17. ^a —Acuerdo del gobierno, de 2 de no- viembre de 1846, respecto al registro de los efectos que se guían de Izabal á Esqui- pulas.....	449	N. 861.—LEY 25. ^a —Decreto del gobierno, de 24 de di- ciembre de 1851, dictando medidas contra el comercio clandestino que expresa....	455
N. 854.—LEY 18. ^a —Decreto del gobierno, de 15 de no-		N. 862.—LEY 26. ^a —Decreto	

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
de la asamblea constituyente, de 9 de enero de 1852, declarando á quien corresponde la jurisdicción contenciosa.....	456	N. 868.—LEY 32. ^a —Decreto del gobierno de 24 de agosto de 1855, dictando medidas para impedir que se defrauden los derechos de la hacienda pública.....	459
N. 863.—LEY 27. ^a —Acuerdo del gobierno, de 8 de marzo de 1852, haciendo prevenciones á la administracion general de rentas sobre las liquidaciones que expresa...	456	N. 869.—LEY 33. ^a —Decreto del gobierno, de 24 de agosto de 1855, previniendo se registren los buques que pasan por Livingston.....	461
N. 864.—LEY 28. ^a —Acuerdo del gobierno, de 2 de marzo de 1853, que contiene algunas prevenciones para el mejor servicio en las garitas de esta capital y foráneas....	457	N. 870.—LEY 34. ^a —Acuerdo del gobierno, de 5 de diciembre de 1855, mandando que el asesor y el escribano de hacienda, asistan diariamente al juzgado de ella anunciándoles el sueldo.....	461
N. 865.—LEY 29. ^a —Decreto del gobierno, de 21 de abril de 1853, fijando la época en que deben rendir sus cuentas las corporaciones y demás establecimientos públicos.....	457	N. 871.—LEY 35. ^a —Decreto del gobierno, de 21 de febrero de 1857, rehabilitando el rio Polochic para el comercio y otras disposiciones análogas.....	461
N. 866.—LEY 30. ^a —Decreto del gobierno; de 28 de noviembre de 1853, declarando sujetos á registro en la aduana de la capital, los efectos que se guien en la de izabal.....	458	N. 872.—LEY 36. ^a —Acuerdo del gobierno, de 2 de octubre de 1860, haciendo al administrador de la aduana del puerto de San José, prevenciones sobre certificaciones de embarque de frutos que expresa.....	462
N. 867.—LEY 31. ^a —Acuerdo del gobierno, de 17 de julio de 1855, dictando medidas para que la administracion de rentas cobre los derechos con puntualidad.....	459	N. 873.—LEY 37. ^a —Acuerdo del gobierno, de 10 de enero de 1862, previniendo se haga el registro que expresa, en la aduana de San José.....	462

TÍTULO IV.

DE LOS RAMOS ESTANCADOS, COMO CERVEZA, TABACO,
AGUARDIENTE (POR MAYOR Y TABERNAS,) CHICHA,
PÓLVORA, SALITRE.

Contiene cuarenta y dos leyes.

<i>Pág.</i>	<i>Pág.</i>
N. 874.—LEY 1. ^a — Decreto del gobierno, de 12 de setiembre de 1831, estancando la pólvora y el salitre.... 465	de 24 de abril de 1834, sobre la venta de licores extranjeros y aguardiente del pais..... 472
N. 875.—LEY 2. ^a — Decreto del gobierno, de 22 de octubre de 1831, estableciendo plazas de salitreros.... 465	N. 880.—Ley 7. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 3 de mayo de 1834, autorizando al gobierno para dar patentes de chicha..... 473
N. 876.—LEY 3. ^a — Decreto del gobierno, de 18 de agosto de 1832, reglamentando la administracion de la renta de chicha..... 466	N. 881.—LEY 8. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 28 de mayo de 1834, restableciendo los estancos de aguardiente donde los habia prohibido la ley que expresa..... 474
N. 877.—LEY 4. ^a — Decreto del gobierno, de 20 de abril de 1833, reglamentando la administracion de la renta de la pólvora, dejando libre el comercio del azufre..... 469	N. 882.—LEY 9. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 29 de octubre de 1834, adicionando la ley que expresa sobre estancos de aguardiente..... 474
N. 878.—LEY 5. ^a — Decreto de la asamblea legislativa, de 10 de junio de 1833, sobre los puntos en que deben rematarse estancos de aguardiente y darse patentes de chicha..... 471	N. 883.—LEY 10. ^a —Decreto del gobierno, de 31 de diciembre de 1834, imponiendo condiciones á la venta de licores extranjeros y del pais..... 475
N. 879.—LEY 6. ^a — Decreto de la asamblea legislativa,	

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 884.—LEY 11. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 7 de mayo de 1835, sobre patentes y estancos de aguardiente.....	478	N. 892.—LEY 19. ^a —Decreto del gobierno, de 17 de junio de 1842, sobre impuestos de alambiques.....	482
N. 885.—LEY 12. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 15 de mayo de 1835, mandando reglamentar la siembra de tabaco.....	479	N. 893.—LEY 20. ^a —Decreto del gobierno, de 4 de agosto de 1842, sobre estancos y siembras de tabaco.....	483
N. 886.—LEY 13. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 16 de agosto de 1835, sobre el pago de la cuota donde no hay estanco de aguardiente.....	479	N. 894.—LEY 21. ^a —Decreto del gobierno, de 7 de diciembre de 1842, restableciendo el estanco de tabaco.....	485
N. 887.—LEY 14. ^a —Decreto de la asamblea, de 21 de noviembre de 1839, restableciendo el estanco de la nieve.	480	N. 895.—LEY 22. ^a —Orden de la asamblea constituyente, de 13 de noviembre de 1843, sobre estancos de chicha y sus impuestos.....	489
N. 888.—LEY 15. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de diciembre de 1839, imponiendo condiciones para la venta de licores.....	480	N. 896.—LEY 23. ^a —Orden de la asamblea constituyente, de 15 de noviembre de 1843, sobre alcabala de panela y aguardiente.....	490
N. 889.—LEY 16.—Decreto de la asamblea constituyente, de 12 agosto de 1840, sobre alambiques y dentas instrumentos para destilar aguardiente.....	481	N. 897.—LEY 24. ^a —Decreto del gobierno, de 3 de diciembre de 1843, autorizando á la factoría de tabacos para admitir créditos liquidados y vales federales.....	491
N. 890.—LEY 17. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 29 de setiembre de 1840, desestancando el tabaco y fijando su alcabala.....	481	N. 898.—LEY 25. ^a —Acuerdo del gobierno, de 16 de enero de 1844, sobre clasificacion de alambiques.....	491
N. 891.—LEY 18. ^a —Decreto del gobierno, de 13 de abril de 1842, estableciendo impuestos á los alambiques de licores embriagantes.....	482	N. 899.—LEY 26.—Acuerdo del gobierno, de 11 de octubre de 1844, autorizando á la junta de hacienda para lo que expresa en materia de remates de estancos de licores.	492
		N. 900.—LEY 27. ^a —Decreto del congreso constituyente,	

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
de 23 de agosto de 1845, sobre organizacion y admi- nistracion de la renta de ta- baco.....	492	N. 907.—LEY 34. ^a —Decreto del gobierno, de 21 de no- viembre de 1853, sobre el número y remates de taber- nas de licores extrangeros..	507
N. 901.—LEY 28. ^a —Decreto del congreso constituyente, de 20 de setiembre de 1845, sobre impuestos de las fábrí- bricas de agnardiente.....	498	N. 908.—LEY 35. ^a —Decreto del gobierno, de 24 de agosto de 1855, reglamentando la ejecucion de una ley sobre comisos de tabaco.....	508
N. 902.—LEY 29. ^a —Decreto del congreso constituyente, de 23 de setiembre de 1845, sobre aumento de tabernas de licores extrangeros.....	499	N. 909.—LEY 36. ^a —Decreto del gobierno, de 28 de agos- to de 1855, sobre impuesto de tabaco.....	509
N. 903.—LEY 30. ^a —Decreto del gobierno, de 21 de agosto de 1851, declarando á quien corresponde la fabricacion de aguardiente y dictando medi- das contra la clandestina..	499	N. 910.—LEY 37. ^a —Decreto del gobierno de 4 de setiem- tiembre de 1856, estancando la cerveza del pais.....	509
N. 904.—LEY 31. ^a —Decreto del gobierno, de 10 de mar- zo de 1852, dictando medi- das contra el aguardiente clandestino.....	501	N. 911.—LEY 38. ^a —Decreto del gobierno de 3 de octu- bre de 1856, sobre fabrica- cion y venta de cerveza..	510
N. 905.—LEY 32. ^a —Orden le- gislativa, de 21 de abril de 1853, sobre la manera de ha- cer el registro de una casa por el agnardiente elandes- tino.....	504	N. 912.—LEY 39. ^a —Decreto del gobierno, de 21 de setiem- bre de 1858, sobre estanco y tercenas de tabaco.....	511
N. 906.—LEY 33. ^a —Comuni- cacion de la cámara de re- presentantes, de 19 de ma- yo de 1853, manifestando haberse confirmado el decre- to del gobierno, de 10 de marzo de 1852, sobre repre- sion de la fábrica y venta de aguardiente clandestino, con las modificaciones que en ella se expresan.....	504	N. 913.—LEY 40. ^a —Decreto del gobierno, de 8 de octu- bre de 1864, dictando pro- videncias contra el comercio clandestino de aguardiente y chicha.....	515
		N. 914.—LEY 41. ^a —Acuerdo del gobierno, de 4 de setiem- bre de 1865, aprobando el reglamento adjunto, sobre re- mates de estancos de aguar- diente y chicha.....	517
		N. 915.—LEY 42. ^a —Resolu- cion de la cámara de repre-	

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
sentantes de 31 de enero de 1865, para que el decreto emitido por el gobierno en		8 de octubre último, continúa rijiendo en los términos en él prevenidos.....	520

TÍTULO V.

DEL PAPEL SELLADO.

Contiene siete leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 916.—LEY 1. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 30 de noviembre de 1829, prohibiendo admitir en las oficinas solicitudes en papel común debiendo hacerse en el sellado.....	525	do innecesario el uso del papel sellado en los actos electorales.....	526
N. 917.—LEY 2. ^a —Decreto del gobierno, de 31 de julio de 1832, anulando lo escrito en papel común debiendo ser en sellado.....	525	N. 920.—LEY 5. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 28 de agosto de 1835, sobre el pago de los libros sellados de comerciantes.....	526
N. 918.—LEY 3. ^a —Decreto del gobierno, de 26 de agosto de 1833, sobre lo que debe hacerse cuando se haya echado á perder el papel sellado..	526	N. 921.—LEY 6. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 7 de noviembre de 1839, sobre el uso del papel sellado, y como debe ser el sello....	527
N. 919.—LEY 4. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 1. ^o de mayo de 1835, declaran-		N. 922.—LEY 7. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 11 de noviembre de 1843, determinando el papel sellado en que deben estenderse los documentos que espresa....	531

TITULO VI.

DE LA RENTA DE CORREOS: DE SUS EMPLEADOS, ETC.

Contiene once leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 923.—LEY 1. ^a —Decreto de la asamblea nacional, constituyente, de 16 de agosto de 1823, declarando exentos de impuestos los impresos que expresa.....	533	ministracion general de correos.....	542
N. 924.—LEY 2. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 7 de mayo de 1824, sobre administracion de la renta de correos.....	534	N. 929.—LEY 7. ^a —Prevenciones del gobierno sobre porte de la correspondencia judicial, mandadas circular por la corte de justicia á los jueces de primera instancia en 26 de noviembre de 1840.....	543
N. 925.—LEY 3. ^a —Decreto del congreso federal de la república de Centro-América, de 19 de junio de 1826, sobre impuestos y administraciones de correos.....	541	N. 930.—LEY 8. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 15 de noviembre de 1843, sobre pagos de correspondencia y administracion de correos.....	544
N. 926.—LEY 4. ^a —Decreto del gobierno, de 9 de diciembre de 1831, sobre el pago de los correos extraordinarios.	542	N. 931.—LEY 9. ^a —Decreto del gobierno, de 20 de agosto de 1844, reformando la ley de 4 de noviembre de 1843, sobre correos.....	546
N. 927.—LEY 5. ^a —Decreto del congreso federal, de 18 de abril de 1836, sobre el establecimiento de una administracion principal de correos.....	542	N. 932.—LEY 10. ^a —Acuerdo del gobierno, de 29 de octubre de 1850, mandando establecer los correos de que habla.....	547
N. 928.—LEY 6. ^a —Decreto del gobierno, de 25 de enero de 1840, reglamentando la ad-		N. 933.—LEY 11. ^a —Acuerdo del gobierno, de 31 de mayo de 1866, sobre ordenanza y reforma de correos..	548

TITULO VII.

DE LAS FERIAS EN LOS PUEBLOS DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS FISCALES QUE EN EL COMERCIO DE ELLAS SE CAUSAN.

Contiene cuatro leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 934.—LEY 1. ^a —Decreto legislativo, de 22 de mayo de 1826, concediendo una feria á la villa de Totonicapam.	553	N. 936.—LEY 3. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 23 de octubre de 1830, fijando los dias en que debe ser la feria que espresa.....	554
N. 935.—LEY 2. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 19 de octubre de 1829, concediendo una feria á la villa de San Martin Xilotepeque.....	553	N. 937.—LEY 4. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 31 de octubre de 1830, concediendo una feria á la villa de San Martin.....	554

TITULO VIII.

DE LA MINERIA: CASA DE MONEDA: DEL DINERO CIRCU- LANTE: SU LEY, PESO Y TIPO, ASI NACIONAL COMO EXTRANJERO.

Contiene veintisiete leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 938.—LEY 1. ^a —Orden de la asamblea legislativa, de 14 de junio de 1825, declarando vigente en este estado la ordenanza de Nueva España y leyes de Indias en mate-		ria de minas.....	557
		N. 939.—LEY 2. ^a —Decreto del congreso federal, de 3 de agosto de 1825, reglamentando el laborio de minas por	

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
extranjeros en el estado...	558	del gobierno, de 22 de junio de 1845, fijando el valor de las pesetas de á cuatro reales de vellón	563
N. 940.—LEY 3. ^a —Decreto del gobierno, de 25 de setiembre de 1831, estableciendo pensionistas aprendices de grabado en la casa de moneda	558	N. 949.—LEY 12. ^a —Acuerdo del gobierno, de 2 de marzo de 1846, rectificando el valor de las pesetas españolas de á cuatro reales de vellón	563
N. 941.—LEY 4. ^a —Decreto del gobierno, de 20 de octubre de 1831, sobre empleados de la casa de moneda	558	N. 950.—LEY 13. ^a —Acuerdo del gobierno, de 12 de octubre de 1847, sobre laboreo de minerales, su exportación, impuestos y otras cosas relativas á lo mismo..	564
N. 942.—LEY 5. ^a —Decreto del Gobierno, de 26 de setiembre de 1833, estableciendo la enseñanza de ensayo en la casa de moneda	559	N. 951.—LEY 14. ^a —Circular á los correjidores, de 16 de mayo de 1850, recordando el cumplimiento del acuerdo anterior y haciendo prevenciones sobre moneda	567
N. 943.—LEY 6. ^a —Decreto del gobierno de 9 de diciembre de 1833, contra los falsificadores de moneda	559	N. 952.—LEY 15. ^a —Decreto del gobierno, de 29 de julio de 1851, sobre el valor con que deben admitirse las monedas que espresa	568
N. 944.—LEY 7. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 13 de mayo de 1836, restableciendo el impuesto del quinto en la plata y el oro.	561	N. 953.—LEY 16. ^a —Decreto del gobierno, de 19 de enero de 1852, contra los fabricantes é introductores de moneda falsa	568
N. 945.—LEY 8. ^a —Acuerdo del gobierno de 1. ^o de junio de 1836, sobre circulación de moneda	561	N. 954.—LEY 17. ^a —Decreto del gobierno, de 21 de abril de 1853, fijando la ley, peso y tipo de la moneda, y determinando su forma	569
N. 946.—LEY 9. ^a —Decreto del gobierno, de 30 de junio de 1840, prohibiendo la admisión de las monedas que expresa	562	N. 955.—LEY 18. ^a —Decreto del gobierno, de 7 de mayo de 1855, reglamentando la circulación de la moneda..	570
N. 947.—LEY 10. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 23 de setiembre de 1840, sobre la moneda circulante que se debe admitir y la que no	562		
N. 948.—LEY 11. ^a —Acuerdo			

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 956.—LEY 19. ^a —Decreto del gobierno, de 6 de abril de 1857, sustituyendo el tipo de la moneda.....	570	sa respectiva.....	572
N. 957.—LEY 20. ^a —Decreto del gobierno, de 22 de setiembre de 1858, prohibiendo la estraccion de la plata en pasta y moneda.....	571	N. 961.—LEY 24. ^a —Acuerdo del gobierno, de 30 de abril de 1859, prohibiendo la circulacion de los eseuos que en él se espresan.....	573
N. 958.—LEY 21. ^a —Decreto del gobierno, de 20 de noviembre de 1858, fijando el valor con que deben circular y admitirse las monedas que espresa.....	571	N. 962.—LEY 25. ^a —Acuerdo del gobierno, de 19 de abril de 1860, aprobando un reglamento de la escuela de dibujo, modelacion y grabado, de la casa de moneda, y nombrando grabador primero y maestro director de dicha escuela.....	574
N. 959.—LEY 22. ^a —Decreto del gobierno de 24 de diciembre de 1858, fijando el precio por el cual deben admitirse las monedas que espresa.....	572	N. 963.—LEY 26. ^a —Decreto del gobierno, de 1 ^o de abril de 1864, mandando recibir las monedas que espresa..	577
N. 960.—LEY 23. ^a —Decreto del gobierno, de 11 de abril de 1859, sobre el peso de la moneda y fomento de la ca-		N. 964.—LEY 27. ^a —Decreto del gobierno, de 7 de febrero de 1866, sustituyendo en la moneda de la república, la palabra <i>presidente</i>	578

TITULO IX.

DEL CRÉDITO PÚBLICO DE LA NACION.

Contiene veinte leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 965.—LEY 1. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 8 de abril de 1831, sobre varios puntos de crédito público..	583	N. 966.—LEY 2. ^a —Orden de la asamblea legislativa, de 19 de abril de 1831, fijando reglas para la devolucion de	

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
los préstamos forzosos, hechos á los menores.....	590	bre de 1841, sobre crédito público.....	594
N. 967.—LEY 3. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 7 de octubre de 1835, declarando que la tesorería devolverá en dinero efectivo los capitales oblados.....	590	N. 975.—LEY 11. ^a —Decreto del gobierno, de 30 de junio de 1842, dictando reglas para los pagos que debe hacer la hacienda pública....	594
N. 968.—LEY 4. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 9 de agosto de 1838, fijando reglas para el crédito público.....	590	N. 976.—LEY 12. ^a —Decreto del gobierno, de 29 de diciembre de 1842, disponiendo pagar en valores y dinero á los acreedores á la hacienda pública.....	598
N. 969.—LEY 5. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 29 de agosto de 1838, sobre la legitimidad del crédito público.....	592	N. 977.—LEY 13. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 24 de noviembre de 1843, conteniendo varias disposiciones sobre liquidacion del crédito público.....	600
N. 970.—LEY 6. ^a —Decreto del gobierno, de 16 de marzo de 1839, disponiendo la liquidacion del crédito público.	592	N. 978.—LEY 14. ^a —Decreto del gobierno, de 14 de febrero de 1849, fijando una suma de la hacienda pública para los pagos que espresa.....	601
N. 971.—LEY 7. ^a —Decreto del gobierno, de 18 de abril de 1839, garantizando el crédito federal.....	593	N. 979.—LEY 15. ^a —Acuerdo del gobierno, de 30 de diciembre de 1851, consignando parte de la alcabala marítima á la amortizacion que espresa.....	602
N. 972.—LEY 8. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 31 de julio de 1839, declarando que el estado no reconoce otros empeños que los contraídos desde la declaratoria de su independencia.	593	N. 980.—LEY 16. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 9 de enero de 1852, disponiendo la manera de hacer la liquidacion del crédito público.....	603
N. 973.—LEY 9. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 28 de setiembre de 1839, reglamentando la liquidacion del crédito público.....	593	N. 981.—LEY 17. ^a —Acuerdo del gobierno, de 1. ^o de junio de 1852, relativo á la liquidacion del crédito.....	604
N. 974.—LEY 10. ^a —Orden legislativa, de 13 de setiem-	203.		

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 982.—LEY 18. ^a —Decreto del gobierno, de 15 de junio de 1852, reglamentando á la contaduría mayor la toma de razon de los antiguos créditos federales.....	605	de 1855, sobre amortizacion de los vales á que se refiere.	005
N. 983.—LEY 19. ^a —Acuerdo del gobierno, de 17 de julio		N. 984.—LEY 20. ^a —Acuerdo del gobierno, de 29 de abril de 1865, mandando admitir por mitad de su valor, los documentos de los prestamistas.....	606

TITULO X.

DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SU CREACION, DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE HACIENDA: DE SUS OBLIGACIONES Y PRIVILEGIOS: DE SUS DOTACIONES CONSTANTES EN LOS PRESUPUESTOS: JUBILACIONES Y PENAS CONTRA LOS DEFRAUDADORES DE LAS RENTAS PUBLICAS, PRESUPUESTOS ANUALES.

Contiene nueve leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 985.—LEY 1. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 23 de julio de 1825, declarando el sueldo que deben gozar los funcionarios encausados.	608	N. 988.—LEY 4. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 21 de marzo de 1834, sobre sueldos de empleados de hacienda interinos.....	610
N. 986.—LEY 2. ^a —Decreto del congreso federal, de 12 de octubre de 1829, imponiendo pena al que defraude la hacienda pública en los casos que espresa.....	609	N. 989.—LEY 5. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 22 de abril de 1836, sobre jubilaciones de empleados de hacienda.....	610
N. 987.—LEY 3. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 9 de marzo de 1830, sobre sueldos de varios empleados.	609	N. 990.—LEY 6. ^a —Decreto del congreso federal, de 7 de julio de 1836, sobre denunciates.....	610

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 991.—LEY 7. ^a —Decreto del gobierno del estado, de 26 de abril de 1839, creando el ministerio de hacienda....	611	de la administracion pública para el año de 1864...	611
N. 992.—LEY 8. ^a —Decreto del gobierno, de 30 de marzo de 1864, conteniendo el presupuesto general de los gastos		N. 993.—LEY 9. ^a —Decreto del gobierno, de 17 de enero de 1865, conteniendo el presupuesto general de los gastos de la administracion pública para el año de 1865....	611

TÍTULO XI.

DE LA EXCENCION DEL PAGO DE ALCABALA Ú OTROS
IMPUESTOS Á FAVOR DE LOS INTRODUCORES Ó EX-
PORTADORES DE VARIOS FRUTOS Y EFECTOS;
Y Á FAVOR DE CIERTA CLASE DE
PERSONAS PÚBLICAS.

Contiene diez y nueve leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 994.—LEY 1. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 28 de mayo de 1831, declarando libres de alcabala los tejidos del país.....	612	N. 997.—LEY 4. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 18 de noviembre de 1839, determinando las condiciones requeridas para la excencion del pago de derechos.....	613
N. 995.—LEY 2. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 26 de julio de 1832, exceptuando de alcabala los nuevos plantíos é industrias del país.....	612	N. 998.—LEY 5. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 12 de agosto de 1840, sobre excencion del pago de derechos de que habla la ley que expresa.....	613
N. 996.—LEY 3. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de agosto de 1839, exceptuando de alcabala los tejidos de los Altos.....	612	N. 999.—LEY 6. ^a —Decreto del gobierno, de 21 de octubre de 1842, derogando la ley que imponia el pago del quince por ciento de alcabala..	613

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 1.000.—LEY 7. ^a —Acuerdo del gobierno, de 3 de marzo de 1846, declarando libres de derechos los artefactos destinados al uso personal del ministro de nación donde los de Guatemala gozan de igual gracia.....	614	N. 1.006.—LEY 13. ^a —Artículo segundo del decreto del gobierno, de 6 de mayo de 1852, sobre la exención de derechos que se concede á los buques que espresa...	617
N. 1.001.—LEY 8. ^a —Acuerdo del gobierno, de 20 de octubre de 1846, declarando que los cónsules gozan de la exención de derechos por artículos de consumo y uso personal.....	614	N. 1.007.—LEY 14. ^a —Decreto del gobierno, de 18 de mayo de 1853, exceptuando del impuesto que espresa el tabaco á que se refiere.....	617
N. 1.002.—LEY 9. ^a —Decreto del gobierno, de 2 de junio de 1847, exceptuando de alcabala, durante seis meses, la harina extranjera y del país.	615	N. 1.008.—LEY 15. ^a —Decreto del gobierno, de 13 de marzo de 1857, exceptuando de los impuestos que espresa, el café de la república....	618
N. 1.003.—LEY 10. ^a —Decreto del gobierno, de 31 de marzo de 1849, exceptuando del pago de derechos los buques en los casos y tiempo que espresa.....	615	N. 1.009.—LEY 16. ^a —Decreto del gobierno, de 13 de octubre de 1858, rebajando la alcabala á los efectos que espresa.....	618
N. 1.004.—LEY 11. ^a —Acuerdo del gobierno, de 7 de octubre de 1851, relativo á la inteligencia que debe darse al artículo segundo del decreto de 31 de marzo de 1849.	616	N. 1.010.—LEY 17. ^a —Decreto del gobierno, de 20 de marzo de 1862, prorrogando hasta el año de 1870 las primas concedidas á las exportaciones de azúcar y café..	618
N. 1.005.—LEY 12. ^a —Decreto de la asamblea constituyente, de 18 de octubre de 1851, exceptuando de alcabala los artefactos del país y ganado que espresa.....	617	N. 1.011.—LEY 18. ^a —Decreto del gobierno, de 20 de marzo de 1862, concediendo premios á las exportaciones de algodón.....	619
		N. 1.012.—LEY 19. ^a —Acuerdo del gobierno, de 11 de agosto de 1862, fijando las condiciones para obtener primas por exportación de azúcar y café.....	619

TITULO XII.

DEL TRIBUNAL Y CONTADURIA MAYOR DE CUENTAS,
PARA EXAMINAR Y GLOSAR Y FENECER LAS DE LOS
ADMINISTRADORES DE CAUDALES PUBLICOS ETC.
CONTADURIA MAYOR.

Contiene cinco leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 1.013.—LEY 1. ^a —Decreto del gobierno del estado, de 1. ^o de mayo de 1833, que es el reglamento de la contaduría mayor de cuentas para su régimen interior..	620	forma de la contaduría mayor.....	634
N. 1.014.—LEY 2. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 3 de octubre de 1835, sobre recursos en los fallos de la contaduría mayor.....	634	N. 1.016.—LEY 4. ^a —Acuerdo del gobierno, de 7 de febrero de 1851, previniendo á los administradores de los departamentos, glosen las cuentas de las municipalidades.....	634
N. 1.015.—LEY 3. ^a —Acuerdo del gobierno, de 16 de diciembre de 1843, sobre re-		N. 1.017.—LEY 5. ^a —Orden legislativa, de 21 de abril de 1853, previniendo á la contaduría mayor siga tomando razon del crédito público que expresa	635

TITULO XIII.

DEL MONTEPIO CIVIL, MILITAR Y DE HACIENDA: DE LAS
PENSIONES DE LOS INVALIDOS Y VIUDAS: DE LAS JUBI-
LACIONES DE LOS EMPLEADOS DEL SERVICIO PÚBLICO Y
DE LA PARTE DE SUELDO QUE DEBEN DISFRUTAR LOS
FUNCIONARIOS SUSPENSOS Y PROCESADOS.

Contiene diez leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 1.018.—LEY 1. ^a —Decreto del gobierno, de 13 de se-	204	tiembre de 1838, señalando montepío á los deudos de	

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
los muertos en la accion de Villa-Nueva.....	636	te, de 5 de noviembre de 1851, concediendo montepio á las familias que espresa.	638
N. 1.019.—LEY 2. ^a —Decreto de la asamblea constituyen- te, de 8 de agosto de 1839, facultando al gobierno para efectuar el montepío confor- me á las leyes de la ma- teria.....	637	N. 1.024.—LEY 7. ^a —Acuerdo del gobierno, de 7 de mayo de 1855, asignando una pen- sion á la viuda del señor ministro don Manuel Pavon.	638
N. 1.020.—LEY 3. ^a —Decreto de la asamblea constituyen- te, de 20 de noviembre de 1848, sobre montepio militar.	637	N. 1.025.—LEY 8. ^a —Decreto del gobierno, de 13 de mar- zo de 1857, sobre monte- pío á los deudos de los muer- tos en la campaña de Ni- caragua.....	639
N. 1.021.—LEY 4. ^a —Decreto de la asamblea constituyen- te, de 26 de enero de 1849, fijando el día en que debia tener efecto el montepio que espresa.....	637	N. 1.026.—LEY 9. ^a —Decreto del gobierno, de 7 de mayo de 1858, estableciendo el mon- tepío civil y militar á fa- vor de los deudos de em- pleados que espresa.....	639
N. 1.022.—LEY 5. ^a —Decreto de la asamblea constituyen- te, de 26 de enero de 1849, aclarando la ley que espresa sobre montepío.....	638	N. 1.027.—LEY 10. ^a —Acuer- do del gobierno, comunica- do al abogado fiscal del mis- mo en 29 de octubre de 1861, haciendo una aclarato- ria á la ley del montepio.	641
N. 1.023.—LEY 6. ^a —Decreto de la asamblea constituyen-			

LIBRO VII.

DE LA GUERRA.

TÍTULO I.

DE LA FUERZA PUBLICA DE LA NACION.—DEL OBJETO DE SU INSTITUCION Y DE LA AUTORIDAD QUE TIENE FACULTAD DE CREARLA Y DESTINARLA AL SERVICIO PUBLICO.—DE LOS DEBERES, PRIVILEGIOS Y RETRIBUCIONES DE LOS CIUDADANOS QUE FORMAN LOS DIVERSOS CUERPOS MILITARES.

Contiene seis leyes.

<i>Pág.</i>	<i>Pág.</i>
N. 1.028.—LEY 1. ^a —Artículos de la constitucion política del estado, decretada por su asamblea en 11 de octubre de 1825, sobre el objeto de la fuerza pública y otros puntos relativos á ella....	des extraordinarias respecto á la fuerza militar..... 644
643	
N. 1.029.—LEY 2. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 5 de setiembre de 1831, declarando al gobierno facultado para hacer nombramientos en militares.....	N. 1.031.—LEY 4. ^a —Orden de la asamblea legislativa, de 8 de noviembre de 1834, autorizando al gobierno para organizar la fuerza del estado. 646
644	
N. 1.030.—LEY 3. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 7 de setiembre de 1831, dando al gobierno faculta-	N. 1.032.—LEY 5. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 1. ^o de abril de 1835, sobre organizacion de la fuerza militar..... 645
	N. 1.033.—LEY 6. ^a —Acuerdo del gobierno, de 2 de enero de 1852, sobre organizacion del ejército..... 646

TITULO II.

CREACION DE CUERPOS MILITARES: DE LOS ENGANCHES,
ALISTAMIENTOS Y RECLUTAS DE HOMBRES PARA LLENAR
LOS CUERPOS MILITARES: DE LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO
Y EXCENCIONES: DE LA CONDENACION DE LOS VAGOS
AL SERVICIO DE LAS ARMAS NO SIENDO REOS
CRIMINALES.

—————
 Contiene veintiuna leyes.

	Pág.		Pág.
N. 1.034.—LEY 1. ^a —Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 23 de agosto de 1823, instituyendo la milicia cívica.....	648	N. 1.038.—LEY 6. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 27 de junio de 1831, organizando la fuerza militar del estado.....	662
N. 1.035.—LEY 2. ^a —Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 18 de octubre de 1823, estinguiendo el batallón llamado <i>Fijo</i> , y otras disposiciones.....	660	N. 1.039.—LEY 7. ^a —Decreto del gobierno, en virtud de facultades extraordinarias, de 9 de diciembre de 1831, sobre que todos los empleados deban obtener despachos militares, previos á su nombramiento.....	674
N. 1.036.—LEY 3. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 22 de julio de 1826, sobre las plazas de tambor y pífanos.....	660	N. 1.040.—LEY 8. ^a —Decreto del gobierno, de 7 de junio de 1832, organizando la caballería permanente.....	674
N. 1.036. (<i>bis.</i>)—LEY 4. ^a —Decreto del congreso federal, de 24 de setiembre de 1829, organizando el ejército federal permanente.....	660	N. 1.041.—LEY 9. ^a —Decreto del gobierno, de 30 de octubre de 1832, conteniendo bases para la organizacion de la fuerza militar.....	674
N. 1.037.—LEY 5. ^a —Decreto de la legislatura, de 26 de noviembre de 1829, estableciendo la comandancia de las armas del estado.....	661	N. 1.042.—LEY 10. ^a —Acuerdo de la asamblea legislativa, de 5 de abril de 1834, sustituyendo á un funcionario	

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
del escuadron permanente..	680	del funcionario respectivo..	684
N. 1.043.—LEY 11. ^a —Decreto del gobierno, de 22 de diciembre de 1834, organizando los cuerpos legionarios.	680	N. 1.049.—LEY 17. ^a —Bando del general en jefe del ejército del estado, de 6 de noviembre de 1844, dictando providencias para formar cuerpos de milicia cívica..	684
N. 1.044.—LEY 12. ^a —Decreto del gobierno, de 12 de junio de 1837, sobre nombramiento de comandantes en los distritos del estado.....	682	N. 1.050.—LEY 18. ^a —Orden de la asamblea constituyente, de 30 de octubre de 1848, conteniendo disposiciones relativas al batallón urbano.	685
N. 1.045.—LEY 13. ^a —Decreto del gobierno, de 3 de julio de 1837, dictando providencias para completar los cuerpos militares que espresa..	682	N. 1.051.—LEY 19. ^a —Decreto del gobierno, de 12 de noviembre de 1848, sobre alistamiento de hombres para el servicio y organizacion de cuerpos militares.....	687
N. 1.046.—LEY 14. ^a —Decreto del gobierno, de 5 de julio de 1837, organizando la fuerza militar de continuo servicio	683	N. 1.052.—LEY 20. ^a —Decreto del gobierno, de 13 de diciembre de 1848, restableciendo la ley que espresa, sobre organizacion de la milicia cívica.....	688
N. 1.047.—LEY 15. ^a —Decreto del gobierno, de 16 de enero de 1838, previniendo se levante y arme la milicia cívica	683	N. 1.053.—LEY 21. ^a —Decreto del gobierno, de 23 de diciembre de 1848, determinando los hombres que pueden cogerse para el servicio de las armas.....	689
N. 1.048.—LEY 16. ^a —Decreto del gobierno, de 17 de abril de 1839, reasumiendo él mismo las facultades de la comandancia general, por falta			

TITULO III.

DE LA EDUCACION MILITAR Y DE LOS COLEGIOS MANDADOS ESTABLECER PARA ESTE OBJETO.

Contiene dos leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 1.054.—LEY 1. ^a —Acuerdo del congreso federal, de 21 de octubre de 1825, aprobando el reglamento que espresa para establecer un colegio militar	692	N. 1.055.—LEY 2. ^a —Acuerdo del gobierno de 10 de julio de 1865, fijando el día que los milicianos deben concurrir á los ejercicios doctrinales	699

TITULO IV.

DE LA ANTIGUEDAD, PREFERENCIA Y CATEGORIA DE UNOS CUERPOS DEL EJERCITO, CON RESPECTO A LOS OTROS: DE SUS PRIVILEGIOS Y OBLIGACIONES: INFANTERIA PERMANENTE: CABALLERIA PERMANENTE: ARTILLERIA IDEM: LA MILICIA ACTIVA DE ESTAS MISMAS ARMAS: LA MILICIA CIVICA (GUARDIA DE LA CONSTITUCION Ó PATRIOTAS): DEL ARMAMENTO, VESTUARIO SUELDOS, INSIGNIAS, &c., &c.

Contiene seis leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 1.056.—LEY 1. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 23 de agosto de 1826, sobre uniformes militares..	701	del gobierno, de 3 de noviembre de 1832, formando una legion de la guardia de la constitucion,	738
N. 1.057.—LEY 2. ^a —Decreto del gobierno, de 31 de octubre de 1831, creando y organizando la guardia de la constitucion	702	N. 1.060.—LEY 5. ^a —Decreto del congreso federal de 6 de mayo de 1836, sobre uniformes militares	739
N. 1.058.—LEY 3. ^a —Decreto del gobierno, de 21 de diciembre de 1831, sobre el uniforme de la artillería de milicia activa	738	N. 1.061.—LEY 6. ^a —Resolución de la asamblea, de 23 de febrero de 1838, designando fondos para rescatar armas	740
N. 1.059.—LEY 4. ^a —Decreto		N. 1.062	740

TÍTULO V.

DEL FUERO DE GUERRA, DE LAS CONDECORACIONES Y PREMIOS A LOS MILITARES BENEMERITOS POR ACCIONES GLORIOSAS EN FAVOR DE LA PATRIA.

Contiene nueve leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 1.063.—LEY 1. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 3 de enero de 1833, premiando á los militares que espresa	741	declarando el caso de gozar del fuero de guerra.....	742
N. 1.064.—LEY 2. ^a —Orden de la asamblea, de 3 de julio de 1833, declarando acreedores á los alcances á los deudos de los desertores muertos en la campaña de Omoa.	742	N. 1.068.—LEY 6. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 21 de junio de 1837, estableciendo el fuero de guerra para todo militar.....	743
N. 1.065.—LEY 3. ^a —Acuerdo de la asamblea legislativa, de 19 de agosto de 1834, sobre honores fúnebres á los oficiales militares.....	742	N. 1.069.—LEY 7. ^a —Orden de la asamblea legislativa, de 15 de febrero de 1838, sobre los jueces que deben juzgar los delitos comunes de militares.....	743
N. 1.066.—LEY 4. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 11 de setiembre de 1835, sobre fuero de guerra.....	742	N. 1.070.—LEY 8. ^a —Decreto del gobierno de 2 de noviembre de 1846, declarando los casos en que se goza del fuero de guerra.....	743
N. 1.067.—LEY 5. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 26 de setiembre de 1836,		N. 1.071.—LEY 9. ^a —Decreto del gobierno, de 6 de junio de 1857, premiando á los militares que espresa.....	745

TÍTULO VI.

DE LA PROHIBICION DE ELABORAR POLVORA Y SALITRE Y DE EXTRAER EL PLOMO COMO ELEMENTOS DE GUERRA.—PROHIBICION TAMBIEN A LOS PARTICULARES DE INTRODUCIR POR MAR O POR TIERRA CAÑONES, FUSILES, ESPADAS, POLVORA NI CLASE ALGUNA DE ELEMENTOS DE GUERRA.

Contiene seis leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 1.072.—LEY 1. ^a —Decreto		del gobierno, de 12 de se-	

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
tiembre de 1831, prohibien- do la estraccion de armas y demas útiles de guerra....	749	del gobierno, de 27 de mayo de 1848, prohibiendo la ven- ta y compra de armas de fuego.....	752
N. 1.073.—LEY 2. ^a —Decreto del gobierno, de 3 de di- ciembre de 1845, prohibien- do la introduccion de pólvora y estancando este ramo.	750	N. 1.076.—LEY 5. ^a —Decreto del gobierno, de 21 de oc- tubre de 1848, dictando pro- videncias para recojer las armas nacionales diseminadas	753
N. 1.074.—LEY 3. ^a —Decreto del gobierno, de 4 de julio de 1846, ratificando las pro- hibiciones de introduccion de pólvora y estancando el salitre.....	751	N. 1.077.—LEY 6. ^a —Decreto del gobierno, de 19 de junio de 1852, dictando medidas para impedir que los faccio- sos obtengan elementos de guerra.....	753
N. 1.075.—LEY 4. ^a —Decreto			

TITULO VII.

DEL MODO DE FORMAR LAS LISTAS DE REVISTA Y LOS
PRESUPUESTOS DE LA FUERZA: DE LOS SUELDOS DE LOS
GEFES Y OFICIALES.—VARIAS REGLAS Y PREVENCIONES
ACERCA DEL PAGO DE SUELDO DE LOS MILITARES
HECHO POR LAS ADMINISTRACIONES DE
HACIENDA PUBLICA.

Contiene dos leyes.

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
N. 1.078.—LEY 1. ^a —Decreto del gobierno, de 3 de febre- ro de 1832, sobre la manera de hacer las listas de revis- ta y presupuestos militares.	755	N. 1.079.—LEY 2. ^a —Decreto de la asamblea legislativa, de 12 de agosto de 1835, es- bleciendo una mesa de guer- ra en la direccion de rentas.	756

FIN DEL INDICE

DEL TOMO SEGUNDO DE LA RECOPIACION DE LAS
LEYES PATRIAS DE GUATEMALA.